

24, 13



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



"ANALISIS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, DE 1917 A LA REFORMA DEL 1o. DE MAYO DE 1980"

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

Rosa María Arce Gutiérrez

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

San Juan Aragón, Méx.

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANALISIS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, DE 1917 A
LA REFORMA DEL 10. DE MAYO DE 1980".

I N D I C E .

PAG.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL DEL
TRABAJO.

a) El Derecho Precolonial	1
b) El Derecho del Trabajo en la Nueva España: Las - Leyes de Indias	5
c) Independencia	11
d) Reforma. La Etapa Porfirista	15
e) La Revolución de 1910	20
f) La Primera Proclama	21
g) La Huelga de Cananea	22
h) La Huelga de Río Blanco	24
i) El Congreso Constituyente de 1916-1917.. . . .	30

CAPITULO SEGUNDO.

EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

a) Origen del artículo 123 Constitucional	34
b) Proyecto del artículo 123 Constitucional	38
c) Texto del artículo 123 Constitucional	51
d) Reformas y Adiciones al artículo 123 Constitucional cronológicamente	62

CAPITULO TERCERO.

FUNDAMENTO TEORICO JURIDICO DEL DERECHO PROCESAL DEL
TRABAJO.

a) El Derecho Procesal en el artículo 123 de la Consti- tución de 1917	88
---	----

- b) Nacimiento, autonomía, fuentes, características y -- relaciones del Derecho Procesal Mexicano del Trabajo. 92
- c) Concepto de Derecho Procesal del Trabajo109

CAPITULO CUARTO.

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO A TRAVES DE LA LEGISLACION.

- a) La Ley Federal del Trabajo de 1931111
 - Teoría
 - Parte Procesal
- b) La Ley Federal del Trabajo de 1970159
 - Teoría
 - Principios procesales (Reformas)

CAPITULO QUINTO.

LA REFORMA PROCESAL DEL 1o. DE MAYO DE 1980.

- a) La Ley Federal del Trabajo en 1980179
- b) Reforma a la parte adjetiva o procesal181
- c) Artículos derogados220
- d) Artículos transitorios220

CONCLUSIONES. 223

BIBLIOGRAFIA. 228

I N T R O D U C C I O N

La inquietud por conocer la trayectoria que han tenido los trabajadores a través de las diversas leyes y reformas, se originó con el surgimiento de la reforma a la Ley Federal del Trabajo en 1980, ya que desde mi primer curso sobre Derecho Laboral me interesó analizar lo que hasta la fecha se había logrado, teniendo la idea fija de que una de las finalidades del Derecho del Trabajo es reivindicar los derechos del proletariado, es decir de la clase oprimida, ya que consideraba que éstos solamente eran utilizados por los patrones como instrumentos para el engrandecimiento de sus riquezas, olvidándose de su condición también de seres humanos.

Por tal razón decidí adentrarme un poco más a dicha materia, escogiendo el presente tema como trabajo de tesis, esperando que la misma en su integridad enfoque lo mucho que se ha conseguido sin que sea satisfactorio, pues considero que siempre hay que tener una meta como vía a la perfección.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

	Pag.
a) El Derecho Precolonial	1
b) El Derecho del Trabajo en la Nueva España: Las Leyes de Indias	5
c) Independencia	11
d) Reforma. La Etapa Porfirista	15
e) La Revolución de 1910	20
f) La Primera Proclama	21
g) La Huelga de Cananea	22
h) La Huelga de Río Blanco	24
i) El Congreso Constituyente de 1916-1917	30

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

a).- El Derecho Precolonial.

Las primeras manifestaciones de trabajo en México tuvieron su origen en la caída de Constantinopla en manos de los Turcos (1453), dió a éstos la oportunidad de cerrar en poco tiempo la navegación y el comercio de los Europeos con el Oriente, el tráfico entre Oriente y Occidente entró en decadencia rápidamente. La posesión de una vía de acceso a las Islas de la Especiería revestía primordial importancia para Europa porque gran parte de los animales eran sacrificados cuando los pastos se secaban o alguna de las veces la carne se salaba para comerla durante el invierno, -- entonces necesitaban el uso de la pimienta, de especias y de productos similares para sazonarla y conservarla. Las dificultades y peligros para transportar las especias desde su lugar de origen hasta Europa eran grandes y de elevados costos, ya que tenían que pasar no menos de doce veces de unas manos a otras hasta llegar al consumidor aumentándole cada vendedor el precio, por esto se pagaban por su peso en plata.

Treinta años después (1483), Bartolomé Díaz había doblado el Cabo de Buena Esperanza y Vasco de Gama al bordear las Costas desconocidas del Africa y atravesar el Océano Indico, llegó a Calcuta (1496), inaugurando así la ruta -

hacia las Indias. La ubicación de Portugal y particularmente la sagacidad de Enrique el Navegante, abrió un camino hacia el Oriente contorneando el Litoral Africano, por lo que los Portugueses monopolizaron el comercio forzando a los diversos países europeos a buscar otras rutas.

Cristóbal Colón siguió un camino diferente propuesto por Toscanelli, convencido de que navegando por el Occidente llegaría al Oriente dada la redondez de la tierra, ---tratando de materializar los sueños de Colón los españoles--- llegaron a las Costas Mexicanas siendo aquí donde conocieron famosos relatos sobre la abundancia del oro, la plata y de las piedras preciosas pasando así del cambio a la Conquista y luego a la extracción de los fundos mineros, sacrificando las vidas de millones de indios.

Normaban entonces la actividad minera las Ordenanzas contenidas en el Título XIII de los Tesoros y Mineros - Libro VI de la Recopilación de Castilla, tales Ordenanzas fueron firmadas por Felipe II el 28 de Agosto de 1584. La Legislación de las minas derivaba del principio de que en todas las naciones los Monarcas establecieran que las vetas metálicas pertenecían al Príncipe como encarnación del bien Público pudiendo éste explotarlas o no, como de su propiedad, pero que por utilidad al mismo Príncipe y de la comunidad, era ventajoso que aquél cediera el derecho de trabajar

las minas en la forma que considerara más conveniente para aumentar la riqueza de los conquistadores. Las condiciones de trabajo para los nativos eran deprimentes debido a que fueron la principal fuente de los españoles, el hallazgo y búsqueda de los metales preciosos logró la Colonización. La tiranía de los caciques era incommovible; estaba en la tradición y hábitos profundamente arraigados, mujeres, haciendas, todo se hallaba a su disposición, todo ello originó la venta de indios como esclavos para las minas, arreglada entre el cacique y el español. No se sabe nada firme respecto a horas de trabajo y salario, ni de las relaciones entre obreros y patronos, no obstante que pese a la existencia de la esclavitud debieron de haberse establecido.

Se afirma que los artesanos y obreros en general formaron gremios teniendo cada uno un jefe o dios tutelar y festividades exclusivas. Los primeros gremios artesanos que se construyeron en México en la primera mitad del Siglo XVI siguieron la tradición Europea, siendo los artesanos los que elaboraban sus Ordenanzas pero para tener exclusividad de ejercer un oficio y vender el producto de su trabajo debían ser sancionadas por la autoridad municipal. Dichas Ordenanzas señalaban minuciosamente los salarios, duración de las jornadas de trabajo, los precios a que deberían vender los bienes elaborados, indicaban la calidad de las materias

b).- El Derecho del Trabajo en la Nueva España: Las Leyes -
de Indias.

Para mejorar las condiciones de vida y proteger a los aborígenes se dictaron las "Leyes de Indias". Fueron el sentir de los Reyes Católicos, quienes percibiendo el grave problema trataron de resolverlo dictándolas. Estas tenían el propósito de exterminar el mal trato y explotación de -- que eran víctimas los indígenas, tanto en lo económico como en lo personal; en materia laboral, en materia de impuestos y en sus relaciones patrimoniales. Su ámbito de acción era muy grande tratando con esto de corregir los abusos que cometían los españoles y los negros traídos de Africa, los - cuales también abusaban de los nativos, haciéndolos trabajar para ellos en forma despiadada.

Su importancia radica en que trataron de salva-- guardar la integridad física y moral de los naturales sometidos a la esclavitud. Son relevantes en materia laboral - dichas Leyes ya que se les reconoce el mérito de haberse - adelantado por varios siglos, a lo que ahora, en el siglo XX nos parece excelente.

De lo más importante de la Legislación de Indias resaltan las siguientes disposiciones:

- 1.- Con referencia a la edad de admisión en el -
trabajo los Reyes consideraron que las muje-

res e hijos de indios que no tuvieran edad -- para tributar no fueran obligados a laborar.

- 2.- La duración de las relaciones de trabajo se estableció de la siguiente manera: "El concierto que las indias e indios hicieran para servir no puede exceder de un año, ..."Ley XII, - Título XIII Libro VI. (2)
- 3.- Prohibición de la violencia, injurias y maltrato, como se expone anteriormente tanto los españoles como los negros, se aprovechaban de los indígenas con exceso, por lo que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y demás Ministros y Justicias averiguaran a los indios, para evitar violencias.
- 4.- Por otra parte nos encontramos con frecuencia - que los indios eran trasladados de su residencia a otros lugares, y no se tomaba en cuenta - la diferencia de climas, alimentación y altura, lo cual los perjudicaba en su salud, por lo que dichas Leyes permitieron los traslados, cuando la distancia fuera igual o menor de diez leguas,

(2).- J. Jesús Castorena. Tratado de Derecho Obrero. Editorial Jaris. México, D.F. Pag. 96.

imponiendo la obligación de pagar salarios - hasta la reintegración del nativo a su domicilio por quien lo contratara.

- 5.- Por lo que respecta al salario, las mencionadas Leyes establecieron como término para el pago los sábados en la tarde, así como también la calidad del trabajo examinarla para determinar la cuantía del pago incluyendo el del séptimo día que era obligatorio según la Real Cédula de 1606.
- 6.- El salario mínimo, no escapó de las Leyes de Indias, ya que la Ley IX, Título XV, Libro VI, fijó el pago de competentes jornales.
- 7.- El pago en dinero; en éste aspecto los Reyes Católicos dispusieron que el pago debía hacerse en dinero, prohibiendo el pago con vino, -- chicha o miel imponiendo a todo aquel que no -- cumpliera una pena de veinte pesos cada vez -- que así lo hiciera.
- 8.- Pago personal, dichas Leyes previnieron que el pago a los indios debía hacerse en "propia mano".
- 9.- La protección al trabajo de los naturales, y en especial respecto al pago efectivo, oportuno e íntegro, la Ley X, Título VII, Libro VI, ordenó

que los caciques pagaran a los indígenas su trabajo delante del doctrinero, sin que les faltara cosa alguna y sin engaño o fraude.

10.- Descanso semanal en domingo, la Ley IX, Título XVI, Libro VI, dispone que el día de descanso semanal sea en domingo, no otra fiesta de guardar aunque haya en la semana, no se les ha de descontar cosa alguna de su salario, ni detenerlos más tiempo que el referido por ninguna vía.

11.- Las enfermedades, labores peligrosas y trabajos insalubres se encontraban reguladas en la Ley XVI, Título VII, Libro VI, expedida por Carlos V, el 6 de Febrero de 1538, en virtud de que en caso de enfermedad tenía el patrón la obligación de curar a sus trabajadores, -- quedando obligado a concederles días de descanso suficientes para su restablecimiento -- contándolos como si hubiesen trabajado. Prohibían también que los indios trabajaran en desaguar minas, debiéndose ocupar en esto los negros u otra clase de gente y no permitían las labores en temporadas del año que fueran peligrosas. El propio Carlos V, ordena el 12

de Septiembre de 1533, que no pasará de dos arrobas la carga que transportaran los indígenas y que se tomará en consideración la calidad del camino.

- 12.- La habitación para los naturales, para los que laboraban en el campo o en las minas se les dió la libertad para dormir en sus casas, pero a los que no las tenían, el dueño de la hacienda tenía la obligación de proporcionárselas, siendo diferentes para los dos sexos, no siendo casados, comodas y suficientes, con camas en alto y cuando más dos en un cuarto, destinando habitación separada, abrigada y confortable para los enfermos.
- 13.- Las multitudes Leyes protegieron al trabajador del campo en el sentido de que si perpetuaban con un patrón, éste tenía la obligación de darle tierra y semillas al igual que herramientas para sembrar.
- 14.- Eran también obligaciones de los patrones, en el caso de que se tratara de un trabajador doméstico además de pagarle su jornal, darle de comer, curarlo, enterrarlo y adoc-trinarlo.

15.- La idea de reducción de las horas de trabajo, quedó expresamente determinada la jornada de ocho horas repartidas convenientemente en la Ley VI, Título VI, Libro III, de la Recopilación de Indias. (3)

Las Leyes de Indias establecieron sanciones para garantizar su cumplimiento, por lo que puede verse el interés que hubo por parte de los Reyes Católicos de salvaguardar los derechos de los indígenas, lo cual solo quedó en el ánimo de ellos, por lo que el Maestro Trueba Urbina con toda razón dice: "El Derecho Social de la Colonia fué un noble intento de protección humana que no llegó a la vida del hombre en América y que se conserva virgen en viejos info-
lios". (4)

Se precisan como causas que impidieron el cumplimiento de las Leyes de Indias las siguientes:

- La falta de sanción suficiente en la Ley misma.
- La falta de instrumentos para hacerlas cumplir o para la investigación de su violación.

(3).- Néstor De Buen L. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. D. México, 1979; Pag. 266-267-268.

(4).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977; Pag. 140.

- La confabulación de las autoridades y los encomenderos.
- La ignorancia de las Leyes causada por la distancia que existía de unas provincias a otras.
- Por defecto de las Leyes mismas que no habían considerado el caso y las circunstancias a que iban a aplicarse.
- O simplemente por la contradicción de éstas con otras Leyes. (5)

c).- Independencia:

A raíz de la Independencia de México, se iniciaron los primeros derechos proteccionistas de los mexicanos en las proclamas del Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla; ya que al originarse la lucha de Independencia, el Libertador tenía en mente reivindicar y mejorar la suerte del pueblo mexicano, lo cual manifestó en sus decretos de la manera siguiente: Abolición de la Esclavitud y del tributo. "Desde el feliz momento en que la valerosa nación mexicana tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenía oprimida, uno de los principales objetos fué exterminar tantas gabelas con las que no podía alcanzar su fortuna más como ... no se pueden dictar las provi

(5).- Nestor De Buen L. Ob. Cit. Pag. 269.

dencias adecuadas a aquel fin se atiende por ahora a poner el remedio en los más urgentes por las declaraciones siguientes:

1a. Que todos los dueños de esclavos deberán dar -- la libertad dentro del término de diez días so pena de muerte, la que se aplicará por transgresión a este artículo.

2a. Que cesa para lo sucesivo la contribución de -- tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.

Restitución de tierras a los indios.- "Por el presente mando a los jueces y justicias del Distrito de esta capital que inmediatamente entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es su voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos". (6)

Por su parte, Don José María Morelos y Pavón con su mensaje "Sentimientos de la Nación" del 14 de Septiembre de 1813, reclama vida humana y aumento de jornal para los trabajadores: "Que la patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno abatiendo al tiránico, y substituyendo el liberal y hechando fuera de nuestro al enemigo español..." "Que como la buena Ley es superior a

(6).- Prof. Angel Miranda Basurto. La Evolución de México, - Editorial Herrero, S. A. México, D. F.; Pag. 292.

todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal -- del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, -- la rapiña y el hurto..." "Que la esclavitud se proscriba pa ra siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando to dos iguales y solo distinguirá a un americano de otro el vi cio y la virtud". (7)

Y así, con estos pensamientos se emite la Constitu ción de Apatzingán en el año de 1814.

La Independencia de México no se caracterizó por -- adoptar medidas legislativas protectoras de los necesitados aunque sí produjo grandes transformaciones en las existen-- tes; la esclavitud fué abolida por medio de una disposición legal, pero no produjo efectos prácticos, salvo aquellos -- que hicieron desaparecer el dominio político español.

Al nacer el Estado Mexicano no fueron derogados -- los regímenes corporativos y así la Reforma encuentra a múl tiples de los antiguos gremios los cuales eran poseedores -- de bienes inmuebles cuantiosos, por lo cual fueron inclui-- das estas propiedades en la Ley de Desamortización, en for-- ma indirecta la mencionada Ley aniquiló el régimen corpora--

(7).- Prof. Angel Miranda Basurto. Ob. Cit. Pag. 293.

tivo, quedando tan solo los que tenían un patrimonio común, al perder los gremios el apoyo del Estado, ya que fueron -- creados para proteger a los artesanos, negros, mulatos e in dios, pudiendo éstos dedicarse al trabajo que más les favoreciera, constituyéndose de hecho la libertad de trabajo al perder los españoles tales derechos.

Con la Independencia cayeron en desuso las Leyes - de Indias, por lo cual los españoles, criollos y mestizos - conservaron sus propiedades, despojando de las suyas a los indígenas, y los explotaron de tal forma, que los redujeron a siervos. La abolición de la esclavitud decretada por el - Presidente Guadalupe Victoria el 16 de Septiembre de 1825, - fué también consecuencia, y trajo como resultado la liber-- tad de trabajo y la mano de obra barata proporcionada por - los indígenas, la cual fue más ventajosa que la esclavitud.

Así pues la condición de los trabajadores en los - primeros años de la Independencia, se encontraba con jorna-- das de trabajo de dieciocho horas y salarios de dos reales y medio; para la mujer obrera y los niños se destinaba un - real semanario. Pero más grave aún treinta y un años más -- tarde, en 1854 los obreros percibían salarios de tres rea-- les diarios sin que la jornada de trabajo hubiera disminu-- do en más de una hora, lo que significa que en treinta y un años el aumento de los salarios fué de seis centavos.

d).- Reforma. La Etapa Porfirista:

Al triunfo de la Revolución de Ayutla que permitió la expulsión del General Santa Anadel poder, el Presidente Comonfort reunió al Congreso Constituyente en la Ciudad de México el 17 de Febrero de 1856 para el efecto de formular un proyecto de Constitución. En las discusiones de dicho Congreso se escucharon varios discursos, sobresaliendo dos de ellos uno pronunciado por el Diputado del Estado de Jalisco Ignacio Ramírez (el Nigromante), el 7 de Julio - el cual demostró la defensa de los trabajadores, econtrándose claramente el primer llamado en favor de que los trabajadores participen de las utilidades de las empresas; y el segundo pronunciado por el también Diputado originario del Estado de Jalisco Ignacio Vallarta, el 8 de Agosto, hablando en forma crítica del proyecto de la Constitución, por considerar que favorecía éste, una intervención en la libertad de la Industria.

El resultado de las discusiones originó la aprobación del artículo 50. de la Constitución, su texto fué el siguiente: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación

o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

Juafez, desde Veracruz en su carácter de Presidente de la República, dicta Leyes que vinieron a reformar la condición jurídica de nuestro País, así se dictaron las Leyes de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de Julio de 1859); de Matrimonio Civil (23 de Julio de 1859);- Orgánica del Registro Civil (28 de Julio de 1859), y otras que en conjunto son conocidas como Leyes de Reforma. (8)

En el artículo 10. de la Ley de Desamortización,-- quedó asentado el principio de adjudicar a los arrendatarios de fincas rústicas, propiedades de corporaciones civiles o eclesiásticas de la República.

El artículo 30. estipuló lo que debía entenderse - por corporaciones estableciendo lo siguiente: "Las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, - congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo lo que tenga carácter de duración perpetua o indefinida".

En el Decreto del 6 de Mayo de 1861, se prohíbe -- la extradición para el extranjero de los indígenas de Yucatán al igual que los de razas mixtas. Este mismo Decreto establece la necesidad de que el Gobierno Nacional intervenga (8).- Nestor De Buen L. Ob. Cit., Pags. 273-276-277.

en la celebración del contrato de locación de obras, y se afirma que este mismo autorice dichos contratos cuando la emigración de los naturales se debe a dicha causa contractual.

En la Ciudad de México a partir de 1845 nacieron una serie de reglamentos que se ocuparon de múltiples actividades entre los cuales se encuentran los siguientes: Reglamentos para el establecimiento de Bancos de Herrar, de Carruajes y Carros de Transporte, de Establos, de Hoteles y Mesones, de Escribientes Públicos, de Fábricas de Velas, de Coheterías, de Fábricas de Pólvora, de Peluquerías, de Fondas, de Casas de Empeño, de Criados Domésticos, de Ferrocarriles en el Distrito Federal, de Vinaterías, de Aguadores, de Juegos Permitidos, de Panaderías, de Teatros, etc. El Reglamento de Teatros garantizó en beneficio del público condiciones de trabajo, prohíbe al empresario despedir a los actores, salvo en caso de enfermedad quedando obligados al pago de sueldos, también dió facultad a la Junta Inspectoral de Teatros para que interviniera en los problemas que se presentaran entre empresarios y actores.

Por otra parte, el Reglamento de Panaderías y Tocinerías del 27 de Noviembre de 1867, se distinguió de los demás en razón de que trató de mejorar a los trabajadores de las mismas, los cuales eran tratados como esclavos.

Al trinfo de los Liberales, el 11 de Enero de -- 1861, después de ser vencidos los Generales Márques y Miramón, se le otorga a Don Benito Juárez el rango de Presidente Constituyente, por mandato del Segundo Congreso decretado en la misma fecha. Se suponía que era tiempo de abandonar las armas, pero México estaba dentro de los planes de la Expansión Imperial de Napoleón III y en ese mismo año el 2 de Diciembre se inició en la Habana la expedición, que -- culminaría con el establecimiento de una Monarquía en México.

La tenacidad de Juárez pudo superar a los adversarios y en el Cerro de las Campanas, el 19 de Junio de 1867, tuvo su fin Maximiliano. La última etapa de la vida de Juárez fue suficiente para dar a México Leyes importantes, -- pues el 13 de Diciembre de 1870 promulgó el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; el 10 de -- Abril de 1872 entra en vigor el Código Penal, poco más de -- tres meses antes de su muerte que fue el 18 de julio del -- mismo año.

En ninguna de las dos obras jurídicas antes mencionadas se protege a los trabajadores, pues en el Código Penal se encuentra un sentido profundamente antisocial. En el Código de 1870, con respecto a las relaciones laborales se encuentran dos capítulos, el Primero y el Segundo del Ti

tulo Décimo Tercero, del Libro III; el Capítulo I se refiere al servicio doméstico y el Capítulo II al servicio por jornal, pero los dos encaminados a proteger al patrón dejando a su arbitrio la terminación del contrato sin responsabilidad alguna.

El Liberalismo antisocial de Juárez, reprimió todo intento de los trabajadores de mejorar su condición, solo sentó las bases que permitieron bajo el Porfirismo una mayor explotación. (9)

El Gobierno de Porfirio Díaz en el primer período duró de 1877 a 1880 y en el segundo de 1884 a 1910 estableciendo una dictadura en ambos. Durante ésta, hubo afluencia de capitalistas procedentes de diferentes países, en especial de Estados Unidos de Norte América, Inglaterra y Francia; las empresas extranjeras se dedicaron a la producción industrial disfrutando de grandes facilidades tales como la exención de impuestos, concesiones duraderas, apoyo del Gobierno en contra de los intereses de los mexicanos y del País, etc. Las primeras concesiones que se otorgaron fueron para explotar el petróleo, las minas, la energía eléctrica y el servicio de transporte ferroviario.

La situación de los obreros se reguló de la si--

(9).- Nestor De Buen L. Ob. Cit., Pag. 277-278-279.

guiente manera: jornadas de trabajo de más de doce horas -- diarias, salarios reducidos no mayores de setenta y cinco -- centavos diarios y sujetos a descuentos constantes por diversos motivos reales o ficticios, condiciones de trabajo -- insalubres, vejaciones y malos tratos, explotación a través de las tiendas de raya, etc. Esta situación originó profundo malestar entre los trabajadores mexicanos que se manifestó en protestas y huelgas que fueron reprimidas brutalmente por la fuerza Pública, debido a que las autoridades estaban en contubernio con los empresarios. (10)

e).- La Revolución de 1910.

Como se dejó establecido anteriormente, Díaz estaba a cargo de la Presidencia de la República, facilitando -- la inversión de capitales extranjeros, en tanto que los campesinos y obreros sufrían hambre, privaciones a más de ser explotados, debido a esto se creó un descontento popular -- dando lugar a que nacieran los primeros movimientos revolucionarios.

El 20 de Noviembre de 1910 estalló la Revolución, proclamada en el "Plan de San Luis" el 5 de Octubre del mismo (10).- J. Daniel Ramírez Sánchez, J. Antonio Hernández Meave.

"La Patria y el Mexicano". Tercer Curso. Editorial -- Herrero, Pag. 125-126.

mo año. El jefe de la Revolución, Don Francisco I. Madero, invocó los principios de "Sufragio Efectivo No Reelección" y ofreció también promulgar Leyes para mejorar la situación obrera elevándola a nivel intelectual y moral. (11)

f).- La Primera Proclama.

Los hermanos Ricardo, Jesús y Enrique Flores Magón secundados por Librado Ribera, Praxides Guerrero, Lázaro Gutiérrez y otros más, organizaron el Partido Liberal Mexicano y lanzaron su Manifiesto en 1906 en San Luis Missouri dirigido a la clase proletaria, el cual contenía las demandas siguientes: jornada máxima de ocho horas, salario mínimo de un peso para aquellas regiones en que la vida es -- más cara, descanso dominical obligatorio, pensiones de retiro e indemnizaciones por accidentes de trabajo, prohibición del trabajo infantil, garantías para la vida y la salud del trabajador, reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio, obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener condiciones de higiene en sus -- propiedades y a conservar los lugares de peligro en un esta

(11).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del -- Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. México, 1980, Pag. 5.

do que preste seguridad a la vida de los operarios, obligar a los propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a -- los trabajadores, obligarlos también a pagar indemnizacio-- nes en caso de accidentes de trabajo, declarar nulos los -- adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los - amos, prohibir a los patrones bajo severas penas que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero en efectivo, prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se les haga descuento de su jornal, o se -- retarde el pago de la raya por más de una semana o se nie-- gue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo - que tiene ganado, suprimir las tiendas de raya y así como - estas contenía otras demandas.

Los postulados del Partido Liberal Mexicano des--- pertaron la conciencia de la explotada clase obrera por lo cual se organizaron los trabajadores para hacer efectivas - sus demandas; como sucedió en la zona de Orizaba, que influyó en los obreros del Estado de Puebla, del Estado de Tlaxcala, de Hidalgo y México, lo cual dió origen a las huelgas de Cananea y la de Río Blanco.

g).- La Huelga de Cananea.

La lucha emprendida por los hermanos Flores Magón no fue estéril, ya que como se señala en párrafos anterio--

res la clase obrera se organizó uniéndose a los postulados del Partido Liberal Mexicano, ejemplo de estas organizaciones son: "Unión Liberal Humanidad", creada en Cananea, Sonora, en el año de 1906 por Manuel M. Diéguez, y el "Club Liberal de Cananea".

Estas organizaciones acordaron terminar con la explotación que se padecía, el 28 de Mayo de 1906 decidieron llevar a cabo un mitín para el día 30 del mismo mes; al día siguiente (31 de Mayo de 1906) estalló la Huelga en la mina "Oversight", y el 10. de Junio los trabajadores presentaron un pliego petitorio con los siguientes puntos:

- 1.- Queda el pueblo obrero declarado en Huelga.
- 2.- El Pueblo obrero se obliga a trabajar sobre - condiciones tales como:
 - a) La destitución del Mayordomo Luis.
 - b) El sueldo mínimo del obrero será de cinco pesos por ocho horas de trabajo.
 - c) En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated Copper Co.", se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los - segundos.
 - d) Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar to-

da clase de irritación.

- e) Tendrán derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes.

Estas peticiones fueron consideradas como absurdas por lo que el pliego petitorio, fué rechazado; esta negativa dió origen a un nuevo mitín por medio del cual se invitó a los trabajadores de la maderería de la empresa a que se unieran a la huelga, y al tratar el gerente de evitar la salida de los trabajadores, se entabló el combate de huelguistas y patrones dando como resultado que cayeran las primeras víctimas de éste movimiento.

La lucha obrera continuó pero fue sofocada por la fuerza Pública en forma despiadada, procediéndose a encarcelar a los obreros, lo cual permitió que se terminara con éste movimiento obrero, y aunque los patrones quisieran hacer concesiones a los trabajadores, no fue posible en virtud de que el Dictador Porfirio Díaz no se los permitió, y así se reanudaron las labores en condiciones de sumisión para los obreros.

h).--La Huelga de Río Blanco.

En los años de 1896, 1898 y 1903, hubo en Río Blanco, Veracruz, tres movimientos obreros; que si bien los dos primeros no recibieron el nombre de huelga el tercero -

si, pero fué en el año de 1906 cuando un grupo de trabajado res encabezados por Andrés Mota, José Rumbia, Manuel Avila, Genaro Anastacio Guerrero y José Neira, crearon la "Sociedad Mutualista de Ahorro", con el fin de acabar con el abuso de los patrones, y en una nueva sesión acordaron que la agrupación se denominara "Gran Círculo de Obreros Libres", el cual a la luz pública trataría asuntos sin importancia, pero en secreto trataría de llevar a cabo los principios - del Partido Liberal Mexicano. Este organismo adquirió gran importancia y se desenvolvió en tal forma que originó la - creación de nuevos grupos en las ciudades de Puebla, Vera-- cruz, Querétaro, Tlaxcala y el Distrito Federal. En la Ciu-- dad de Puebla los industriales crearon un reglamento para - las fábricas de hilados y tejidos de algodón, el que conte-- nía lo siguiente:

1. Jornada de trabajo de catorce horas.
2. Los sábados, el 15 de Septiembre y el 24 de No-- viembre la jornada laboral de doce horas.
3. La entrada al trabajo cinco minutos antes de - la hora.
4. El 1o. y el 6 de Enero, 2 de Febrero, 19 y 25 de Marzo, jueves, viernes y sábado de la sema-- na mayor, jueves de Corpus, 24 y 29 de Junio, 15 de Agosto, 8 y 16 de Septiembre, 1o. y 2 de

Noviembre, 8, 12 y 25 de Diciembre serían días de fiesta.

5. Se autorizó al administrador para fijar las in demnizaciones por los tejidos defectuosos.
6. Se prohibió a los trabajadores tener huéspedes sin permiso del administrador en las habitacio nes que proporcionaba la fábrica, así como la desocupación de éstas en los casos de separa-- ción del trabajador.

Este Reglamento fué adoptado por los patrones ve-racruzanos, lo cual originó la Huelga en la zona de Orizaba y para resolver el conflicto obrero-patronal recurrieron al General Díaz para que emitiera su decisión al respecto; los trabajadores creyeron que se les haría justicia, y el 5 de Enero de 1907, se les comunicó a los representantes de los trabajadores que el fallo era favorable a ellos, lo cual -- era falso, ya que debían sujetarse a los Reglamentos esta-- blecidos por los patrones, debido a esto se originaron pro- testas violentas en contra de Díaz, y los trabajadores se - hicieron justicia por su propia mano, pues tomaron lo que - necesitaban en la tienda de raya de Río Blanco, liberaron a sus compañeros presos en Nogales y Santa Rosa, pero el Gene- ral Rosalindo Martínez cumpliendo ordenes de Díaz masacró - al pueblo, reprimiendo a los huelguistas en forma sangrien-

ta.

Pero no eran únicamente obreros los descontentos, sino también la clase media, pequeños burgueses y el País entero, ya que todos sufrían y dándose cuenta de la falta de libertad y de la situación que prevalecía empezaron a agitarse; Don Francisco I. Madero, que enjuició en forma valiente a la dictadura y además pidió su desaparición en su libro "La Sucesión Presidencial en 1910", decidió enfrentarse a Díaz, se lanzó a la lucha electoral y su lema fue "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION", arrastrando tras él al pueblo que deseaba un camino político cambiado, pero el grupo de los "Científicos" en forma fraudulenta hizo ganar las elecciones a Porfirio Díaz y lo declaró nuevamente Presidente.

Al ver esto Madero, publica el Plan de San Luis el 5 de Octubre de 1910, y ofrece mejorar a las clases obrera y campesina. Debido a esto fue perseguido logrando fugarse al extranjero mientras que sus partidarios se lanzaron a la Revolución el 20 de Noviembre de 1910.

El 25 de Mayo de 1911, Díaz presenta su renuncia, y recae la Presidencia provisionalmente en el Licenciado Francisco León de la Barra, efectuándose bajo su Gobierno las elecciones en las cuales ganó Madero, el que inicia una nueva era política, económica y social. Expide el Decreto

del Congreso de la Unión el 13 de Diciembre de 1911 que --- crea la Oficina de Trabajo, que dependió de la Secretaría - de Fomento, Colonización e Industria, la que debía resolver los conflictos sufridos entre trabajadores y patrones.

Dió origen a la formulación de condiciones de trabajo y tarifas de la industria textil en 1912; elaboró proyectos de Leyes Agrarias y del Trabajo.

Al ser asesinado Don Francisco I. Madero, nació - en el norte la reacción armada, y en Coahuila, Don Venustiano Carranza, proclamó el Plan de Guadalupe y desconoció al Gobierno de Victoriano Huerta, e identificado con la gesta-revolucionaria manifestó en una ocasión que "A su juicio, - la Revolución Constitucionalista no debía declararse triunfante, sino cuando dejase hechas las Leyes que reclamaban - las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano en materia social". (12)

También se expidieron Leyes en plena lucha revolu-cionaria, para intervenir en los conflictos del trabajo, dichas Leyes constituyen las fuentes de nuestra Legislación - procesal del trabajo. Así en Yucatán siendo Gobernador Eleuterio Avila, el 11 de Septiembre de 1914 decretó la liber--

(12).- Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México, 1807-1957. Editorial Porrúa. Pag. 808.

tad del jornalero indígena y abolió las cartas-cuentas en el servicio rural, creó además una Sección de Inmigración y Trabajo para prevenir y evitar los problemas obrero-patronales. Al igual que Eleuterio Avila, Salvador Alvarado emitió en Yucatán la Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje el 14 de Mayo de 1915 y la Ley del Trabajo el 11 de Diciembre del mismo año; con estas Leyes fueron creados los primeros Tribunales del trabajo de carácter social en el País; la Ley del 14 de Mayo superó a la de Veracruz en virtud de que su intención fué transformar a un régimen socialista. Con esta Ley se reglamentó el Contrato Colectivo de Trabajo, el Paro, la Huelga al igual que el trabajo de las mujeres y menores, las Enfermedades Profesionales, los Accidentes de Trabajo y como anteriormente quedó señalado creó los Tribunales de Trabajo. La Ley del 11 de Diciembre de 1915 fué tan importante que sirvió de ejemplo a los legisladores mexicanos y extranjeros.

En Veracruz, el General Cándido Aguilar, por Decreto del 19 de Octubre de 1914 dispuso: en el artículo doce que las Juntas de Administración Civil oírían las quejas que se suscitaran entre los trabajadores y patrones y las solucionarían; y en el artículo trece, que las mismas Juntas fijarían por medio del Bando de Policía las horas de apertura y cierre de los expendios de bebidas alcohólicas,

como cantinas, pulquerías, restaurantes, etc.

En Jalisco, el Gobernador Manuel Aguirre Berlanga por Decreto del 28 de Diciembre de 1915 creó las Juntas Municipales para resolver conflictos laborales. (13)

1).- El Congreso Constituyente de 1916-1917.

Fue iniciado en el Estado de Querétaro por el Primer Jefe Don Venustiano Carranza, con la finalidad de reformar la Constitución de 1857, sin que existiera la intención de hacer una nueva. A pesar de que en el artículo 127 de la antigua Constitución se establecía el procedimiento de reforma, Carranza señaló que éste podía limitar la voluntad soberana del pueblo.

Para la reforma de la Constitución, Carranza promulgó el día 12 de Diciembre de 1914, un Decreto de reformas al Plan de Guadalupe, que le autorizaba para convocar a elecciones para un Congreso Constituyente. Tanto en el Distrito Federal como en los estados tenían derecho a nombrar un Diputado Propietario y un Suplente por cada 60,000 habitantes o fracción que excediera de 20,000; también quedaban inhabilitados como candidatos quienes hubiesen ayudado con las armas o hubiesen ocupado cargos públicos en los gobier--

(13).- Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit., Pag. 8 y ss.

nos hostiles al Constitucionalismo.

El 19 de Septiembre el Primer Jefe, convocó a las elecciones para el Congreso Constituyente, señalando que éste habría de verificarse en Querétaro, a partir del día 1.º de Diciembre, con una duración máxima de dos meses. Las --- elecciones se llevaron a cabo en 218 de los 246 distritos - electorales. En dicho Congreso se pusieron de manifiesto -- dos tendencias la progresista (jacobina), que era apoyada - por el Secretario de Guerra el General Alvaro Obregón, y la conservadora, representada por el grupo adicto al Primer Je fe.

En su discurso inicial Carranza recordó su promesa anterior, hecha al reformar el Plan de Guadalupe, de conservar intacto el espíritu Liberal de la Constitución de -- 1857. Con relación al problema social señaló que mediante - la reforma de la Fracción XX del artículo 72, que confería al Poder Legislativo la facultad para expedir Leyes sobre - el trabajo se lograría implantar después, "Todas las insti- tuciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus - energías y sí tenga tiempo para descanso y solaz y para -- atender al cultivo de su espíritu para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías..."; ---

"Con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes con seguros para casos de enfermedad y de vejez, con la fijación del salario mínimo..." (14)

También se mencionó una adición al artículo 5o. -- que establecía "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio por un período que no excede de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos civiles". En la quincuagésima séptima sesión ordinaria, celebrada el día 23 de Enero de 1917, se presentaron a discusión tanto el artículo -- 123 como el texto del artículo 5o. La sesión después de varias intervenciones fué suspendida, pero se reanudó el mismo día en la noche surgiendo la votación aislada del artículo 5o. el capítulo del Trabajo y el transitorio, y así nació el primer precepto que a nivel Internacional otorgó derechos a los trabajadores, pasando México a la Historia, como el primer país que incorporaba las Garantías Sociales a una Constitución.

Dicha Constitución establece las Garantías Individuales y el Juicio de Amparo, declara la Soberanía Nacional emanada del pueblo, adopta como forma de Gobierno la República democrática, Representativa y Federal, concede a los --

(14).- Nestor De Buen L. Ob. Cit. Pags. 312-313-314.

Estados de la Federación Soberanía en su régimen interior, - establece la división de poderes como hoy la conocemos y las ya mencionadas Garantías Sociales.

Así el Congreso Constituyente inició sus labores - el 10. de Diciembre de 1916 y concluyó el 31 de Enero de 1917, promulgándose la Constitución el 5 de Febrero de 1917 y entrando en vigor el 10. de Mayo del mismo año.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

	Pag.
a) Origen del artículo 123 Constitucional . . .	34
b) Proyecto del artículo 123 Constitucional . .	38
c) Texto del artículo 123 Constitucional	51
d) Reformas y adiciones al artículo 123 Constitu- cional Cronológicamente	62

EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917,

a) Origen del artículo 123 Constitucional.

El origen del artículo 123 Constitucional se encuentra en las discusiones que motivó el tercer dictamen referente al proyecto del artículo 5o. de la Constitución, al cual se le dió lectura en la vigésimo tercera sesión ordinaria celebrada el 26 de diciembre de 1916 y bajo la Presidencia del Diputado Luis Manuel Rojas. El secretario leyó el dictamen en donde se introducían modificaciones propuestas por Aguilar, Jara y Góngora, las cuales se dejaron pendientes para cuando se llegare a examinar las facultades del Congreso; el jurisconsulto Aguilés Elorduy, sugiere para exterminar la corrupción de la Administración de la Justicia, imponer a todos los abogados la obligación de prestar sus servicios en el ramo judicial, lo que la Comisión considera justo y se adicionan tres garantías de tipo social al artículo 5o., siendo éstas, la jornada máxima de trabajo, la prohibición del trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres y el descanso hebdomario obligatorio.

Dicho artículo 5o., textualmente establecía lo siguiente:

"Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la--

autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurrir en éste delito.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán - ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes - respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judi-- cial para todos los abogados de la República, el de jurado - y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto-- ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el -- menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la li-- bertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la deno-- minación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanente a ejercer determinada pro-- fesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un -- año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pér-- dida o menoscabo de cualquiera derecho político o civil.

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excede-- rá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por senten--

cia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomario.

"Sala de comisiones. Querétaro de Arteaga, diciembre de 1916. Enrique J. Mógica.-Alberto Román.- L. G. Monzón. -Enrique Colunga." (15)

Al ser sometido el dictamen a la consideración de la Comisión Constituyente, se inscribieron catorce oradores para hablar en su contra, iniciándose así, el debate que abarcó las sesiones de los días 26, 27 y 28 de diciembre.

Una seria oposición fue la de Fernando de Lizardi quien señaló que estaba de sobra el inciso en el sentido de que la Ley perseguirá la vagancia; también la obligación que impone del servicio judicial, el cambio de la palabra "tolera" por "permite" y considera inútil en este artículo todo el párrafo final. (16)

Se incrementaron los discursos, los ataques a los abogados, a los diputados, el Constituyente Martí, atacó un texto inexistente, poniéndolo Mógica en evidencia interviniendo

(15).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo Ob.
Cit.Págs 316, 317 y 318.

(16).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo Ob.
Cit. Pag. 34 y ss.

do Jara en su defensa; Victoria, brillante diputado de Yucatán tomó posteriormente la palabra en contra del dictamen por parecerle insuficiente pidiendo se crearan bases Constitucionales que permitieran legislar en materia de Trabajo comprendiendo - jornada máxima, salario, descanso remunerado, higienización, - creación de Tribunales de Conciliación, de Arbitraje, prohibición de trabajo a menores y niños en la noche, indemnizaciones, seguros, etc.

Zavala intervino después defendiendo el dictamen y - propuso que se votara por partes; Von Versen habló en contra, ya que consideraba inconveniente para los trabajadores al año de duración fijado al contrato de trabajo; Manjarrez expresó - la diferencia entre Revolución Política y Revolución Social y pidió que se dictara no solo un artículo sino todo un capítulo, de la Carta Magna que hiciera más explícita la situación - de los trabajadores. Con la preocupación de Jara, de Múgica y de Victoria al establecer el contenido y de Manjarrez al sugerir la forma, se concibió el artículo 123. Después Gracidas - defendió al sindicalismo, la participación de utilidades y del Derecho de huelga; Cravioto insistió en la necesidad de dictar un artículo especial para los trabajadores y José Natividad -- Macías abogó sobre el contenido preciso del artículo propuesto y propuso que Pastor Rouaix estableciera las bases generales - del nuevo proyecto para que de acuerdo con Múgica se retirara

el dictamen y se preparara un nuevo texto tanto de dicho artículo como de otro para los trabajadores. Siendo su proposición aceptada se integró una comisión Redactora presidida -- por Pastor Rouaix, y así en el Palacio Episcopal sesionaron los que reformarían las instituciones sociales del país con los artículos 27 y 123 Constitucionales.

b).- Proyecto del artículo 123 Constitucional.

Dicho proyecto fué terminado el 13 de enero de 1917, sus bases se fundaron en las teorías de la lucha de clases, - plusvalía, valor-trabajo y la reivindicación de los derechos del proletariado. En las reuniones participaron diputados --- Constituyentes interesados en el problema de los obreros con el firme propósito de realizar los principios sociales de la Revolución Mexicana; en la elaboración de la Exposición de - Motivos del mencionado artículo sobresalió el criterio de Jo sé N. Macías. De éste modo los Constituyentes presentaron un proyecto de reforma al artículo 5o. Constitucional, y unas - bases para reglamentar la Legislación Laboral en la República, cabe mencionar que el proyecto fué objeto de un estudio detenido, y se sometieron a la consideración del Congreso -- Constituyente los problemas relacionados con el contrato de trabajo ya que los anhelos de la Revolución Constitucionalis ta eran satisfacer las necesidades de las clases trabajado--

ras, quedando de la manera siguiente:

Título VI
DEL TRABAJO

"Artículo... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, - deberán sujetarse a las siguiente bases:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro tipo de trabajo que sea de -- carácter económico;

"II. La jornada de trabajo nocturno será una hora - menor que la diurna, y estará absolutamente prohibida, de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, en las - fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales;

"III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de - dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El --

trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

"IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

"V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

"VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia;

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta ni sexo ni nacionalidad;

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

"IX. La fijación del tipo de salario mínimo se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que estable-

cerá en cada Estado;

"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

"XI. Cuando por circunstancias extraordinarias debían aumentarse las horas de jornadas, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

"XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otro centro de trabajo, que diste más de dos kilómetros de los centros de población, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;

"XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios Muni-

cipales y centros recreativos;

"XIV. Los empresarios serán responsables de los acidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que -- haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapaacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá -- aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un - intermediario;

"XV. El patrón estará obligado a observar, en la - instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos - materiales de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

"XVII. Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros;

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio -

entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios. En los servicios de interés público será obligatorio para los huelguistas dar aviso con diez días de anticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo;

"XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno;

"XXI. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado en virtud del escrito de compromiso, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto;

"XXII. El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará -- obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o

a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. ---
Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire
del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por
recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en
la de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos.

El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando -
los malos tratamientos provengan de dependientes que obren -
con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII. Los créditos de los trabajadores que se --
les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último -
año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cuales
quiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

"XXIV. De las deudas contraídas por los trabajado-
res en favor de sus patrones o de sus asociados o dependien-
tes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún
caso por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su
familia;

"XXV. Serán condiciones nulas y no obligarán a los
contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

"a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo
notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

"b) Las que fijen un salario que no sea remunerador
a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

"c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana

para la percepción del jornal.

"d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

"e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

"f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

"g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen -- renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las Leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

"XXVI. Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de ésta índole, para infundir e inculcar la previsión popular, y

"XXVII. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de ca-

sas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores, cuando éstos las adquieran en propiedad en un plazo determinado".

"Constitución y Reformas. Querétaro de Arteaga, a 13 de Enero de 1917. Pastor Rouaix.- Victorio E. Góngora.- E. B. Calderón.- Luis Manuel Rojas.- Dionisio Zavala.- Rafael - de los Ríos.- Silvestre Dorador.- Jesús de la Torre".

"Conforme en lo general: C. L. Gracidas.- Samuel - de los Santos.- José N. Macias.- Pedro A. Chapa.- José Alvárez.- H. Jara.- Ernesto Meade Fierro.- Alberto Terrones B.-- Antonio Gutiérrez.- Rafael Martínez de Escobar.- A. Aguilar.- Donato Bravo Izquierdo.- E. O'Farril.- Samuel Castañón". Róbricas.

"Apoyamos el presente proyecto de reformas: Dr. Miguel Alonso.- Cayetano Andrade.- F. A. Bórquez.- Alfonso Cabrera.- F. Castaños.- Cristóbal Ll. y Castillo.- Porfirio del Castillo.- Ciro B. Ceballos.- Marcelino Dávalos.- Cosme Dávila.- Federico de Morín.- Jairo R. Dyer.- Enrique A. Enriquez.- Juan Espinoza Bávara.- Luis Fernández Martínez.- Juan N. Frías.- Ramón Frausto.- Reynaldo Garza.- José F. Gómez.- Fernando Gómez Palacio.- Modesto González Galindo.- Antonio Hidalgo.- Angel S. Juarico.- Ignacio López.- Amador Lozano.- Andrés Magallón Manzano.- Josafat F. Márquez.- Rafael Martínez Mendoza.--

Guillermo Ordorica.- Félix F. Palavicini.- Leopoldo Payán.-
Ignacio L. Pesqueira.- José Rodríguez González, José María
Rodríguez.- Gabriel Rojano.- Gregorio A. Tello.- Ascención
Tépal.- Marcelo Torres.- José Verástegui.- Héctor Victoria.-
Jorge E. Von Versen.- Pedro R. Zavala, "Rúbricas. (17)

Este proyecto fué modificado substancialmente por el Dictamen de la Comisión de Constitución en el sentido de que debfa versar sobre la protección de toda actividad laboral conservando las finalidades de la Legislación del Trabajo para reivindicar los derechos proletarios haciendo los siguientes cambios y adiciones:

Que el Título debía de ser "Del Trabajo y de la Previsión Social"; que el artículo lo imponga al Congreso y a las Legislaturas la obligación de legislar sobre el trabajo; que los trabajadores tengan una participación de las utilidades de la empresa en que trabajan; que los empresarios tendrán derecho a cobrar un interés de medio por ciento mensual por las casas que proporcionen a los trabajadores; - que la obligación de proporcionar dichas habitaciones debe extenderse a negociaciones establecidas en algún centro de población, en virtud de que no siempre se encuentran aloja--

(17).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo. Ob.
Cit. Pags. 92, 93, 94, 95 y 96.

mientos higiénicos; se propuso combatir el alcoholismo y el juego en los centros de trabajo; también que las garantías para la vida debían ser más amplias imponiendo a los empresarios la obligación de garantizar el trabajo para asegurar la salud y la vida de sus trabajadores; que el derecho de huelga se precisara fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción y el trabajo; que los casos de huelga lícita se especifiquen para evitar abusos por parte de las autoridades; que en la fracción XXI se suprimieran las palabras "a virtud de escrito de compromiso"; se propuso también que se tratara la solución del caso cuando un trabajador no aceptara el laudo del Tribunal de Arbitraje; que se substituyeran las palabras -- "descendientes y ascendientes"; por las de "hijos y padres" en la fracción XXII; también que debía hacerse extensiva la responsabilidad de la última parte de dicha fracción a los malos tratos que suelen recibir por parte de los familiares de los empresarios; así también que no era conveniente, para garantía de empresario y obrero, autorizar entre ambos el -- contrato de préstamo o sea el anticipo a cuenta de salario, -- sino por el importe de éste en un mes proponiendo la adición a la fracción XXIV; sugirieron también la idea de que las -- autoridades municipales intervinieran en los casos de que -- los trabajadores son contratados para trabajar en el extran-

jero y consultarán dichas autoridades el compromiso de parte del empresario de sufragar al trabajador los gastos de su -- viaje de repatriación; poner un límite definitivo a las llamadas empresas de enganche, agencias de colocaciones, y demás para evitar que hicieran cobro alguno a los trabajadores; se mencionó también que se instituyera la "HOMESTEAD" o patrimonio de familia para proteger a la clase trabajadora pidiendo se estableciera en la forma y términos en que aconsejaron las necesidades regionales; por último, aunque el proyecto propuso la extinción de las deudas que los trabajadores hubiesen -- contraído por razón del trabajo, con los principales o sus -- intermediarios no aparece la disposición relativa en el cuerpo del mismo, por lo que para subsanar tal omisión, se presentó un artículo transitorio que se incluía entre lo que con el mismo carácter sirvieron de final a la Constitución, y formulada la Legislación fundamental del Trabajo el artículo 5o. -- debió quedar como aparece a continuación suprimiéndosele solamente el último párrafo:

"Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar -- trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno -- consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la -- autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán -- ser obligatorios, en los términos que establezcan las Leyes --

respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el -- menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce -- ordenes monásticas ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan -- erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles". (18)

Y de esta manera quedó elaborado el artículo 123 -- Constitucional bajo el Título "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL".

(18).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo, Ob. Cit.Pag. 96 y ss.

c).- Texto del artículo 123 Constitucional.

Dicho texto fué discutido y aprobado por la Asamblea Legislativa de Querétaro en la sesión del 23 de enero de 1917 por ciento sesenta y tres diputados constituyentes quedando como una de las partes integrantes de nuestra Constitución y como derecho social según se expresa a continuación: (19)

TITULO SEXTO

DEL TRABAJO Y DE PREVISION SOCIAL

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir Leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas:

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de -

(19).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ob. -
Cit. Pag. 104.

siete horas, quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y -- otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de la diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren --- adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a -- las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda - empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, - que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual debe corresponde salario - igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de --- embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Contabilización, - que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mer--cancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo represen-

tativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias de ban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fija do para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las - mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase - de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, -- minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos esta-- rán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfeime-- rías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las nego-- ciaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y -- ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá

reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados - públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de - bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los -- accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales - de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de - la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patro nos deberán pagar la indemnización correspondiente, según - que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente in capacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo -- con lo que las Leyes determinen. Esta responsabilidad subsis tirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrono estará obligado a observar en la -- instalación de sus establecimientos, los preceptos legales - sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas - para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumen tos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal mane ra éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajado

res la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las Leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como lícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenecan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del

Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato,

o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizar lo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá - esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos - tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de ésta -- responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concursos o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajado--

res, será gratuito para éstos, ya se efectuó por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la -- autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que -- además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente -- que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los -- contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

(a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

(b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, - taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de

adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

(f). Las que permiten retener el salario en concepto de multa.

(g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del -- trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados - por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

(h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las Le yes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalinea---bles, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fi--nes análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán formentar la organización de Instituciones - de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados. (20)

(20).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al través de los Regímenes Revolucionarios. Secretaría de Programación y Presupuesto. Pag. 358 y ss.

d).- Reformas y Adiciones al Artículo 123 Constitucional Crono-
lógicamente.

Con el transcurso del tiempo el multimencionado artí-
culo ha sido objeto de múltiples variaciones las cuales han re-
forzado la finalidad apuntada desde su origen, que es buscar -
el equilibrio entre el capital y el trabajo.

Dichas reformas y adiciones son las siguientes:

PRIMERA REFORMA.

Afectó al preámbulo y a la fracción XXIX, así como, -
al artículo 73, fracción X y tuvo por objeto federalizar la Le-
gislación Laboral, por considerarse nocivo establecer Leyes --
distintas en cada Estado. La fracción XXIX se modificó por con-
siderar de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro
Social. Estas reformas fueron propuestas por el Presidente Emi-
lio Portes Gil, publicándose en el Diario Oficial de la Federa-
ción el 6 de septiembre de 1929.

SEGUNDA REFORMA.

Recayó sobre la fracción IX quedando adicionada en lo
respectivo a que si las Comisiones Especiales no se ponían de -
acuerdo para la fijación de los salarios mínimos la Junta Cen-
tral de Conciliación y Arbitraje resolvería. Esta reforma fue -

una iniciativa de los Diputados Octavio M. Trigo, Luis G. Márquez, Daniel Cárdenas Mora, Pedro C. Rodríguez y Juan C. Peña, durante la Presidencia de Abelardo L. Rodríguez y se publicó - en el Diario Oficial el 4 de noviembre de 1933.

TERCERA REFORMA

Correspondió a la fracción XVIII, relativa a que también los trabajadores de los establecimientos fabriles militares del Gobierno podían ejercitar el derecho de Huelga. La iniciativa fué del Presidente Lázaro Cárdenas y se publicó en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1938.

CUARTA REFORMA

Se aumentó el artículo 123 la fracción XXXI que señala la competencia de las autoridades Federales en la aplicación de las Leyes de Trabajo. Dicha modificación fué propuesta por el Presidente Manuel Avila Camacho y se publicó en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1942.

QUINTA REFORMA

A ésta reforma se le considera como la más importante ya que se incorporó al artículo 123 normas para los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los Gobiernos del -- Distrito Federal y Territorios, como consecuencia de lo antes --

mencionado el texto original se convirtió en inciso "A" para los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, a todo contrato de trabajo. El inciso "B" quedó con catorce fracciones referentes a los empleados -- del Gobierno. La propuesta fué hecha por el Presidente Adolfo López Mateos y la reforma se publicó en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 1960.

SEXTA REFORMA

Dicha reforma vino a aclarar la fracción IV del inciso "B" por considerarse la existencia de una discrepancia entre el texto publicado y el que existía en la minuta que el -- Congreso de la Unión envió para su publicación al Ejecutivo. -- Fue iniciativa de un grupo de Senadores durante la Presidencia de Adolfo López Mateos y se publicó en el Diario Oficial el 27 de noviembre de 1961.

SEPTIMA REFORMA

Se le hizo al inciso "A" del artículo 123 y consistió en lo siguiente:

A la fracción II se le adicionó la prohibición del -- trabajo de los menores de diez y seis años después de las diez de la noche.

A la fracción III se le modificó la edad mínima para

trabajar de doce a catorce años.

A la fracción VI se le modificó en el sentido de que estableció los salarios mínimos profesionales y estructuró la determinación de los mismos por zonas económicas.

La fracción IX antes mencionaba que los salarios mímos y la participación de los trabajadores en las utilidades se fijarían por las comisiones municipales. Ahora la fracción IX - señala las bases para un sistema diferente en cuanto a la participación de utilidades.

Las fracciones XXI y XXII se reformaron determinando lo que se ha llamado la estabilidad relativa en el empleo imposibilitando al patrón para dar por terminada la relación del -- trabajo sin causa justificada, salvo en los casos de excepción que se fijaron reglamentariamente.

A la fracción XXXI se le añadió una relación de nue--vas empresas de jurisdicción Federal, en los conflictos con los trabajadores tales como la petroquímica, metalúrgica y siderúr--gica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el bene--ficio y la fundición de los mismos, así como la obtención del --hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los produc--tos laminados de los mismos. Todas éstas reformas fueron propues--tas por el Presidente Adolfo López Mateos publicándose en Diario Oficial el 21 de noviembre de 1962.

OCTAVA REFORMA

Con esta reforma se modificó la fracción XII del -- Apartado "A" en la cual se dió origen a la Seguridad Social - Habitacional mediante la creación del Fondo Nacional de la Vienda. Dicha reforma fué propuesta por el Presidente Luis -- Echeverría y se publicó en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1972.

NOVENA REFORMA

Establece la modificación al Apartado "B" fracción - XI inciso f), con respecto al derecho habitacional para los -- trabajadores al servicio del Estado, y también a la fracción - XIII en la cual se establece que dicho derecho se dará a los - miembros del ejército. Fuerza Aérea y Armada en términos simi- lares. Fue propuesta por el Presidente Luis Echeverría y se pu- blicó el 10 de noviembre de 1972.

DECIMA REFORMA

Modifica el párrafo inicial del Apartado "B", fue -- propuesta por el Presidente Echeverría y se publicó en el Dia- rio Oficial el 8 de octubre de 1974.

DECIMA PRIMERA REFORMA

Determina el principio de igualdad laboral entre mu-

jeros y hombres, la preferencia de derechos de las personas - que son el único sostén en su familia y el seguro de guarderías, por tal motivo varían las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX, así como las fracciones VIII y XI, inciso C del apartado "B" del artículo 123 Constitucional. Dicha reforma fue propuesta por el Presidente Echeverría y se publicó en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1974.

DECIMA SEGUNDA REFORMA

Cambia la fracción XXXI del Apartado "A" para adicionar a la Jurisdicción Federal el conocimiento de los asuntos relacionados con la industria automotriz, productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa de papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos y bebidas envasadas. Esta reforma fué iniciativa del Presidente Echeverría y se publicó en el Diario Oficial de 6 de febrero de 1975.

DECIMA TERCERA REFORMA

Se introduce a la fracción XII el antiguo texto correspondiente a la fracción XIII en cuanto a que los patronos, cuando en sus centros de trabajo tengan una población mayor de 200 habitantes deberán reservar un espacio de terreno que no será menor de 5000 metros cuadrados para establecer mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos quedando

prohibido el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar; se incluye una nueva fracción XIII que establece la obligación empresarial de capacitar y adiestrar a sus trabajadores. Esta reforma fue iniciativa del Presidente López Portillo y se publicó en el Diario Oficial el 9 de enero de 1978.

DECIMO CUARTA REFORMA

Esta reforma le correspondió a la fracción XXXI del Apartado "A" siendo propuesta por el Presidente López Portillo publicándose en el Diario Oficial de 9 de enero de 1978.

DECIMO QUINTA REFORMA

Se le aumentó al proemio inicial, en el que se establecía el derecho al trabajo y la necesaria promoción de empleos y la organización social para el trabajo. Dicha reforma fue propuesta por el Presidente López Portillo y se publicó en el Diario Oficial de 19 de diciembre de 1978. (21)

DECIMO SEXTA REFORMA

Se adicionó la fracción XIII Bis al Apartado "B" del artículo 123 Constitucional y consiste en que las instituciones

(21).- Nestor de Buen L. Ob. Cit. Pág. 326 y ss.

a que se refiere el párrafo 5o. del artículo 28 Constitucional registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores conforme a lo dispuesto por el propio Apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna. Esta reforma fué emitida por Decreto Presidencial del Lic. López Portillo, de 16 de noviembre de 1982, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre del mismo año y entro en vigor al día siguiente de su publicación. (22)

En consecuencia, el artículo 123 de nuestra Constitución Política vigente, se encuentra en los siguientes terminos:

TITULO SEXTO

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Artículo 123.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir Leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

(22).- Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980, 51a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. Pag. 18.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo;

I. La duración de la jornada máxima será de ocho -- horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a -- sus hijos.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se -- aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en la utilidad de las empresas, regulada de conformidad -

con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las

objecciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda - de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por -- tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.- Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de - cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las Leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento - que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que

adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha Ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo lo. de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en éstos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La Ley reglamentaria de

terminará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya --traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que --las Leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermedio;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres --embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones --precedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intere--

ses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta,

se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despidió a un obrero sin causa justificada o por haber integrado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos

de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo, y en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las Leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y -

serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, será consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las Leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

A) Ramas industriales:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación

- ción de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
 9. Petroquímica;
 10. Cementera;
 11. Calera;
 12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
 14. De celulosa y papel;
 15. De aceites y grasas vegetales;
 16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;
 17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
 18. Ferrocarrilera;
 19. Maderera básica, que comprende la producción de - acerradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
 20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fa--

bricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio, y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de trabajo.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas, y
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ra-

mas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la Ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del - Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones de descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las Leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escala fón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias depen-

dencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recu

peración, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas -- previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o inter-sindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias Leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones, y

XIII bis. Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 28, regirán sus relaciones laborales, -- con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. (23)

(23).-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial. Edición de la Secretaría de Gobernación. Impreso en talleres gráficos de la Nación. Febrero 1983. Pags. de la 127 a la 138.

C A P I T U L O T E R C E R O

FUNDAMENTO TEORICO JURIDICO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

	Pag.
a) El Derecho Procesal en el artículo 123 de la Constitución de 1917	88
b) Nacimiento, autonomía, fuentes, característi <u>cas</u> y relaciones del Derecho Procesal Mexica <u>no</u> del Trabajo	92
c) Concepto de Derecho Procesal del Trabajo . .	109

FUNDAMENTO TEORICO JURIDICO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

a) El Derecho Procesal en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

La Constitución de 1917 en el artículo 123, consagró no solo normas de Derecho Individual y Colectivo de Trabajo sino de Derecho Procesal para regular las relaciones de trabajadores y empresarios en la Vía Jurisdiccional.

Las principales normas básicas de carácter Procesal consignadas en el original artículo 123 textualmente mencionan:

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el -- capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno.

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará -- obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del -- conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará -- por terminado el contrato de trabajo.

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará ----

obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. ---- Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o -- por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tra-- tamientos provengan de dependientes o familiares que obren - con el consentimiento o tolerancia de él." (24)

Por lo anterior, nos podemos percatar de que las normas procesales establecidas en el artículo 123 Constitu-- cional proporcionan protección a los trabajadores en general, en cualquier actividad en que una persona presta a otra sus servicios.

Posteriormente, dichos principios protectores y rei-- vindicadores de los trabajadores fueron modificados radical-- mente, al reformarse las fracciones XXI y XXII del apartado - "A" del artículo 123 Constitucional, por decreto de 20 de no-- viembre de 1962 publicado en el Diario Oficial de la Federa-- ción el 21 del mismo mes y año, considerándose éstos "CONTRA--

(24).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-- nos al Través de los Regímenes Revolucionarios.

Secretaría de Programación y Presupuesto. Pag. 362.

REVOLUCIONARIAS" según el maestro Alberto Trueba Urbina, (25) en virtud de que la estabilidad absoluta que existía en la relación laboral, originada porque el patrono no podía terminar por medio de un acto unilateral con la relación de trabajo si no mediante justificación probada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en caso de inconformidad del trabajador, se transformo en estabilidad relativa, en el sentido de que se le faculta al patrono para negarse a reinstalar al trabajador cuando demande el cumplimiento del contrato mediante el pago de una indemnización. (26)

Dichas reformas quedaron asentadas textualmente en la forma que sigue:

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres -- meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los

(25).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Ob. Cít. Pag. 187.

(26).- Mario de la Cueva. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I., Editorial Porrúa, S. A. Pag. 221.

sos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

"XXII.- El patrono que despida a un obrero sin -- causa justificada o por haber ingresado a una asociación o - sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, es tará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el con-- trato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de sala-- rio. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá -- ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de - salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. - El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él; (27).

(27).- Alberto Trueba Urbina. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa. Pags. 160 y 161.

b) Nacimiento, autonomía, fuentes, características y relaciones del Derecho Procesal Mexicano del Trabajo.

I.- Nacimiento:

El Derecho Procesal del Trabajo nació simultáneamente con el Derecho Sustantivo del Trabajo en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Antiguamente se ignoraba la denominación de "Derecho Procesal" pues en aquellos tiempos se le conocía bajo el rubro de "Procedimiento" a las acciones jurídicas derivadas de la igualdad de los hombres ante la Ley y en el proceso mismo, así como la autonomía de la voluntad en las relaciones contractuales. Posteriormente, debido a que aquella igualdad era puramente teórica y en las relaciones contractuales la parte dominante era el patrón se ocasionó la evolución del Derecho Sustantivo conjuntamente con el Derecho Procesal, ya que era necesaria una nueva disciplina que sirviera de instrumento para la realización de aquellos derechos, y así fue como en la Constitución de 1917 en el mencionado artículo 123 se plagaron normas de tipo procesal.

Después con la reforma del 6 de septiembre de 1929 se le quitó la facultad de expedir leyes sobre trabajo a las Legislaturas de los Estados confiriéndole tal atribución al Congreso de la Unión, y éste expidió la Ley Federal del Tra-

bajo promulgada el 18 de agosto de 1931 por el Presidente de la República Pascual Ortíz Rubio, conteniendo igualmente normas de Derecho Sustantivo y Procesal.

Esta acción protectora también se extendió con posterioridad a los empleados públicos, siguiendo los lineamientos del artículo 123 en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, mismo que fue iniciativa del General Lázaro Cárdenas, promulgado el 27 de noviembre de 1938 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de ese año. Mediante el citado ordenamiento, adquirieron los trabajadores al servicio del Estado preceptos proteccionistas y tutelares, plasmándose en él, 115 artículos y 12 transitorios estructurados de la manera siguiente:

Título Primero- Disposiciones Generales.

Título Segundo- Derechos y Obligaciones de los trabajadores.

Título Tercero- De la Organización Colectiva de --
los Trabajadores al Servicio de --
los Poderes de la Unión.

Título Cuarto- De los Riesgos Profesionales y de --
Enfermedades Profesionales.

Título Quinto- De las Prescripciones.

Título Sexto- Del Tribunal de Arbitraje para los -

Trabajadores al Servicio del Estado.
Título Séptimo- De las Sanciones por Infracciones
a la Ley y por Desobediencia a las
Resoluciones del Tribunal de Arbitraje.

En el año de 1941 el Estatuto de Referencia fué re-
formado en lo relativo a los empleados de confianza, en vir-
tud de que su nómina fue aumentada. (28)

En consecuencia las normas procesales del trabajo
se clasifican en dos ramas:

- 1.- Legislación Procesal Común para el Capital y -
el Trabajo y
- 2.- Legislación Procesal Laboral Espacial para el
Estado y sus Servidores.

Años más tarde en la modificación y adición de que
fue objeto el artículo 123 publicada el 5 de diciembre de --
1960 en el Diario Oficial, quedaron asentadas normas de ca-
rácter procesal para los trabajadores al Servicio del Estado,
ya que se incorporó a dicho artículo el Apartado "B" que con-
tenía catorce fracciones referentes a los empleados del Go---

(28).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Ob.
Cit. Pags. 175 y 176.

bierno. (29)

Las disposiciones Constitucionales de carácter procesal estipuladas en el Apartado B) del artículo 123 es tablecieron lo siguiente:

"IX. Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la in demnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley;

"X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias Dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este -- artículo les consagra;

(29).- Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de De recho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. - 1965, Pags. 3, 4, 7, 8, 9 y 11.

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". (30)

II.- Autonomía:

Para que una rama jurídica pueda ser considerada como autónoma, es necesario que sea extensa para que de lugar a un estudio particular, que tenga un método propio, -- que contenga doctrina homogénea, que domine conceptos generales comunes y que tenga procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad. Por lo tanto "el Derecho Procesal del Trabajo es autónomo por la especialidad de sus instituciones y de sus principios básicos y su independencia frente a otras disciplinas". (30)

(30).- "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Través de los Regímenes Revolucionarios" Ob.- Cit. Pags. 361 y 362.

(31).- Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de -- Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pag. 22.

Algunos autores incorporan al Derecho Procesal -- del Trabajo dentro del Proceso Civil, pero otros sostienen la autonomía de éste, por ejemplo, el maestro Uruguayo Eduardo J. Couture, corrobora la autonomía del Derecho Procesal -- del Trabajo lo cual demuestra con el siguiente comentario:

"He llegado a la convicción por virtud de un estudio que el profesor Trueba Urbina en su notable libro Derecho Procesal del Trabajo ha juzgado de modo en extremo generoso, que el Derecho Procesal del Trabajo, no ha dejado en pie ni uno solo de los principios clásicos del Derecho Procesal Civil. El ha rebasado literalmente todos los postulados que estamos manejando para la justicia civil ordinaria: la idea de prueba, por virtud de los fenómenos típicos de la inversión de la carga de la prueba, en materia de accidentes o en materia de indemnización por despido. La idea de cosa juzgada, mediante el problema de la sentencia colectiva. La idea de jurisdicción, la relativa al principio de igualdad de las partes, etc. Todo ha sido rebasado por las exigencias del proceso laboral".

Asimismo, Juan Menéndez Pidal y de Montes, español, Magistrado de los Tribunales de Trabajo, opina al respecto:

"No puede ponerse hoy en duda la autonomía científica del Derecho Procesal Social necesario en la jurisdicción -- especial del trabajo, evidenciándolo así el hecho de que casi

todas las legislaciones y tratadistas regulan y hacen estudio de los procedimientos ante la misma". (32)

Nuestra H. Suprema Corte de Justicia afirma la -- autonomía del Derecho Procesal Laboral en su Jurisprudencia, al reconocer la jurisdicción especial del trabajo. En la Ejecutoria del 18 de enero de 1935, Francisco Amezcua, se sostiene la tesis siguiente:

"El artículo 123 de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos elevó a la categoría de Instituto Especial de Derecho Público al Derecho Industrial o del -- Trabajo, creando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de equidad, distintos de la autoridad judicial".

En la Ejecutoria de Alberto Ayala, del 12 de septiembre de 1935, señala: ". . . pues el Derecho Procesal del Trabajo es autónomo y los elementos constitutivos de aquél -- (Derecho Civil) son distintos y muchas veces antitéticos a -- los que informan el último de los citados derechos (Derecho -- del Trabajo)". (33)

(32).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pags. 27 y 28.

(33).- Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico-Práctico. Ob. - Cit. Pags. 25 y 26.

En conclusión, el Derecho Procesal del Trabajo es una ciencia autónoma porque son diferentes sus técnicas y - procedimientos, sus órganos jurisdiccionales y sus reglas - procesales frente al mismo Derecho Sustantivo y más aún del procesal Civil pues sus sistemas procesales son antitéticos, mientras en los Tribunales Civiles impera la verdad legal o técnica, en los laudos de las Juntas la verdad sabida y buena fe guardada.

III.- Fuentes:

Como fuente podemos entender el lugar de donde emana algo, por lo tanto fuente del derecho es aquello de donde emana éste. Para Claude Du Pasquier" . . . inquirir la fuente de una disposición jurídica, es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho" (34)

Las fuentes del derecho en sentido general se clasificán en:

- a) Reales. Son el contenido de las normas jurídicas.
- b) Históricas. Son todos aquellos documentos, inscripciones, papiros, libros, código, etc.

(34).- E. García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho - México 1940. Pag. 52.

- c) Formales. Son las formas por medio de las cuales se expresan las reglas jurídicas en preceptos -- concretos y obligatorios.

El fundamento de las fuentes del Derecho Procesal del Trabajo está consagrado en el artículo 123 Constitucional y en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que dice; - "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales -- que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

De acuerdo con su función social las fuentes del -- Derecho Procesal del Trabajo son:

- a) La Legislación.- Es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan - determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se da el nombre específico de -- Leyes. Dicho proceso consta de seis etapas siendo éstas las siguientes:

- 1) Iniciativa: Es una etapa del proceso legislativo por medio del cual determinados órganos del

Estado (compete al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, artículo 71 Constitucional) someten a la consideración del Congreso un Proyecto de Ley.

- 2) **Discusión:** Es una etapa del proceso legislativo por lo cual las Cámaras deliberan indistintamente con respecto a un proyecto de Ley o Decreto, con excepción de aquellos proyectos que se refieren a empréstitos, contribuciones o impuestos, reclutamiento de tropas, debiendo estos discutirse primeramente en la Cámara de Diputados (fracción H, artículo 72 Constitucional). De esta manera a las Cámaras se les denomina, la Cámara de Origen siendo esta en la que primero pasa un proyecto de Ley y la Cámara Revisora que es en la que se discute posteriormente ese proyecto de Ley.
- 3) **Aprobación:** es una etapa del proceso legislativo, en la cual un proyecto de Ley es aceptado por ambas Cámaras ya sea en forma total o parcial.
- 4) **Sanción:** es una etapa del proceso legislativo

en la cual un proyecto de Ley es aceptado - por el Poder Ejecutivo, teniendo éste la facultad de negar su sanción a dicho proyecto por medio del derecho de Veto.

5) Publicación: es la etapa del proceso legislativo por medio de la cual la Ley aprobada y sancionada se pone al conocimiento de --- quienes deben acatarla, publicándose en el Diario Oficial de la Federación en caso de Leyes Federales y en las Gacetas Oficiales cuando se trata de Leyes Locales.

6) Iniciación de la Vigencia: es la etapa del - proceso legislativo en la que una Ley inicia su obligatoriedad y surte sus efectos. Existen dos sistemas de iniciación de la vigencia, el Sistema Sucesivo y el Sistema Sincrónico consistiendo en lo siguiente:

Sistema Sucesivo: artículo 3o. del Código Civil vigente para el Distrito Federal: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. En los lugares distintos del que en que se publique el Periódico Oficial, para que -- las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sea --

obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta - kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

Sistema Sincrónico: artículo 4o. del Código Civil Vigente para el Distrito Federal: "Si la ley, reglamento, - circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior".

En consecuencia, al término comprendido entre la publicación y cuando entra en vigor una ley recibe el nombre de Vocatio Legis. (35)

El mencionado proceso legislativo da lugar en orden jerárquico a la Constitución, las Leyes (Federales o Locales), los Reglamentos y los Tratados Internacionales; a -- continuación expresa en que consiste cada uno de ellos:

CONSTITUCION: Es la Ley Suprema, que expedida por el Poder - Constituyente en ejercicio de sus funciones, tiene por objeto organizar a los Poderes Públicos, circunscribiéndolos en su esfera de competencia y protegiendo frente a aquellos --- ciertos derechos del hombre (Garantías Individuales).

(35).- Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio de Derecho, Editorial Porrúa, S. A. Pag. 52 y ss.

LEY: Es el tipo de norma jurídica, dictada por el Poder Legislativo de carácter general, abstracta, obligatoria y sancionada por la fuerza pública del Estado. Existen dos tipos de leyes, las Leyes Federales y las Leyes Locales. Las primeras rigen en todo el país y las segunda solamente en el Estado en el cual fueron creadas. El conjunto de leyes de un país forma el derecho escrito del mismo.

REGLAMENTO: Es la descripción o disposición que dicta el Poder Ejecutivo, que tiene por objeto aclarar, desarrollar o explicar el contenido de una Ley. La Ley sólo da las bases generales, las cuales requieren de la interpretación reglamentaria para hacer más accesible su aplicación.

TRATADO INTERNACIONAL: Es el acuerdo que celebran dos o más Estados con el objeto de resolver problemas de interés común a las Entidades Políticas contratantes. El contenido de los Tratados puede versar sobre cuestiones políticas, jurídicas, comerciales, bélicas, etc. Tienen la misma fuerza que la de una Ley Federal y son obligatorias en la misma forma que éstas.

b) Las disposiciones Procesales que regulan casos semejantes.- Consiste en que a los conflictos de trabajo semejantes se debe aplicar los mismos preceptos jurídicos procesales. Es una nueva fuente del Derecho Procesal del Trabajo.

c) Los Principios Generales del Derecho.- Anteriormente se incluía a los principios del derecho común (artículo 10. de la Ley de 1931) como fuente, actualmente se suprimió porque cuando contenga principios generales se aplicarán estos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional que menciona que la sentencia definitiva dependerá de la ley y a -- falta de ésta de los Principios Generales del Derecho. En relación con la naturaleza jurídica de los Principios Generales del Derecho, cabe mencionar que éstos son "verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la -- ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido si hubiere previsto el caso: siendo condición de los aludidos "principios" que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas y omisiones han de llenar. . ." Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, tomo LV, página 2641 del Semanario Judicial de la Federación de 15 de marzo de 1938.

d) Los Principios Procesales derivados de los Ordenamientos Legales.- Estos con nada menos que la Ley misma, ya que se desprenden de una norma procesal legal del trabajo.

e) Los Principios de Justicia Social.- Estos se derivan del artículo 123 Constitucional en el sentido de que deben

existir para el beneficio y reivindicación de los trabajadores en contra de la explotación de los regímenes capitalistas.

f) La Doctrina.- Se le llama doctrina a los estudios científicos hechos por jurisconsultos carentes de fuerza obligatoria, pero que se convierten en fuente procesal cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje les dan valor, tal es el caso que se establece en la fracción VI del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo que expresa "El laudo contendrá: . . . VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y . . ." (Complemento del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo).

g) Jurisprudencia.- Es una fuente del derecho Procesal Laboral que procede de la interpretación o aplicación de la Ley ya que son cinco resoluciones de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Colegiado de Circuito, que se dictan acerca de un mismo tema en forma continua sin ninguna resolución en contra. En la actualidad la Jurisprudencia puede ser establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, por cualquiera de las salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en todos estos casos es obligatoria y basada en la interpretación de la Constitución, Leyes Federales o Locales y Tratados Internacionales.

h) La Costumbre Procesal.- Son las reglas de conducta procesal derivadas del uso y práctica de los Tribunales de

Trabajo durante un proceso obrero constituyéndose así como -- fuentes autorizadas del Derecho Procesal del Trabajo.

1) La Equidad Social.- Es otra fuente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo y consiste en que el Juez debe ser humano y mirar la intención de las normas laborales con justicia social y colocándola por encima de los bienes materiales. La Equidad Social tiene sentido reivindicatorio diferente a la concepción que de ella tenían Geny y Aristóteles, ya que para Geny la equidad es un sentimiento de justicia, un criterio subjetivo de interpretación del derecho positivo y para Aristóteles es simplemente distributiva, sin función reivindicatoria que -- justifica la esclavitud. La equidad en el artículo 123 Constitucional funciona reivindicatoriamente restaurando las injusticias de que eran objeto los esclavos.

La función supletoria de la equidad modera la voluntad de las partes en la relación laboral, en la tramitación y resolución de los conflictos, estando los Tribunales del Trabajo en posibilidad de llegar a resoluciones procesales, apoyándose en los principios de justicia social del -- artículo 123 de la Carta Magna. (36)

(36).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo D. Procesal del Trabajo.

Ob. Cit. Pag. 35.

j) Función creadora de los Tribunales Laborales y Burocráticos.- Consiste en que se le da facultad a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los Tribunales Burocráticos - de ejercer actividades procesales con fines tutelares y reivindicatorios para los trabajadores.

IV.- Características:

El Derecho Procesal del Trabajo es derecho de Lucha de Clases tomando en cuenta que en los conflictos de tipo laboral intervienen dos clases sociales, los obreros y los empresarios. El Derecho Laboral Procesal interviene en dichos conflictos con el objeto de lograr el equilibrio entre ambas clases y obtener el mejoramiento de la vida y un régimen de derecho.

Es reivindicatorio de los trabajadores toda vez -- que trata de rescatar los derechos de los trabajadores que a través de la historia han sido objeto de múltiples explotaciones e injusticias sociales.

Es proteccionista de los trabajadores porque protege a la clase social trabajadora, es decir, a aquella que solo cuenta con el producto de su trabajo para subsistir ayudándolos para su mejoramiento económico, a través de la disparidad procesal en la jurisdicción del trabajo y del principio - INDUBIO PRO OPERARIO (artículo 18 de la Ley Federal del Traba

jo).

V.- Relaciones:

El Derecho Procesal del Trabajo está relacionado como parte de la Ciencia Jurídica con el Derecho Procesal General porque éste constituye el alma mater de las disciplinas en particular. También está relacionado con el Derecho Sustantativo del Trabajo porque como anteriormente quedó establecido el Derecho Procesal constituye su instrumento de realización. Igualmente tiene relación con la Economía, Sociología, Historia, Filosofía y en general con todas las disciplinas sociales en cuanto a que es parte de la Ciencia Jurídica Social. (37)

c) Concepto de Derecho Procesal del Trabajo.

Hay infinidad de conceptos al respecto pero todos coinciden en la finalidad de normar el procedimiento que debe mantenerse ante los Tribunales y Juntas en materia Laboral.

Luigi de Litala, por ejemplo, define al Derecho Procesal del Trabajo como "La rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que regula la actividad del juez y de las partes, --

(37).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 36.

en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo":

Nicola Jaeger dice: que es "El complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes y del juez y de sus auxiliares en el proceso individual, colectivo e intersindical no colectivo del trabajo":

Trueba Urbina lo define como "El conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento -- del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales". (38)

(38).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pag. 74.

C A P I T U L O C U A R T O

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO A TRAVES DE LA LEGISLACION

Pag.

- a) La Ley Federal del Trabajo de 1931 111
 - Teoría.
 - Parte Procesal.

- b) La Ley Federal del Trabajo de 1970 159
 - Teoría.
 - Principios Procesales.

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO A TRAVES DE LA LEGISLACION.

a) La Ley Federal del Trabajo de 1931.

T E O R I A

Como antecedente podemos mencionar que en la sesión extraordinaria del 26 de julio de 1929, el entonces Presidente de la República, Lic. Emilio Portes Gil, propuso la reforma de la fracción X del artículo 73 Constitucional, así mismo, las reformas al Proemio del artículo 123 y a la fracción XXIX del mismo ordenamiento, relativa al Seguro Social, con la facultad de legislar en materia laboral. Dichas proposiciones fueron aprobadas el 22 de agosto y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de septiembre del -- año en cuestión, respectivamente, quedando en condiciones para dictarse la Ley Federal del Trabajo.

Al primer trabajo se le denominó "Código Federal - del Trabajo" y fué presentado por encargo del Presidente Portes Gil, en el mes de julio de 1929, siendo éste redactado -- por la Comisión integrada por Enrique Delhumeau, Práxedes Balboa y Alfredo Iñárritu, pero por presentar éste errores, en -- materia tanto sindical como de huelga, fue rechazado y con -- posterioridad se emitió el segundo proyecto el cual ya llevaba el nombre de "Ley" y fué presentado por la Secretaría de - Industria, Comercio y Trabajo, siendo Secretario el Lic. ----

Aarón Sáenz y como miembros de la Comisión Redactora los Licenciados Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz García, mismos que tomaron en cuenta las conclusiones de una -- convención obrero patronal organizada por la propia Secretaría de Industria.

Por lo que se refiere a la teoría de la Ley, ésta la podemos contemplar en la Exposición de Motivos, que en -- términos genéricos expresa que tanto trabajadores como empresarios deben conocer las normas que rigen sus relaciones logrando esta finalidad por medio de la Ley, que es la única -- que consigue seguridad y certeza para cada uno de ellos, con un sentido protector para los trabajadores, salvaguarda sus derechos humanos y se ajusta a los preceptos del artículo -- 123 Constitucional, incluyendo el interés social, como por -- ejemplo el interés en la producción ligada a la prosperidad social.

En el citado proyecto se procuró respetar a todos los intereses antes señalados, así como mantener las disposiciones de las leyes de los Estados, reglamentarias del mencionado artículo 123, también las costumbres establecidas -- por los obreros; las Reglas establecidas por los Tribunales del Trabajo; (de manera especial), se consultaron los proyectos destinados a convertirse en Ley para el Distrito Federal; los trabajos preparativos de proyecto de Ley Federal, que se

formuló durante el Gobierno interino del Presidente Emilio - Portes Gil; las opiniones sobre el mismo de las clases obrera y patronal; (de manera accesoria), se tomaron en cuenta legislaciones de países extranjeros de más experiencia industrial y la Doctrina, lo anterior con el espíritu de coordinar todos los elementos y solucionar los conflictos laborales, proporcionando la orientación general necesaria.

De esta manera, los principios que se establecen en el proyecto en cuestión son los siguientes:

Tratándose de conflictos individuales y colectivos que se originen por el cumplimiento de una ley o de un contrato, las partes están obligadas a someter sus diferencias ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales en caso de resistencia de alguna de las partes, harán efectivos sus laudos por medio de la fuerza pública. Si el patrón se niega a reinstalar al trabajador, tendrá obligación de -- pagar daños y perjuicios conforme a derecho.

Por otra parte, en dicho proyecto se contempla --- también la posibilidad de que el conflicto verse sobre el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, lo cual deberá resolverse por medio del arbitraje, quedando obligado el - patrón, en caso de negarse a someter sus diferencias al mismo, a indemnizar a los trabajadores con el importe de tres meses de salario, si la negativa es de los trabajadores se da--

rán por terminados los contrato de trabajo.

De igual manera, el conflicto puede ser mixto o sea puede haber sido originado por la violación a una Ley o a un contrato y la necesidad de establecer nuevas condiciones de trabajo, en esta situación, en el aspecto de lograr que se modifiquen las condiciones de trabajo, pueden no someterse al arbitraje, quedando sujetos a la Jurisdicción -- del Tribunal por lo demás. De este modo quedan esclarecidas las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional, reconociéndose que no queda completamente satisfecha la intención de terminar con todos los problemas que se susciten, si no que a través del tiempo se mejorarán y se encontrarán nuevas soluciones adecuadas a las nuevas exigencias y a las ya existentes. (39)

Igualmente la Teoría Procesal de la Ley de 1931 se encuentra en la Exposición de Motivos dentro de los numerales 47, 48, 49, 50, 51 y 54, referentes a la solución pacífica de los conflictos y contienen lo siguiente:

Según la interpretación que sostenía la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas por el constituyente como coopora--

(39).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Pag. 169 y ss.

ciones de carácter administrativo para prevenir controversias o solucionarlas cuando éstas fueran de índole económica, dándole facultad a los Tribunales comunes para resolver los conflictos individuales que no fueran resueltos por los Tribunales del Trabajo. Dicho criterio fué modificado por la búsqueda de procedimientos más rápidos y justos, en el entendido de que a las mencionadas Juntas les asistía la facultad como Tribunales para resolver controversias entre obreros y patronos que surjan de la interpretación y cumplimiento de los contratos.

Se considero también en el citado proyecto que se debfa distinguir entre las dos formas que pueden revestir -- los conflictos, o sea que pueden existir conflictos de carácter económico y colectivos entre el capital y el trabajo y - los de carácter individual que surjan sobre el significado y alcance de una norma preexistente, en virtud de que aunque - sean resueltos por un mismo órgano, deben ser solucionados - por normas y procedimientos distintos.

Asimismo, cuando las partes en los conflictos se niegan a someter sus diferencias ante los Tribunales, es función del Estado coaccionarlos mediante su fuerza pública.

De conformidad con lo anterior, existen igualmente en el proyecto de referencia, tres disposiciones más, las cuales ya han sido explicadas y que se refieren a los conflic

tos que se originen sobre el cumplimiento de un contrato o de una Ley, los que se deban al cambio de condiciones de trabajo y los mixtos que versen sobre las dos cuestiones anteriores.

(40)

La Ley Federal del Trabajo de 1931 consta de once títulos, siendo éstos los siguientes:

- TITULO PRIMERO - Disposiciones Generales.
- TITULO SEGUNDO - Del Contrato de Trabajo.
- TITULO TERCERO - Del Contrato de Aprendizaje.
- TITULO CUARTO - De los Sindicatos.
- TITULO QUINTO - De las Coaliciones, Huelgas y Paros.
- TITULO SEXTO - De los Riesgos Profesionales.
- TITULO SEPTIMO - De las Prescripciones.
- TITULO OCTAVO - De las Autoridades del Trabajo y de su Competencia.
- TITULO NOVENO - Del Procedimiento ante las Juntas.
- TITULO DECIMO - De las Responsabilidades.
- TITULO UNDECIMO - De las Sanciones. (41)

(40).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pag. 95 y ss.

(41).- Néstor de Buen L. Derecho del Trabajo. Pags. 43 y 44.

La Ley de referencia, fué promulgada por el entonces Presidente de la República Pascual Ortíz Rubio el 18 de agosto de 1931, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año, entrando en vigor el día de su publicación y estuvo vigente hasta el 30 de abril de 1970. Fué sujeta a varias modificaciones, siendo las más importantes las que a continuación se enuncian:

- 1.- En 1933, se modificaron los artículos relativos a la integración y funcionamiento de las Comisiones Especiales del salario mínimo.
- 2.- El 30 de diciembre de 1936, se estableció el pago del séptimo día de descanso semanal.
- 3.- El 17 de octubre de 1940, se suprimió la --- prohibición de los sindicatos para intervenir en la política.
- 4.- En el año de 1941, se modificaron artículos - relativos a la huelga.
- 5.- El 29 de diciembre de 1962, se reglamentaron reformas de la Constitución, en relación con los trabajadores, de las mujeres y menores, - salarios mínimos, estabilidad en el empleo y reparto de utilidades, además se incorporaron cuestiones de la relación laboral. (42)

(42).- Néstor de Buen L. Derecho del Trabajo. Ob. Cit. Pags. 339 y 340.

P A R T E P R O C E S A L

Por lo que respecta a la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ésta quedó establecida dentro - del Título Noveno denominado "DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS" conteniendo del Capítulo I, al Capítulo VIII, el Título X, XI y catorce artículos transitorios. A continuación se explica en forma genérica el contenido de la parte procesal de la Ley de referencia.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(Del artículo 440 al 485)

FORMA:

Los escritos y promociones o alegaciones no revestirán forma específica, sin embargo, deberán interponerse - precisándose los puntos petitorios fundamentados.

Las audiencias podrán ser públicas y privadas o - a puerta cerrada por razones de moral y decoro, previa consideración de la junta correspondiente.

AUDIENCIAS:

Se elaborará un resumen de todo lo actuado en las - actas que se levanten en las audiencias. Lo incidental será

resuelto con lo principal o por su naturaleza se decidirán antes o después del laudo, excepto cuestiones sobre la competencia de la junta.

La acumulación puede presentarse ya sea de oficio o a petición de parte, resolviéndose procedente o no, supletoriamente por las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. La acumulación tiene lugar cuando existiendo una demanda sin sentencia irrevocable, se da entrada a una nueva demanda que viene a ampliar la primera en lo que ésta omitió, o sea que derivan ambas del mismo hecho ya sea su comprobación, constitución o modificación de relaciones jurídicas. Procederá dicha acumulación cuando no se esté para verificar la audiencia final de la Primera Instancia y se hará de lo más nuevo al más antiguo. Cuando se de ante Tribunales distintos puede substanciarse por el procedimiento de Inhibitoria o por Declinatoria, la primera de promueve ante el Juez que se considera competente pidiéndole que remita oficio al que se estime no competente para que se inhíba y le remita los autos y la segunda se promueve ante el Juez incompetente para que remita los autos al Juez que se estime competente.

Por otra parte, se tendrá por desistida toda acción, cuando no se interpone promoción alguna durante tres meses, siendo éstas indispensables para la continuación del

trámite de que se trate, el desistimiento no procede en caso de que el término mencionado transcurra por causa de que las diligencias deban practicarse fuera de la Junta o que alguna de las pruebas ofrecidas tenga que ser proporcionada por --- otra autoridad. En caso de muerte (art. 314), la Junta investigará que persona o personas dependían económicamente del difunto, pero si éste tenía menos de seis meses en su último trabajo la propia Junta remitirá exhorto a la Junta que le correspondía con anterioridad para que investigue los datos mencionados y los remita a la Junta requirente, a efecto de que se proporcione la indemnización a quien tenga derecho. En los lugares en donde no resida ninguna Junta, la obligación que antecede corresponderá al Presidente Municipal e -- Inspectores del Trabajo.

NOTIFICACIONES:

Para efecto de las notificaciones en la primera actuación o escrito los litigantes deberán expresar el domicilio o lugar de residencia de la persona(s) a quien(es) se les han de practicar éstas. Las notificaciones serán llevadas a cabo por el Secretario o Actuario y serán personales cuando las partes concurren el mismo día en que se dictaron, también las que haga la Junta Federal, las Juntas Centrales de los Estados, Distrito Federal o Territorios, en los casos

del primer acuerdo, y en asuntos remitidos por las Juntas Municipales o Federales de Conciliación; de no ser así se practicarán en el lugar citado por el actor notificándose a la persona a quien va dirigida, si no se encuentra ésta se le dejará un citatorio para que esté presente al día siguiente a determinada hora, si no se encuentra nuevamente le dejará a la persona que se encuentre o en su defecto a un vecino y en última alternativa con el gendarme más cercano al lugar. Un proveído no podrá tardar más de 24 horas.

LUGAR:

En caso de que la diligencia deba practicarse fuera del lugar de residencia de la Junta, se encomendará al Juez o Junta competente por medio de exhorto, debiendo ser cumplimentado el exhorto mencionado en el tiempo especificado o lo más pronto posible y en caso de demora se podrá recordar de oficio o a petición de parte, si aún con esto subsiste la demora se hará del conocimiento del superior inmediato del exhortado.

Cuando la Junta lo considere necesario podrá constituirse en cualquier punto o población de su Jurisdicción a efecto de ejecutar por sí misma las diligencias. Cuando la diligencia deba llevarse a cabo en el extranjero, también se hará por medio de un exhorto pero por vía diplomática.

TERMINOS:

Los términos se empezarán a contar desde el día siguiente en que se haya efectuado la citación, notificación o emplazamiento hasta el día de su vencimiento sin contar en estos los domingos y días festivos. Se consideran como horas hábiles de las 7:00 A. M. a las 19:00 horas, en la inteligencia de que las Juntas o el Presidente en casos urgentes tienen facultad para habilitar día y hora para la práctica de diligencias.

REPRESENTACION:

La personalidad deberá acreditarse de la misma forma que en el Derecho común y una persona podrá otorgar poder ante la Junta de su residencia para que sea representada; cuando una persona reside en lugar distinto al que se tenga que substanciar el juicio, podrá otorgar poder ante la Junta donde resida y acreditar su personalidad con copia certificada y legalizada del poder. Asimismo, puede darse el caso de que los mismos documentos que se presenten se presume acreditada la personalidad para representar a determinada persona. Las notificaciones o emplazamientos hechas al representante, tendrán el mismo efecto como si se hubieren hecho al propio poderdante. El actor o demandado tendrán la obligación de acreditar su personalidad, salvo en el caso de que en el asunto

to no exista peligro de suplantación de persona.

Los sindicatos de patronos y obreros por conducto del Presidente de su Directiva o comité o persona que designen éstos, también pueden intervenir en los juicios como representantes para defensa de sus intereses colectivos o individuales de sus miembros, quedando éstos últimos en posibilidad de intervenir directamente terminando entonces la intervención del sindicato.

Los representantes deberán presenciar todos los actos de prueba, durante la conciliación no se admitirá en las audiencias asesores de las partes salvo que la Junta lo permita por causa justificada. El Presidente de la Junta -- podrá auxiliándose de la fuerza pública imponer multa hasta de mil pesos, arresto hasta por 15 días y 36 horas para --- hacer que las personas cuya presencia se necesite acudan a las audiencias o en su caso para asegurar el cumplimiento de las determinaciones de los Grupos Especiales o de la propia Presidencia.

Cuando dos o más personas requieran ejercitar -- una misma acción o excepción, podrán ser representadas por un representante común.

DISCIPLINA:

En todas las actuaciones se deberá guardar un --

cierto orden y aquella persona que no acate lo anterior será amonestada ya sea por el Presidente de la Junta o su auxiliar, o en su defecto si no cumpliera al primer mandato será expulsado y en caso de no cumplir con dicha orden se le impondrá una multa de no menos de cincuenta pesos ó arresto de cinco pesos por día hasta llegar a cincuenta pesos.

El Presidente de la Junta tendrá facultad para corregir a los particulares y a los empleados que intervengan en la tramitación de los negocios. Los representantes de las Juntas también podrán ser corregidos disciplinariamente por la autoridad administrativa de donde dependan, asimismo, las correcciones de los auxiliares y subalternos serán impuestas por el Presidente de la Junta que corresponda. Se considerarán como correcciones disciplinarias a las amonestaciones, multas de no más de cien pesos y las suspensiones en el empleo sin goce de sueldo que en ningún caso podrán exceder de más de ocho días. Las correcciones quedarán asentadas en el mismo acto en que sean cometidas las faltas conjuntamente con la explicación que de ello de el interesado.

CAPITULO II

DE LAS RECUSACIONES

(Del artículo 486 al 499)

La recusación consiste en que los representantes

del capital, del trabajo y del Gobierno que tengan causas legítimas y conozcan de ellas, deberán dejar de intervenir en la controversia laboral de que se trate. Las causas legítimas de recusación son:

a) El parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de los litigantes, o dentro del segundo grado con el abogado o procurador de alguna de las partes.

b) Estar o haber sido acusado por alguna de las partes como actor o cómplice o encubridor de un delito o como actor de una falta.

c) Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes.

d) Tener pleito pendiente con cualquiera de las partes.

e) Ser de alguna de las partes apoderado o defensor, haber emitido dictamen sobre el pleito, con letrado, procurador, perito o testigo.

f) Ser socio, arrendatario, empleado, depender económicamente, ser o haber sido tutor o curador, haber estado bajo tutela o curatela, deudor, acreedor, heredero legatario de cualquiera de las partes.

g) Cuando el representante de la Junta pertenezca a una agrupación antagónica.

La recusación se interpondrá al concluir la audiencia de demanda y excepciones, o en su caso tan luego como se tenga conocimiento de ella, pero antes de que se cierre la - substanciación del asunto. Las recusaciones serán resueltas - por el Presidente de la Junta cuando el recusado sea representante del capital o del trabajo, o por el Gobernador del Estado o Territorio, el Jefe del Departamento del D. F., o el Secretario de Trabajo y Previsión Social según corresponda, --- cuando el recusado sea el Presidente de la Junta.

Una vez estimada procedente la recusación, se dictará auto para dar cuenta de la misma al funcionario que deba conocer de ella, el cual al día siguiente citará a la parte - recusada y a la que intenta hacer valer la recusación para -- que se les oiga, se reciban las pruebas y se resuelva asentándose en el acta que corresponda y también se procederá al --- nombramiento del sustituto del recusado a menos que éste sea representante obrero o patronal.

En caso de que se considere improcedente la recusación se desechará esta y se sancionará al recusante con multa de cinco a cincuenta pesos ó arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas. Los representantes del capital o del - trabajo se pueden excusar del conocimiento de un conflicto - voluntariamente ante el Presidente de la Junta y este último ante el Gobernador del Estado, Jefe del Departamento del Dis

trito Federal o Secretario de Trabajo y Previsión Social según sea el caso, pero en la situación en que algún funcionario sea el culpable de la improcedencia de la excusa se le impondrá una corrección disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 469 y siguientes.

CAPITULO III

DE LA CONCILIACION ANTE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y FEDERALES DE CONCILIACION

(Del artículo 500 al 510)

Se interpondrán por escrito o en forma personal ante la Presidencia Municipal o ante el Inspector Federal del Trabajo según se trate, las controversias que deban conocer la Junta Municipal o la Junta Federal de Conciliación; una vez que uno u otro servidor público conozca de dicha controversia informará a las partes que en un término de 24 horas deban nombrar su respectivo representante y dará a conocer el nombre de la persona que fué nombrada por el Ayuntamiento para representar al Gobierno. Si las partes no designan a tal representante, el Presidente Municipal o en su caso el Inspector Federal del Trabajo, nombrarán para dicho efecto a un patrón y un obrero; integrada la Junta con los representantes del Gobierno, del capital y del trabajo, señalará día y hora para la audiencia de conciliación en la cual

las partes formularán sus aveniencias hasta llegar a algún acuerdo, caso contrario la propia Junta citará a las partes dentro de tres días posteriores, a fin de que se formule la demanda, las excepciones y se ofrezcan las pruebas; recibidas éstas en un término de tres días la Junta emitirá su opinión conforme a los principios de equidad en su carácter de "amigable componedora" y notificará a las partes ya sea que estén presentes o dentro de las veinticuatro horas siguientes para que acepten o no la opinión formulada por la Junta. El convenio a que lleguen las partes o la opinión que emita la Junta será sancionada por la misma y ejecutada por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Cuando una o ambas partes no acepten la opinión de la Junta, enterada ésta remitirá el expediente a la Central respectiva o a la Federal de Conciliación y Arbitraje, conjuntamente con la prevención a las partes para que en un término de veinticuatro horas señalen el lugar donde se les puedan hacer las notificaciones a que haya lugar, a falta de la mencionada información se harán estas por medio de cédulas en los tableros de las Juntas; con posterioridad se seguirá el procedimiento antes señalado o sea, primero se citará a las partes a la audiencia de conciliación, de no comparecer una de ellas o ambas se les citará a otra audien

cia para la formulación de la demanda, excepciones y presentación de pruebas y si no comparece ninguna de las partes - se procederá al archivo del expediente hasta nueva promoción.

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS CENTRALES Y FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

(Del artículo 511 al 559)

Una vez que las Juntas Centrales o Federal de Conciliación y Arbitraje conocen de la reclamación con respecto al desacuerdo de las partes sobre la opinión que fúe emitida por la Junta, se remitirá el asunto para su resolución a un Grupo Especial para que señale día y hora para que se lleven a cabo tanto la audiencia de conciliación como la de la demanda y excepciones las cuales deberán efectuarse dentro de los diez días siguientes al que haya tenido conocimiento del conflicto determinado, notificándose a las partes cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de las audiencias aumentándose este término un día por cada cincuenta kilómetros o fracción, cuando el demandado no radique en el lugar en donde reside la Junta. En la audiencia de conciliación si no comparece el demandado se entenderá que éste no acepta conciliarse y si no comparece a la audiencia de demanda y excepciones se le tendrá por contestada la demanda afirmativamente.

AUDIENCIA DE CONCILIACION:

Primeramente el acto expresará su inconformidad teniendo la opción de hacerlo con la simple lectura de la promoción inicial del expediente citando los fundamentos legales aplicables; posteriormente el demandado dará la contestación -- exponiendo lo que a su derecho convenga en defensa de sus intereses y también expresará sus excepciones. Si hay replicas o contrarreplicas se pueden formular y si no llegan las partes a ningún acuerdo, el Presidente o su auxiliar intentarán conciliarlos proponiendo a los representantes la solución que estimen conveniente conforme a los principios de justicia y equidad, si con lo anterior se llega a un acuerdo se da por terminado el litigio y se levantará en un acta lo convenido y con la aprobación de la Junta tendrá todos los efectos legales para llevarse a cabo, previo mandato de la misma, debiéndose proporcionar la copia del acta mencionada a cada una de las partes. Puede suceder también que las partes no lleguen a un acuerdo, en cuyo caso la Junta declarará terminada la audiencia de conciliación.

Se considerará como inconforme con todo arreglo al actor o al demandado que no acuda a la audiencia de conciliación o no sean representados debidamente. Cuando el actor no comparezca a la audiencia de demanda y excepciones o este mal representado, se entenderá como reproducido en terminos de de-

manda su escrito inicial o comparecencia. Si el demandado es quien no comparece se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En la audiencia de arbitraje al actor interpondrá su demanda y el demandado dará contestación a esta defendiendo su demanda y el demandado dará contestación a esta defendiendo sus intereses ya sea afirmando, negando o adicionando los --- hechos que juzgue pertinentes, igualmente que lo hará el actor en caso de que conteste la reconvencción si existiera. Después de la reconvencción se abrirá un período de conciliación en el cual si ambas partes están de común acuerdo y convienen en que se falle sin necesidad de prueba y sólo queda por resolver una cuestión de derecho, la Junta dictará la resolución a menos que de oficio se tengan que efectuar algunas diligencias, y posteriormente se señalará audiencia para ofrecimiento y recepción de pruebas, dentro de los 15 días siguientes, cuando las partes no están conformes con los hechos, o a petición de las partes, o porque se contestó la demanda en -- sentido afirmativo. En dicha audiencia se recibirán las pruebas que las partes quieran desahogar en relación de la demanda y su contestación, y la Junta o Grupo Especial en su caso desechará las que considere inútiles, cerrándose el período de --- ofrecimiento de pruebas cuando se acuerde la recepción de las pruebas procedentes admitiéndose tan sólo las que se refieran a hechos posteriores con efecto de probar las tachas que hayan

hecho valer contra los testigos. En la audiencia de pruebas - serán propuestas las que necesiten ser desahogadas por medio de la practica de una diligencia. Asimismo, las pruebas que - consistan en informes o copias certificadas que tenga que expe
dir determinada autoridad.

Igualmente, en la mencionada audiencia las partes - tendrán Derecho de preguntarse mutuamente, desechandose tam-
bién por la Junta o Grupo Especial, las que no tengan rela-
ción con el asunto, también podrán exhibir los documentos, --
objetos, testigos o peritos que pretendan que sean escuchados
teniendo facultad la propia Junta de revisar los documentos,
por sí misma o auxiliándose de peritos, carear a las partes y
testigos y llevar a cabo las diligencias que juzgue convenien
tes.

Si una de las partes solicita que la otra comparezca
o el administrador o encargado a nombre del principal, la Jun-
ta unicamente puede eximir de esta obligación a los mismos por
causas como enfermedad o cualquier otra causa fundada. En caso
de desobediencia se tendrán por contestadas las preguntas en -
sentido afirmativo, pero si comparecen estan obligadas a con-
testar éstas cuando por la relación que guardan en el trabajo,
los hechos por su naturaleza son por ellos conocidos.

El declarante responderá de viva voz permitiéndosele
auxiliarse unicamente por notas, debiendo contestar afirmativa

mente o negativamente agregando cuando lo estime, diversas - explicaciones, si se negara a responder o lo hace con evasivas se le tendrá por confeso.

Se alegará únicamente sobre las pruebas rendidas, pudiendo ser los alegatos orales los cuales no excederán de treinta minutos por cada parte, o escritos. Hay un término - de veinticuatro horas que el Presidente de la Junta o su auxiliar proporcionarán a los representantes para mejor proveer llevándose a cabo las diligencias que sean necesarias - y con posterioridad se dará por concluida la audiencia en -- condiciones de dictarse la resolución, proporcionándose veinticuatro horas para que aporten por escrito sus alegatos, -- punto seguido, el auxiliar del Presidente o Grupo Especial - en un lapso de setenta y dos horas elaborará un dictamen en el que se hará constar el extracto de la demanda, la contestación de la misma, las pruebas rendidas, los hechos que deben considerarse ciertos y los puntos resolutivos sobre los hechos controvertidos que dicho Servidor Público considere - correspondientes al laudo que se pronuncie. De este dictamen se entregará dentro de las setenta y dos horas siguientes copia a cada uno de los representantes del capital y del trabajo, asentándose autorizada por el Secretario la fecha y hora de dicha entrega, y otro tanto del dictamen de referencia se agregará al expediente. Contra entrega de la copia del dicta

men mencionado que se haga a cada uno de los representantes del capital y del trabajo, estos firmarán un recibo y expresarán sus opiniones con respecto al mismo, ya sea de conformidad, o en caso contrario en la misma hoja o por separado antes de tres días de haberseles entregado el dictamen, a fin de que se discuta y si se niega alguno a emitir su voto se resolverá conforme a la mayoría. Quince días después de la entrega del dictamen a los representantes del capital y del trabajo, el Presidente de la Junta señalará día y hora para que se discutan y resuelvan en definitiva los puntos -- que todavía estén en controversia por los representantes y el auxiliar del Grupo Especial respectivo, pudiendo efectuarse éste acuerdo al día siguiente por circunstancias especiales. Cuando no se presente alguno de los representantes el día y la hora señalados se entenderá como reproducida su opinión dada en la resolución y se considerará este como voto.

Turnado el expediente al Secretario del Grupo Especial que corresponda, este debe engrosar el laudo conforme a lo resuelto por mayoría de votos, en un término de cinco días asentándose por el Presidente de la Junta razón del día y hora en que sea entregado, si alguno de los representantes ya sea del capital, del trabajo o del Gobierno se niega a firmar el laudo a que se hace referencia, se le requerirá -- para tal fin ya sea por el Secretario del Grupo Especial si

se trata de los representantes del capital y del trabajo y por el Secretario General cuando se trate del representante del Gobierno. Si a pesar del requerimiento que se le haga no concurre, surtirá efectos el laudo como si hubiera sido firmado por todos los representantes, previa certificación del Secretario General.

En las controversias que se resuelvan por las Juntas que funcionen en pleno, su Secretario elaborará un dictamen de los asuntos concluidos del cual en un término de tres días se le hará entrega de una copia a cada uno de los representantes para que sea discutido y sometido a votación el día y hora de la semana que el Presidente de la Junta haya señalado. De las votaciones que se efectúen se anexará a los expedientes respectivos las certificaciones de las mismas subsanándose las firmas faltantes con la certificación que de ellas efectúe la Secretaría.

Con respecto a los laudos, éstos se establecerán a verdad sabida, claros, precisos y en congruencia con el conflicto, debiéndolo contener lo que a continuación se detalla:

Artículo 553.

- I.- El lugar, fecha y Junta que los pronuncie, los nombres, domicilios y ocupación de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados y procuradores y -

el objeto del pleito, consignándose con claridad y concisión posible las pretensiones de -- las partes;

II.- En párrafos separados se apreciarán los puntos de Derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales o de equidad que se estimen procedentes para el laudo y se citarán las Leyes y Doctrinas que se consideren aplicables al caso, y

III.- Se pronunciarán por último los puntos resolutivos del laudo.

Contra los laudos pronunciados por la Junta en pleno a sus Grupos, no existe recurso alguno salvo que se exija la responsabilidad de algún miembro de ellas.

Si algún asunto que se ha tramitado ante la Junta Municipal o Federal de Conciliación, es de competencia de la Central o Federal, al recibir ésta el expediente de oficio - en un término de tres días citará a las partes para que se efectúe la audiencia de demanda y excepciones, si el actor - no acude a dicha audiencia se tendrá por reproducida su demanda que interpuso ante la Junta Municipal o Federal, pero si es el demandado el que no comparece se tendrá como contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario; posteriormente de celebrada la audiencia a que se hace

mención, la Junta señalará día y hora para la audiencia de pruebas en donde las partes podrán ampliar las que presentaron ante la Junta Municipal o Federal de Conciliación o presentar otras. Si no concurre alguna de las partes se tomarán en este sentido las que con anterioridad hubieran presentado.

CAPITULO V

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

(Del artículo 560 al 565)

Las providencias precautorias son: el embargo, la fianza y el arraigo.

EL EMBARGO PRECAUTORIO:

El embargo precautorio puede ser decretado por los Presidentes de las Juntas Centrales y Federal cuando la parte interesada lo solicite y aporte las pruebas suficientes, además de que proteste que en un término de veinticuatro horas después de su promoción presentará su demanda. Se lleva a cabo únicamente para asegurar los bienes de la persona(s) a quien(es) se vaya a demandar.

FIANZA:

Igualmente el Presidente tiene facultad cuando así

lo considere para fijar una cantidad que sea suficiente para garantizar el resarcimiento de los daños que se puedan causar a la contraparte.

ARRAIGO:

Por medio de la declaración de arraigo se le ordena al demandado que no se ausente del lugar del litigio sin dejar apoderado o representante que responda del mismo, dicho arraigo se promueve previa presentación de dos testigos.

CAPITULO VI
DE LAS TERCERIAS

(Del artículo 566 al 569)

La tercería se da cuando promovido el embargo se presenta una tercera persona, declarando que los bienes objeto -- del citado embargo son de su propiedad suspendiéndose con esto la tramitación del embargo en cuestión y dentro de las veinticuatro horas siguientes se citará al tercero y a los interesados para que rindan las pruebas que estimen convenientes resolviendo la Junta si procede o no la tercería.

CAPITULO VII
DE LOS CONFLICTOS DE ORDEN ECONOMICO

(Del artículo 570 al 583)

En los conflictos colectivos de orden económico, - por ejemplo: el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo suspensiones o paros, etc., la Junta en cuanto tenga conocimiento de ellos, ordenará que las cosa permanezcan en el estado en que se encontraban antes de originarse la contro--versia y comisionará después de escuchar a las partes a tres peritos asesorados por una comisión de obreros y otra de pa--tronos, a efecto de que en un término que no excederá de --- treinta días, lleven a cabo una investigación relativa al -- conflicto de que se trate. Cuando los peritos hayan concluf--do la mencionada investigación, formularán un informe y un - dictamen con la solución que a su juicio consideren que es - la procedente, el cual se pondrá a la vista de las partes -- para que en un término de setenta y dos horas formulen sus - objeciones. En caso de que existan éstas se señalará día y - hora para que las partes que tengan alguna objeción rindan - las pruebas que consideren necesarias para tal fin. Una vez celebrada dicha audiencia o en el caso de que no haya habido ninguna, la Junta dictará la resolución con los mismos efectos jurídicos que un laudo, que termine con el conflicto existen--te, conforme al dictamen de los peritos y las pruebas rendidas en caso de haberlas.

Los patronos acompañarán conjuntamente con su escri--to de comparecencia la documentación siguiente:

- Los documentos públicos o privados que comprueben la situación del negocio o la suspensión en su caso.
- Una relación de sus trabajadores que contenga --- nombres completos, antigüedad, cargo que desempeñan, salarios y personas que dependan económicamente de ellos.
- Una relación que contenga los impuestos que cubre, capital inicial y actual, pérdidas sufridas, propiedades, rentas que cubre y recibe, inventario, y
- Un Dictamen de un perito contador que contenga el estado de la negociación.

Si conforme con los documentos que se acompañen, la Junta decreta provisionalmente en tanto se autorice definitivamente, la suspensión del trabajo, clausura, reajuste de horas, salarios, modificación de horario laborable, etc., impondrá una fianza cuyo monto garantice el importe de tres meses de salario y las prestaciones afectadas conforme a lo establecido en el contrato de trabajo o en la propia Ley. Si la junta resuelve no autorizar lo anteriormente mencionado, el patrono estará obligado al pago de los salarios caídos y prestaciones a que hubiere lugar, en virtud de la suspensión provisional decretada.

CAPITULO VIII

(DE LA EJECUCION DE LOS LAUDOS)

(Del artículo 584 al 648)

La ejecución de los laudos será proveída por los -
Presidentes de las Juntas Centrales y el de la Federal. Si -
las partes se encuentran presentes en el momento en que es --
dictado un laudo se les pedirá opinión respecto a la forma -
en que se ejecutará el cumplimiento del mismo para lo cual -
tendrán setenta y dos horas y en caso de discrepancia se con-
tinuará el procedimiento de ejecución en todas sus partes. -
Se concederán ocho días o más si así es aceptado por la par-
te que obtuvo para el cumplimiento del laudo, si no cumplie-
re la parte que deba hacerlo se procederá contra él o contra
su fiador. Una vez que sea requerida la parte demandada y no
concorre, se procederá a embargar los bienes que sean neces
arios para cubrir lo que se solicita y todos los gastos que -
resulten, siendo elejidos por el ejecutor. Se consideran co-
mo inembargables los siguientes bienes:

- Los bienes de casa habitación de uso indispensable.
- Los instrumentos, útiles, animales y objetos --
propios de trabajo.
- Del patrimonio familiar.
- Armas y caballos de militares en servicio.

- Las mieses antes de cosecharlas.
- Del derecho de usufructo, del derecho de uso y habitación.
- De las servidumbres.

El embargo se practicará aún cuando no se encuentre presente la persona sobre la cual recae éste, ya sea con el encargado, vecino o en su lugar con el gendarme cercano. En caso necesario y con la autorización expresa del Presidente de la Junta podrán forzarse las cerraduras, en caso de que exista violencia se utilizará la fuerza pública del Estado, la ejecución se llevará a cabo cuando exista condenación al pago de una cantidad líquida.

Cuando los bienes que van a ser secuestrados se encuentran en un lugar diferente del lugar en donde se practicó la diligencia, el ejecutor se trasladará al lugar que le indica que el que obtuvo y efectuará dicho secuestro. Los bienes embargados quedarán bajo la responsabilidad de la parte que resulto beneficiada en la controversia, teniendo ésta la obligación de indicar al Presidente de la Junta el lugar y la persona en donde quedarán en depósito los bienes que se embargaron.

Cuando los objetos del embargo son bienes muebles, el Presidente de la Junta nombrará a una persona para que practique el avalúo de los bienes y se rematarán conforme a -

éste. De no haber compradores, el ejecutor tendrá la opción de solicitar nuevas almonedas o la adjudicación de los bienes -- embargados, en la cual si el monto de los bienes es menor -- que el del crédito, la parte interesada podrá solicitar que -- se amplie el embargo, pero si es mayor el ejecutante deberá -- entregar el excedente.

Si los objetos del secuestro consisten en rentas o créditos, se le notificará al deudor de éstas, que las entregue al Presidente de la Junta, quedando el notificado como -- único responsable en caso de incumplimiento.

En caso de que se tenga un título de crédito, se -- nombrará un depositario para que lo conserve o realice las -- acciones para hacerlo efectivo. Igualmente, la autoridad --- correspondiente tendrá la obligación anterior cuando se trate de un crédito litigioso ya que se le notificará informán-dole el nombre del depositario nombrado para tal efecto. --- También el que embarga un crédito tendrá la opción del remate en la misma forma que para los bienes muebles, misma ---- opción que se tendrá cuando se trate de bienes semovientes.

Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles -- se le remitirá de oficio al encargado del registro que corres-ponda para la inscripción respecto al embargo del inmueble, -- en un término de veinticuatro horas, la cual será gratuita.

En fincas urbanas y sus rentas, la persona que se --

nombre como depositario fungirá como administrador pudiendo éste arrendar, recabar pensiones, realizar los gastos ordinarios que requerirá la finca para su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Junta y acompañando los -- presupuestos respectivos en caso de reparaciones o construcciones, presentar lo que se requerirá y conforme a la Ley de la materia ante la oficina de contribuciones, efectuar los - pagos de los créditos y censos de la finca necesitando para tal efecto el consentimiento del Presidente de la Junta.

Por lo que toca al embargo sobre una finca rústica o negociación mercantil o industrial, se nombrará a un interventor con cargo de caja quién deberá caucionar por su fun--- ción ante el Presidente de la Junta, informando al mismo sus gestiones resultantes.

Con posterioridad al embargo el propio Presidente de la Junta dictará auto para el remate de los bienes embar-- gados. El remate sobre bienes inmuebles se hará conforme al - avalúo fijado y será anunciado en los tableros de la Junta, - en los lugares para publicaciones especiales y en el periódic- co Oficial del Estado y el de la localidad correspondiente. - Para los efectos anteriormente mencionados se realizarán las almonedas que sean necesarias si no se presentare postura le- gal deduciéndose un veinte por ciento en cada una de ellas. - La postura legal es la cantidad que cubre las dos terceras -

partes del avalúo fijado y se puede presentar por escrito --
conteniendo nombre, edad, capacidad legal, estado civil, pro
fesión, nacionalidad y domicilio del postor y el abonador --
que garantiza dicha acción, la cantidad que se ofrezca por -
el inmueble y lo que se de al contado, y la forma en que se
cubrirá el saldo. La postura también se puede garantizar con
su importe en numerario agregando a los autos el billete de
depósito respectivo.

Cuando el remate se declare fincado en un término -
de tres días se le otorgará al comprador la escritura y pose-
sión del bien adquirido, pagando al acreedor con el precio --
recibido por tal operación y si éste resulta superior al mon-
to de la suerte principal y los gastos que presentaron, la --
cantidad recibida en exceso será entregada al deudor. En la -
situación en la que el acreedor se adjudique la cosa pagará a
los demás hipotecarios sus créditos, en caso de existir estos
y devolverá al deudor lo que resulte libre.

Se da el reembolso cuando existe un sobrante de la
cantidad del remate después de haber liquidado al primer ---
acreedor, ya que dicha cantidad garantiza el pago a los demás
acreedores.

La ampliación del embargo puede solicitarse por el
acreedor cuando los bienes embargados no cubran el adeudo ni
los gastos, también cuando en el momento en que se efectuó -

el embargo no existían bienes suficientes y con posterioridad son adquiridos y en los casos de tercerías.

Por último los laudos pueden consistir en:

- a) En hacer alguna cosa y el que debe cumplir no lo hace, se realizará a su costa y se le obligará a reparar los daños y perjuicios que llegare a causar;
- b) Omitir una acción y si el obligado no cumple, el acreedor solicitará que las cosas vuelvan al estado que tenían, o se indemnicen por los daños y perjuicios que se originen.
- c) Firmar un convenio o escritura, si alguna de las partes se niega a firmar, el Presidente de la Junta firmará en su rebeldía.
- d) La obligación de entregar alguna cosa, si el condenado a esto no lo realiza se le obligará al pago del precio de la cosa más los daños y perjuicios.

Por lo que respecta al exhorto u oficio con las inserciones necesarias, tendrá lugar cuando el laudo deba ejecutarse en otra Junta de algún Estado o Territorio, para lo cual se deberá cumplir sin oír ni conocer excepciones lo que la Junta requirente disponga, excepto cuando se presente un tercero no escuchado por la citada Junta, situación en la

que no procederá la ejecución sino que se solicitará al tercero que se presentó una fianza que garantice el monto expresado en el laudo y se devolverá el exhorto con la inserción del auto en que se dicte esa resolución.

El patrón que no quiera someter sus diferencias al arbitraje o a acatar el laudo pronunciado por la Junta se -- tendrá como consecuencia la terminación del contrato e indemnización al trabajador con tres meses de salario computándose conjuntamente primas, participación de utilidades etc. y -- la responsabilidad que le resulte del conflicto, es decir:

CONTRATO POR TIEMPO DEFINIDO CONTRATO POR TIEMPO INDEFINIDO

- Por menos de un año, el -- - Veinte días por año

importe de la mitad del --
tiempo trabajado.

- Por más de un año, seis me
ses por el primer año y --
veinte días por cada año -
siguiente.

TITULO DECIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES

(Del artículo 649 al 672)

Responsabilidades en que pueden incurrir las Juntas Centrales, la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Secre-

río de Trabajo y Previsión Social:

- En caso de que sin causa justificada se nieguen a recibir un contrato colectivo.

- Registrar un reglamento interior de trabajo.

Sanción: de cien a quinientos pesos de multa y -
destitución en caso de reincidencia.

Responsabilidad en que puede incurrir el Presidente de la Junta:

- Cuando conozca de un asunto para el cual se encuentra impedido.

- Cuando aconseje a alguna de las partes que litiguen ante la Junta.

- Cuando formule una resolución notoriamente injusta.

- Cuando no provea oportunamente la ejecución de los laudos.

- Cuando retenga en su poder indebidamente un expediente o retarde la ejecución de un fallo.

- Cuando reciba dádivas de alguna de las partes en conflicto.

Todas las causas anotadas anteriormente traen como consecuencia la destitución de dicho servidor público, excepto la causa asentada en el párrafo cuarto, a la cual se le aplicará multa hasta por quinientos pesos.

Responsabilidad en que pueden incurrir los representantes del capital y del trabajo:

- Cuando asesoren, patrocinen o aconsejen a alguna de las partes que se encuentren en controversia en otro grupo especial.
- Cuando litiguen en otro grupo, excepto en causa propia.
- Cuando falte injustificadamente a una audiencia.
- Por negarse a emitir su voto sobre un acuerdo o resolución de un asunto que conozca.
- Por negarse a firmar un acuerdo o laudo.
- Por sustraer un expediente sin el recibo del secretario correspondiente.
- Cuando se niegue a devolver un expediente.
- Cuando sustraigan de un expediente alguna constancia, modifiquen el contenido de las actas, las texten o destruyan.
- Por cualquiera de los casos citados como responsabilidades del Presidente de la Junta, excepto para la ejecución de laudos.

Si incurriera en cualquiera de las causas anotadas tendrá como pena la suspensión en el empleo hasta por un mes sin goce de sueldos y si llegará a acumular dos suspensiones y vuelve a incurrir en alguna falta se le impondrá la desti-

tución. También tendrá esta sanción cuando litiga ante la Junta el Representante propietario o el suplente cuando estén en funciones el suplente o el propietario respectivamente.

Las quejas que se interpongan en contra de los representantes del capital y del trabajo se dirigirán al Presidente de las Juntas Centrales o Federales en su caso. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje formará un jurado de responsabilidades que estará integrado por un representante del Ejecutivo de la Entidad Federativa respectiva o del Jefe del Departamento y por un representante del capital y otro del trabajo, quienes tendrán un suplente. En el caso de que se trate de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el Tribunal se integrará por un representante de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y por un representante del capital y otro del trabajo que también tendrán un suplente.- Promovida la queja previa presentación de pruebas por el acusado se fallará por mayoría de votos y se impondrán hasta quinientos pesos de multa si la acusación es injusta o imperinente.

Responsabilidad en que pueden incurrir los auxiliares del Presidente de la Junta:

- Cuando no informen al Presidente de la Junta a la cual se encuentran adscritos, de la conducta

- irregular o delictuosa de los representantes - del capital y del trabajo.
- Cuando se niegue a recibir alguna prueba indispensable para aclarar los hechos, sin causa justificada.
 - Cuando alteren la confesión de las partes o declaración de los testigos, peritos o personas - que intervengan en el juicio.
 - Cuando conozcan de un negocio y están impedidos para ello, cuando aconsejen a alguna de las partes, cuando formulen alguna resolución injusta, cuando reciban dádivas de alguna de las partes. Cuando incurra en cualquiera de éstas causas, - tendrá como pena la destitución en el empleo.
 - Cuando no cumplan con la obligación de formular el dictamen después de la presentación de los - alegatos escritos explicados con anterioridad.
- Responsabilidad en que pueden incurrir los Secretarios:

- Cuando no engrosen los laudos oportunamente o - los engrosen en términos distintos.
- Cuando no informen en tiempo al Presidente de la Junta de la negativa de los representantes a firmar un laudo o acuerdo.

- Cuando entreguen un expediente sin el recibo -- correspondiente.
- Cuando aconsejen a alguna de las partes, cuando retengan indebidamente un expediente, cuando reciban alguna dádiva de alguna de las partes.
- Cuando no requiera a alguno de los representantes para la firma de un laudo, cuando no formule el dictamen que le corresponde, cuando no -- agregue al expediente el certificado de la vota ción efectuada por la Junta en Pleno, cuando en grosado el laudo no recabe las firmas de los re presentantes o no certifique en el caso de que alguna de las partes no quiera firmar.

Tendrán como pena la destitución en el empleo, --- cuando aconsejen a alguna de las partes en sus actuaciones, cuando reciban dádivas de alguna de las partes, cuando alte ren algun documento y cuando den fé de hechos falsos. Las - demás causas tendrán como sanción multa que no deberá exceder de quince días de sueldo.

Responsabilidad en que pueden incurrir los notifica dores:

- Cuando no se cercioren de que el lugar en que de ben hacerse las notificaciones en cualquiera de los señalados por la Ley.

- Cuando no notifiquen oportunamente a las partes o no desahoguen las diligencias a tiempo.
- Cuando hagan constar hechos falsos.
- Cuando aconsejen a alguna de las partes, reciban dádivas de alguna de ellas.

En caso de aconsejar a alguna de las partes o cuando no se cercioren del lugar de notificación o cuando no notifiquen oportunamente a las partes, se les impondrá una multa que no excederá de una quincena. Por recibir dádivas de alguna de las partes en controversia, o hacer constar -- hechos falsos, se les impondrá como pena la destitución en el empleo. Si la notificación fuese omitida o retardada tendrán una multa hasta por quinientos pesos y destitución en el empleo en caso de reincidencia.

Responsabilidad en que pueden incurrir los miembros de las Comisiones del salario mínimo:

- Cuando no fijen en el tiempo establecido el monto del salario mínimo o fijado éste sea notoriamente injusto. En tales casos tendrán como sanción una multa hasta por quinientos pesos.

Responsabilidad en que pueden incurrir los Inspectores del Trabajo:

- Cuando asienten hechos falsos en las actas que le vanten o no informen de las irregularidades que -

observen.

- Cuando acepten dádivas de los patronos o trabajadores de la zona que estén vigilando.
- Cuando divulguen secretos de fabricación o exportación.
- Cuando no remitan ante la autoridad de que dependen, en un término de cinco días las actas que levanten.
- Cuando se extralimiten en el ejercicio de sus funciones.
- Cuando no visiten con regularidad, conforme al reglamento los lugares de trabajo de la zona encomendada. En las anteriores circunstancias se les impondrá una multa hasta por cien pesos o suspensión por un mes en su empleo sin goce de sueldo - según sea el caso.

Por los Ejecutivos de las Entidades Federativas o Territorios, o el Jefe del Departamento, o por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, según corresponda, serán aplicadas las sanciones que se impongan a los Presidentes de las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, a los Inspectores del Trabajo. En cuanto a las sanciones impuestas a los Auxiliares del Presidente, Secretarios y demás empleados subalternos, las sanciones serán aplicadas por

los mismos Presidentes.

TITULO UNDECIMO
DE LAS SANCIONES

(Del artículo 673 al 685)

Las sanciones pueden ser impuestas por los Gobiernos de los Estados, Territorios, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Secretario de Trabajo y Previsión Social y el Secretario de Educación Pública. A continuación se detallan las multas que son aplicadas en los diversos casos que se presentan, las situaciones que se llegarán a originar y que no se encuentran encuadradas dentro de éstas, se sancionarán con multas de cinco a cien pesos según el caso. Las multas que impongan la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o la Secretaría de Educación Pública, serán cubiertas ante las Tesorerías correspondientes.

Se le sancionará con multa de cincuenta a cincuenta mil pesos al patrón que no cumpla con lo establecido en el contrato colectivo de trabajo, relativo a la remuneración, duración de la jornada de trabajo y descanso, resultando dicha multa aumentada por semana y en caso de reincidencia será aumentada en una cuarta parte.

Asimismo, al patrón que no observe las disposiciones higiénicas y medidas de prevención en caso de riesgos,

que marcan las leyes y reglamentos respectivos, se le impondrá una multa hasta por mil pesos pudiendo ésta ser aumentada el doble en caso de incumplimiento.

Por otra parte, al patrón que exija el desempeño de labores materiales considerables a mujeres dentro de -- los tres meses antes del parto, o niegue los descansos para la lactancia; trabajos insalubres o nocturnos industriales a mujeres y menores de edad; cuando violen el artículo 12 de la Ley; cuando proporcionen datos falsos en caso de -- trabajo a domicilio; o no cumpla con sus obligaciones si se trata de un patrón del campo, se le impondrá multa hasta -- por quinientos pesos.

Será de veinte a cien pesos, la multa que se imponga al patrón por obligar a los trabajadores a prolongar su jornada de trabajo, negar los días de descanso semanal, negar las vacaciones, emplear a menores de doce años, incurra en la prohibición del artículo 112 fracción VII, o no cumpla con las obligaciones de los artículos 90., 111 fracciones -- I, VIII, X, y XVII, 159, 175, 197 fracciones IV y V, 201, -- 202, 203, y 204 de la Ley en estudio.

De diez a cincuenta pesos al patrón que no cumpla con lo establecido por el 111 fracciones XI, XV, XVIII, --- XIX, XX y XXI, artículos 215 y 217; Al que viole el artículo 112 fracciones II, IV y VI; al que no extienda los docu--

mentos a que se refieren los artículos 28 y 111 fracción - XIV, cuando no dejen estudiar en las escuelas nocturnas a los trabajadores domésticos, al sindicato o federación de sindicatos que no cumplan con sus obligaciones.

Dos mil pesos de multa, se le impondrá al patrón que efectúe un paro conforme al artículo 281 del ordenamiento citado.

De cincuenta a doscientos pesos al patrón que viole el Reglamento Interior.

De veinte a cincuenta pesos al patrón que niegue su firma en un contrato conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

(Del artículo 10. al artículo 14)

Los artículos transitorios de la Ley de referencia establecen que habrá un plazo de seis meses después de la promulgación de la propia Ley para que los contratos de trabajo celebrados se hagan por escrito (art. 23). Asimismo, dentro de ese mismo término los contratos colectivos de trabajo celebrados serán revisados a petición de parte, pero en caso de no revisarse en el tiempo fijado se podrá revisar cuando se venza el contrato en caso de que su vigencia sea definida o después de transcurridos dos años en vigor, si el

contrato es por tiempo indefinido.

Igualmente dentro del término de seis meses los sindicatos ya constituidos deberán cumplir con lo que establece para ellos la presente Ley.

Por lo que toca a la prescripción, ésta empezará a correr desde el día siguiente de la promulgación de la citada Ley.

Si una autoridad que se encuentre conociendo de asuntos que no debe conocer con respecto a la nueva Ley, remitirá el asunto a la autoridad que corresponda la cual resolverá de acuerdo con la Ley que se encontraba vigente en el tiempo en que se interpuso la demanda, pero lo relativo al procedimiento se ejecutará tomando como base la Ley mencionada.

Las Entidades Federativas que carezcan de Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán un plazo de cuatro meses para su instalación, éstas y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funcionarán hasta que se instalen las que sean electas en el año de 1932. También las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje que estén en funciones se renovararán conforme a sus reglamentos y funcionarán conjuntamente con las que se instalen hasta las que sean electas en el año citado.

Los beneficios que otorguen a los trabajadores, --

los Reglamentos, contratos de trabajo y colectivos anteriores se seguirán aplicando si son superiores a lo que establece la Ley y sólo serán modificados por acuerdo entre las partes o por dictámen de autoridades del trabajo, pero los Reglamentos, contratos de trabajo y colectivos que otorguen beneficios inferiores no surtirán efecto alguno substituyéndose éstos por la Ley en estudio.

Agosto 18 de 1931

Presidente de la República

Lic. Pascual Ortíz Rubio.

(43).- Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Pgs. 95 y ss.

B) La Ley Federal del Trabajo de 1970.

T E O R I A

La Ley Federal del Trabajo de 1970, contiene principios protectores superiores a la Ley Federal del Trabajo de 1931, entro en vigor el 10. de mayo de 1970.

Para la elaboración del anteproyecto de la citada Ley, el entonces Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos, nombró a una comisión en el año de 1960, la cual estaba integrada por Salomón González Blanco (Secretario de

Trabajo y Previsión Social), el Maestro Mario de la Cueva y con los Presidentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje Federal y Locales, Cristina Salmorán de Tamayo y Ramiro Lozano, el citado anteproyecto únicamente fue utilizado como base para las reformas constitucionales y reglamentarias de 1962.

Posteriormente, el Presidente Gustavo Díaz Ordaz - en el año de 1967 asignó al maestro Alfonso López Aparicio y a las personas antes mencionadas para que elaborarán un segundo anteproyecto trabajos que culminaron a principios -- del año de 1968, poniéndose a consideración del sector patronal y obrero, obteniéndose con las opiniones de los trabajadores modificaciones respecto a la libertad sindical, contrato colectivo y el derecho de huelga. (43)

Dicho Proyecto adecuado con las observaciones --- obrero patronales se remitió a las Cámaras en donde la clase patronal dividió el estudio en aspectos objetables, aspectos no objetables y aspectos inaceptables, ejemplos la interrupción de la jornada por media hora, integración del salario, el escalafón ciego, la prima de antigüedad, el concepto de empleado de confianza, seguros, trabajos a domicilio, normas sobre agentes de comercio, huelgas y participa-

(43) El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Mario de la Cueva. Pag. 56 y ss.

ción en las utilidades, casas habitación. También trataron de incorporar el contrato a prueba y establecer otra vez - el aprendizaje.

En la exposición de motivos se expone que el Derecho del Trabajo constituye una unidad indisoluble, pues todos sus principios de Instituciones tienden a una misma función que es la regulación armónica y justa de las relaciones entre el capital y el trabajo. Esta consideración - condujo a la formulación de una sola Ley que, al igual que su antecesora, abarcará todas las partes de que se compone el Derecho del Trabajo. No obstante, por razones técnicas y de la misma manera que la Ley vigente, se dividió el -- Proyecto en las partes siguientes: La primera contiene los principios e ideas generales. La segunda se ocupa de las - relaciones individuales de trabajo y comprende las normas que reglamentan la formación, suspensión y disolución de - las relaciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, el trabajo de las mujeres y de los menores, y las reglamentaciones especiales, como el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas o el de los de-- portistas profesionales. La tercera parte trata de las relaciones colectivas de trabajo y se integra con los capítu los sobre coalición, sindicatos, contratación colectiva, - suspensión y terminación de las actividades de las empre--

sas y la huelga. La cuarta está dedicada a los riesgos de trabajo. La quinta parte se refiere a la prescripción de las acciones de trabajo. La sexta tiene como materia las autoridades del trabajo, que son organismos estatales destinados específicamente a la vigilancia, cumplimiento y aplicación de las normas de trabajo. La séptima parte comprende el Derecho Procesal del Trabajo. Finalmente la parte octava contiene los principios que determinan los casos de responsabilidad de las autoridades de los trabajadores y de los patronos, y las sanciones aplicables.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, se divide en dieciséis títulos, con 891 artículos y doce artículos transitorios cuyos títulos son los siguientes:

- TITULO PRIMERO - Principios Generales.
- TITULO SEGUNDO - Relaciones Individuales de --
trabajo.
- TITULO TERCERO - Condiciones de trabajo.
- TITULO CUARTO - Derechos y obligaciones de los
trabajadores y de los patronos.
- TITULO QUINTO - Trabajo de las mujeres y de los
menores.
- TITULO SEXTO - Trabajos especiales.
- TITULO SEPTIMO - Relaciones colectivas de trabajo.
- TITULO OCTAVO - Huelgas.

- TITULO NOVENO - Riesgos de trabajo.
- TITULO DECIMO - Prescripción.
- TITULO UNDECIMO - Autoridades del trabajo y - servicios sociales.
- TITULO DOCEAVO - Personal jurídico de las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- TITULO TRECEAVO - Representantes de los trabajadores y de los patrones.
- TITULO CATORCEAVO - Derecho Procesal del Trabajo.
- TITULO QUINCEAVO - Procedimiento de ejecución.
- TITULO DECIMO SEXTO- Responsabilidades y sancio-- nes.

PRINCIPIOS PROCESALES (REFORMAS)

Respecto a la teoría procesal de la Ley Federal del Trabajo de 1970, podemos apreciar en la Exposición de motivos del numeral XLVIII al LXV lo siguiente:

XLVIII.- La Jurisdicción del Trabajo:

Del proyecto de la Ley en cuestión se deriva la existencia de dos jurisdicciones, la Federal y la Local, cuya justicia descansa en organismos independientes del Poder Judicial, que representan al capital, al trabajo y al interés de la Nación, para lo cual las Juntas de Conciliación y Arbitraje

je son tripartitas, es decir, se constituyen con representantes del Gobierno, de los trabajadores y de los patronos.

XLIX.- Organización de las Juntas.

En cuanto a la organización de las Juntas el Proyecto de la Ley en estudio, comparte la misma opinión de la Jurisprudencia y la Doctrina, en el sentido de que la Constitución encomendó la justicia del trabajo a una sola instancia. Asimismo, también se establecieron en el proyecto citado los principios siguientes:

A) Que las Juntas de Conciliación, ejercerán una -- función meramente conciliadora, elevando sus categorías a -- Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando conozcan de controversias cuyo origen sea el cobro de prestaciones menores a tres meses de salario.

B) Que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje residiría en la Capital de la República, teniendo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social facultad para establecer Juntas Especiales por causas de trabajo.

C) Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberían funcionar en las capitales de los Estados y territorios teniendo los gobiernos de éstos y el Jefe del Departamento - del Distrito Federal facultad para establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje por causas de trabajo.

L.- Juntas de Conciliación.

Las Juntas de Conciliación se integran con un representante del Gobierno Federal o Local, designado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social a nivel Federal y por los Gobernadores de los Estados a nivel Local y también con un representante de los trabajadores ya sea sindicalizado o libre y con un representante de los patrones cuyas funciones son las que a continuación se detallan:

Conciliar; recibir pruebas de los trabajadores o patronos, cuando sea posible su destrucción o que en otro tiempo no se puedan reunir; recibir las demandas del trabajador o patrón; actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando corresponda; cumplimentar los exhortos y practicar diligencias y las demás que establezcan las Leyes, - denunciar al Ministerio Público al patrón que no pague salario mínimo a sus trabajadores y aprobar convenios.

En los lugares en donde no se amerite la estancia permanente de una Junta de Conciliación, se instituirá una Junta accidental cuando sea necesario para resolver los conflictos que se presenten. Los trabajadores o patronos pueden acudir directamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje evitando un trámite innecesario ante las Juntas de -- Conciliación.

LI.- Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se organizaron de la siguiente forma:

En Pleno: conocerá de las controversias que afecten todas las ramas de la actividad económica, estará integrado por el Presidente de la Junta y los representantes de los trabajadores y patronos de todas las Juntas Especiales.

Juntas Especiales: conocerán de conflictos que afecten una o varias ramas de la actividad económica, estarán integradas por el Presidente de Junta si se trata de conflictos colectivos o afecte varias ramas de la actividad industrial o con los Presidentes de las Juntas Especiales cuando se trate de conflictos individuales que afecten una rama de la actividad que la junta representa.

Asimismo, actuarán en la Junta los Secretarios Generales que tendrán funciones administrativas y serán también los Secretarios del Pleno; los auxiliares, los Secretarios y los Actuarios de las Juntas Especiales.

También se estimó conveniente que para el mejor funcionamiento de las Juntas en caso de que no se trate de situaciones especiales, únicamente bastará la concurrencia del representante del Gobierno haciendo la distinción entre el funcionamiento y la integración de la Junta que siempre deberá ser tripartita evitando con esto que se impida el funcionamiento de los representantes.

Por otra parte, a efecto de evitar que se sigan - criterios distintos por la existencia de las Juntas Especiales se establece en la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento a seguirse ante el Pleno.

LII.- Personal Jurídico de las Juntas.

El Personal Jurídico de las Juntas se encuentra - integrado por los siguientes miembros: los Actuarios, Secretaríos, Auxiliares, Secretaríos Generales y Presidentes de las Juntas Especiales y tienen como función dirigir la tramitación de los conflictos de trabajo, se encuentran regidas por el artículo 123 Constitucional pero los requisitos que deberán satisfacer, obligaciones especiales, causas de responsabilidad y destitución se encuentran en la - Ley Federal del Trabajo que se comenta.

LIII.- Representante de los Trabajadores y de los Patronos en los Organismos de trabajo.

Respecto a los representantes de los trabajadores y patronos, en la citada Ley en estudio, se incluyen modificaciones para la designación de éstos, por ejemplo: La - duración de dichos representantes en su cargo por un término de seis años, también la ordenación de los preceptos legales para que se facilite su consulta.

LIV.- Derecho Procesal del Trabajo.

Para el análisis del Derecho Procesal se consideró lo siguiente:

Primeramente se contempló la posibilidad de que se dividiera la Ley en dos partes, o sea, la parte sustantiva y la parte adjetiva, pero se encontró inconveniente en cuanto a que con lo anterior se acabaría la unidad del Derecho del Trabajo ya que el Derecho Procesal del Trabajo es el instrumento por medio del cual se hace efectivo el Derechos sustantivo. De igual manera, se pretendió establecer un procedimiento puramente oral en los conflictos laborales, considerando en forma especial que la procedencia del Juicio de Amparo contra laudos de las Juntas, requiere que queden escritos en el proceso sus datos fundamentales para ser juzgados por el Tribunal competente.

Por otra parte también se estimó que si se tratará de implantar el procedimiento oral habría necesidad de que se aumentaran las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

LV.- Normas Procesales Generales.

Las normas Procesales Generales las encontramos en el artículo 685 y siguientes. El artículo 685 ratifica que en las alegaciones o promociones no se exigirá forma determinada. En el artículo 686 se expresa que los trabajadores po-

drán interponer sus demandas aunque no cuenten con el nombre denominación o razón social de donde prestan sus servicios.

Los artículos siguientes son respecto a las notificaciones, entre ellos, el artículo 687, párrafo segundo cuétiona que cuando no se conozca el domicilio de la persona a quien hay que notificar, dicha notificación podrá efectuarse en el último lugar de trabajo en donde la persona prestó sus servicios; el incidente de la nulidad de las notificaciones se encuentra reglamentado en el artículo 695, consistiendo - en que la Junta, para que proceda tal nulidad deberá escuchar a las partes recibiendo las pruebas que correspondan a los -- hechos y con posterioridad dictar resolución.

Del artículo 698 y siguientes se ocupa de las dili-- gencias que deben practicarse en lugar distinto del de la Junta, modificándose en el sentido de que los exhortos deben ser tramitados por los Presidentes de las Juntas y no por las Juntas.

Por lo que toca a la personalidad, se establece que se puede acreditar ésta ante la Junta de Conciliación o ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los representantes de los sindicatos la acreditarán con la certificación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o la Junta local de Conciliación y Arbitraje, atento a lo dispuesto en el artículo 709.

El artículo 713 se refiere a la votación para las reso

luciones que se efectúan por las Juntas expresando que las resoluciones serán tomadas por el Presidente o auxiliar o por los representantes, y en caso de empate, los ausentes se sumarán de acuerdo con el Presidente o auxiliar. En las votaciones para determinar los laudos, se requerirán a los representantes del capital y del trabajo o en su caso a los suplentes o la autoridad del trabajo designará a quien los sustituya.

El artículo 725, ratifica que lo incidental será resuelto conjuntamente con lo principal o decidirse previamente o después de que se dicte el laudo, según lo estime conveniente la Junta en una sola audiencia en la que después de oír a las partes y recibir pruebas se dicta resolución.

El desistimiento tácito de la acción, se decretará cuando sea indispensable la promoción del actor para la continuidad del proceso si éste no promueve en un término de seis meses, artículos 726 y 727.

LVI.- Normas de Competencia.

El artículo 731 da al trabajador la facilidad para elegir ya sea la Junta del lugar en donde labora o la del lugar en que éste celebró el contrato de trabajo o la de su domicilio, para la presentación de su demanda.

En el artículo 732 se concluye con la problemática

de que no se puede considerar como excepción de incompetencia la defensa que se refiere a la existencia de los derechos que se reclaman, es decir la defensa de la existencia de la relación del trabajo.

El artículo 733 suprime la competencia por inhibitoria en el sentido de que las controversias laborales deben ser resueltas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no por autoridad distinta.

LVII.- Recusaciones y excusas.

En éste tema únicamente se procedió a estructurar las disposiciones conforme a la Ley existente.

LVIII.- Procedimiento ante las Juntas.

Dicho procedimiento puede ser conciliatorio y de recepción de pruebas y un proceso para los asuntos cuya cuantía no exceda del importe de tres meses de salario.

LIX.- Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Como Principios Rectores del procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje podemos citar los siguientes:

La existencia de un procedimiento de naturaleza mixta.

(oral y escrito).

Evita formalismos procesales.

Contiene una doble función. (La conciliación y el Arbitraje).

Busca la verdad de los hechos por los representantes del Gobierno, del trabajo y del capital.

La Ley Federal del Trabajo se basa en esta última característica para ampliar los preceptos relativos a las diligencias o probanzas para mejor proveer", y también le da a las juntas la calidad de "Tribunales de Equidad", principio que establecía el artículo 550 de la Ley vigente.

Habr^á solamente una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, sin embargo también se aceptaron las réplicas y dúplicas de actor y demandado, en dicha audiencia se contemplará lo mismo que establece la Ley anterior, en el sentido de que si no comparece el actor se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial y si falta el demandado se entenderá contestada su demanda pero en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. La prueba en contrario podrá referirse a que el actor no era trabajador o patrón, y que no existió el despido o a que se trate de hechos falsos.

En el artículo 763 se ratifica la obligación de aportar la documentación con que cuentan las partes para la reso-

lución de los conflictos.

Por lo que corresponde a las normas para ofrecer y recibir las pruebas, éstas se encuentran asentadas en las diversas fracciones del artículo 760 y siguientes, por ejemplo: en la fracción II, inciso c) del citado artículo se -- faculta a las partes para solicitar que los administradores, gerentes o personas que ejecuten funciones de dirección, se presenten a absolver posiciones cuando los hechos que originaron el conflicto sean propios de ellos; la fracción VII - del mismo artículo, también faculta a las partes para solicitar que se cite a testigos, asimismo, continúa este precepto estableciendo que las partes deberán presentar interrogatorios para que sean calificados por la Junta en caso de - que se trate de la prueba testimonial por medio de exhorto; por lo que toca a la prueba pericial la fracción VIII, asienta al respecto, que en caso de que el oferente no presente - su perito en la audiencia, se entenderá esto como desistimiento de la misma, pero si es la contraparte la que no se presenta, solo se recibirá la del oferente.

LX.- Procedimientos especiales.

Los procedimientos especiales se dan cuando existe - una cuantía mínima o en el caso de que el conflicto afecte la existencia o estabilidad de una empresa, entonces el conflic-

to trata de resolverse en una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, de ofrecimiento, rendición de pruebas y resolución, la Junta en el curso del procedimiento se integra con un auxiliar, que este presente en todas las audiencias para que este en condiciones de formular el dictamen correspondiente.

LXV.- Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica.

La existencia de este tipo de procedimiento fué -- incluida en el año de 1931 y está compuesto de una parte -- conciliatoria y de otra de arbitraje al igual que el procedimiento ordinario. La Ley en cuestión ratifica una función de la Junta que considera pasiva, en el entendido de que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe conocer, estudiar y resolver las controversias de tipo económico que se llegaren a presentar de la forma siguiente:

1o. Una vez recibida la solicitud se cita a las -- partes para que comparezcan a la audiencia de conciliación, si éstas no llegan a un arreglo se nombra^rá por lo menos a tres peritos para que investiguen las causas de la controversia y formulen el dictamen correspondiente.

2o. El dictamen pericial se dará a conocer a los -- trabajadores y patronos a efecto de que formulen sus observa

ciones y ofrescan sus pruebas.

3o. La resolución de la Junta, la cual deberá establecer el equilibrio entre trabajadores y patronos.

LXII.- Recursos.

La Ley que nos ocupa, al igual que la anterior - sostiene la inexistencia de recursos, aceptando únicamente la revisión a petición de parte, dicha revisión se efectuará de la siguiente manera:

- Revisión para actos del Presidente Ejecutor; se hará por la Junta de Conciliación, por el Pleno o por la Junta Especial.
- Revisión para actos de autoridad exhortada: Se ejecutará por el Presidente exhortante.
- Revisión de los actos del actuario: se efectuará por el Presidente ejecutor.

LXIII.- Providencias cautelares.

Estas son el arraigo y el secuestro provisional, ya explicadas anteriormente.

LXIV.- Tercerías.

Igualmente fueron explicadas con anterioridad, sin embargo cabe mencionar que pueden ser excluyentes de dominio

o de preferencia de derechos.

LXV.- Procedimiento de ejecución.

La ejecución de los laudos se encuentra consagrada en el Capítulo 10., Título Quince, en el artículo 837. Le da al Presidente de la Junta o al de la Junta Especial la facultad de valerse de los medios necesarios a fin de que la ejecución de los laudos debe efectuarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, sin embargo las partes podrán imponer modalidades para su cumplimiento, el artículo 845 establece que los trabajadores o patronos pueden negarse a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar un laudo cuando no se trate de acciones de separación de los trabajadores; (artículo 123 fracción XXI Constitucional) artículo 847, dicho precepto habla de que el Presidente ejecutor deberá vigilar que las cosas o dinero que le corresponda a los trabajadores por razón de un laudo pronunciado, se les entregue personalmente y en forma correcta.

Por último se establece también en el proceso laboral, el principio de paridad procesal burguesa, (igualdad entre las partes), modificándose la fracción II del artículo 731, en el sentido de que los trabajadores y los patronos -- cuando sean actores tendrán opción para demandar entre las --

diversas Juntas que pueden tener Jurisdicción sobre la relación de trabajo. (44)

(44).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pgs. 157 y ss.

C A P I T U L O Q U I N T O

LA REFORMA PROCESAL DEL 1o. DE MAYO DE 1980

	Pag.
a) La Ley Federal del Trabajo en 1980	178
b) Reforma a la parte Adjetiva o Procesal	181
c) Artículos Derogados	220
d) Artículos Transitorios	220

LA REFORMA PROCESAL DEL 10. DE MAYO DE 1980.

a) La Ley Federal del Trabajo en 1980.

El objeto de la reforma a la Ley Federal del Trabajo en 1980, se describe en su propia Exposición de Motivos, misma que en términos generales se trata de explicar a continuación:

Primeramente se expresa en dicha Exposición, que el propósito fundamental del Gobierno en la actualidad, es el de establecer una administración eficaz capaz de lograr la congruencia y la honestidad en las acciones públicas en virtud del crecimiento de nuestra sociedad, ya que con esto se origina el desequilibrio entre los sectores de la misma, requiriéndose la implantación de normas justas para cumplir con los objetivos del artículo 117 Constitucional, el cual versa sobre las prohibiciones de los Estados, por ejemplo: Los Estados no pueden en ningún caso:

- I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras.
- II. Derogada.
- III. Acuña moneda, etc.

Pero no solamente basta con la aplicación de normas, sino que esta aplicación se haga con apego a Derecho, con rectitud y oportunidad que a cada caso corresponda. Por lo que el esfuerzo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje debe con-

centrarse para evitar rezagos y acciones mayores a las necesarias primordialmente, para lo que el Proyecto de referencia ofrece hipótesis encaminadas a la celeridad, eliminando etapas que se consideran innecesarias y que en nada alteran la equidad jurídica de las partes.

De este modo se actualizan las obligaciones de capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene, la eliminación del capítulo de recusaciones, substituyéndolo por los impedimentos y excusas; se incluye también un capítulo sobre acumulación de procesos de trabajo, así como la intervención de la Procuraduría de la defensa del trabajo en los casos de fallecimiento de trabajadores actores, se regula con más amplitud y precisión el capítulo de pruebas, incluyéndose la inspección; se establecen nuevas normas respecto al Derecho de huelga evitando el emplazamiento cuando existe un contrato colectivo anterior; se eliminan las prórrogas excesivas; se incluyen asimismo, las excepciones a favor de los créditos de interés social y fiscal a efecto de que se hagan efectivos en el período de prehuelga sin perjuicio de que el patrón sea depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga; se refuerza el principio de oralidad e inmediatez, mismos que se considera que simplifican el curso de los conflictos y permiten precisar los razonamientos de las partes y el valor de las pruebas desahogadas, sin embargo, se practi

ca también el sistema mixto, para que se disponga de expedientes que faciliten conocer el desarrollo del proceso, por ejemplo, en la impugnación del amparo; por otra parte las Juntas deberán lograr los principios de economía, concentración y sencillez en el proceso.

La economía procesal, se propone manejarla sin perjuicio de las formalidades del procedimiento, en el sentido de que predomine el sistema oral, ya que como se ha comprobado en la práctica los escritos retardan y alargan los juicios.

Por otra parte, se estipula la suplencia de la queja al dictar las Juntas sus resoluciones, tomando en consideración los siguientes Principios:

I.- La libre apreciación de las pruebas:

Entre los cambios que han sufrido los sistemas de pruebas se encuentra, la apreciación de la prueba en conciencia y la determinación del valor preestablecido para las pruebas desahogadas. La presente iniciativa conserva el sistema adoptado en el Derecho del Trabajo Mexicano, es decir, el sistema probatorio en el que se rinden las pruebas en forma tan completa con base en un articulado que no quedan lagunas que originen que alguna de estas no sea tomada en cuenta en los Laudos que se pronuncien.

II.- La igualdad de las partes en el proceso:

Dicho principio jurídico se pretende conservar en -

el articulado que se propone, mismo que no tendría solidez sin la intervención de los Tribunales para lograr que se equilibre la situación de las partes, ya sea subsanando la demanda del trabajador (cuestión que es nueva en el Derecho Laboral), para que no corra el riesgo de perder alguno de sus derechos o en su caso logre su reinstalación en su trabajo y de éste modo se haga justicia a quien tenga Derecho a ella conforme a la Ley, ya que se le da facultad a las Juntas para corregir cualquier error u omisión que se presentare en el proceso, a fin de lograr la regularidad y buena marcha del mismo, para el beneficio de las partes que intervienen en un determinado conflicto.

Asimismo, dentro de los principios procesales, las actuaciones no requerirán de forma alguna, característica de sencillez que debe predominar en el proceso de Trabajo, sin embargo, las partes deben cumplir con un mínimo de requisitos preestablecidos para que exista unidad y congruencia en todo el procedimiento.

Por último, se contempla dentro de los principios procesales a que se hace referencia, que las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, serán auxiliadas en sus esferas de competencia y de manera coordinada por medio de sus órganos.

b) Reforma a la parte Adjetiva o Procesal.

Por lo que toca a la parte Adjetiva o Procesal, - de la Reforma de 1980, se considera necesario efectuar un - análisis comparativamente de los Artículos derogados y la - reforma a efecto de que se comprenda el sentido de ésta úl- - tima.

El Derecho Procesal del Trabajo, con la reforma - en cuestión, igualmente queda establecido dentro del Título - Catorce. Es importante precisar que muchas de las disposi- - ciones quedaron comprendidas en Artículos diferentes, algu- - nos en los mismos términos, algunos con adiciones y algunos - con modificaciones.

El Capítulo I, "Principios Procesales" se inicia - con el artículo 685, mismo en el que anteriormente no exigía - forma determinada para dar inicio al proceso laboral, cues- - tión que quedó establecida en el artículo 687 con la citada - reforma, asentándose en el artículo primeramente señalado -- - los siguientes principios para el Proceso Laboral:

Público: o sea que los procesos deberán efectuarse - públicamente, por excepción podrá solicitarse que sean a --- - puerta cerrada por causas de moral, buenas costumbres o el - mejor despacho de los negocios.

Gratuito: Como consecuencia del artículo 17 Consti - tucional, en cuanto a que los Tribunales deberán administrar - justicia en los plazos y términos que fija la Ley, sin costo

alguno.

Mediata: Se pretende que el juzgador esté durante el proceso en constante contacto con sus actuaciones para resolver con pleno conocimiento y conciencia de acuerdo a la Ley.

Predominantemente oral: Este principio pretende dar mayor elasticidad ya que permite que la autoridad esté en contacto directo con el litigio a fin de dar mayor celeridad a la impartición de la Justicia Laboral.

Se iniciará a instancia de parte: Únicamente podrá establecerse por quien tenga interés en el asunto.

Además de los principios mencionados, se establecen también los de economía, concentración y sencillez en el proceso. Asimismo en el párrafo final del artículo en cuestión, se determina que cuando la demanda del trabajador no contenga todas las prestaciones que la Ley otorga, la Junta tendrá la obligación de subsanarla de oficio y cuando ésta sea obscura o vaga, dentro de las veinticuatro horas siguientes, prevenirá al promovente para que subsane tales defectos u omisiones en un término de tres días, lo anterior en relación con el artículo 873 de la Ley que se comenta.

El artículo 686, establecía que los trabajadores en su escrito inicial sólo debían precisar la ubicación del lugar en donde se prestó el trabajo y la actividad a que se de-

dica el patrón, independientemente de que se conocerá el -- nombre de éste o en su caso la razón social, como se observa en el presente artículo se contempla una situación diferente ya que en el nuevo artículo 686 se señala que todo lo relacionado con el proceso del trabajador y procedimiento para -- procesal, será substanciado en los términos de la propia Ley y se insiste en que la Junta subsanará cualquier error u omisión y por lo tanto no podrán revocar sus propias resoluciones de conformidad con lo que dispone el artículo 848 de la Ley.

En el artículo 688 se establece que tanto las autoridades administrativas como las judiciales tendrán la obligación de auxiliar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje dentro de sus respectivas jurisdicciones, así como las propias Juntas de ayudarse entre sí, situación que se contempla ya en la Ley anterior en el artículo 729, solamente se -- precisa que en caso de que las autoridades que se citen se -- nieguen a proporcionar dicha ayuda, caerán en responsabilidad en los términos de las Leyes correspondientes.

En el Capítulo II "De la Capacidad y Personalidad" -- se establece que pueden ser parte en el proceso las personas físicas y morales que acrediten tener interés jurídico en el asunto, (artículos 689 y 690). En cuanto a los menores de --- edad, éstos tendrán capacidad para comparecer a juicio sin --

autorización alguna, siempre y cuando se encuentren asesorados y en caso de ser menores de 16 años, se dará intervención a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, a efecto de que se les designe un representante. (artículo 691).

Las personas que tengan interés jurídico en el --- asunto podrán comparecer ante la Junta correspondiente por sí mismas o por medio de apoderado legal autorizado, el cual podrá acreditar su personalidad de la siguiente manera:

- Cuando el apoderado represente a una persona física lo hará mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos.
- Cuando el apoderado actúe como representante legal, de una persona moral deberá exhibir testimonio notarial.
- Cuando el compareciente actúe como apoderado de una persona moral, acreditará su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos previa comprobación de quien otorgue el poder esté legalmente autorizado para ello.
- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que expida - la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en caso -

de que haya quedado registrada la directiva del sindicato. (artículo 692).

Las Juntas tienen la facultad de tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores con los documentos que se exhiban, siempre que estos señalen que se representa a la parte interesada, (artículo --- 693).

Tanto los trabajadores como los patrones y los sindicatos podrán otorgar poder ante la Junta mediante comparecencia y las personas autorizadas podrán acreditar su personalidad con la copia certificada de dicha comparecencia. (artículo 694).

El poder otorgado a una persona para que represente a un trabajador en un juicio ante la Junta, se entenderá como un poder general así como todas las facultades inherentes a éste. (artículo 696).

Con tendencia en la economía procesal, se encuentra la representación común, en caso de que dos ó más personas -- pretendan ejecutar la misma acción u oponer la misma excepción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 697.

En el Capítulo III "De las Competencias", las nuevas disposiciones que se encuentran en el mismo no alteran el espíritu y letra del Capítulo reformado de 1970, únicamente tiene como innovación de acuerdo con el artículo 705 que las ---

competencias se decidirán: por el Pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa.
2. En el caso de diversas Juntas Especiales de la Junta de Conciliación y Arbitraje en la misma - Entidad Federativa.

Por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Federales de Conciliación y Especiales de la misma.

Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, cuando se susciten entre Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o entre Juntas Locales y Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o entre Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas o entre Juntas Locales o Federal de Conciliación y Arbitraje y otro Órgano Jurisdiccional.

También se señala según el artículo 706, que será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo la presentación de la demanda, la incompetencia de Junta Especial a Junta Especial, los casos de huelga, así como el convenio celebrado en el período de conciliación.

Con respecto al Capítulo IV "De los Impedimentos y -

Excusas", cabe mencionar que en éste Capítulo ha quedado eliminada la Recusación, incluyéndose hipótesis tendientes a la celeridad eliminando etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes. Como podemos observar en el artículo 707 de la Ley ya reformada, contiene como causas de impedimentos algunas de las que el Artículo 739 de la Ley de 1970 consideraba como Recusación, adicionándose en el artículo primeramente citado la de tener interés personal directo o indirecto en el asunto. Conforme a las nuevas reglas las partes no tienen la facultad de Recusar si no son los propios representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares que deben excusarse de conocer del asunto cuando se encuentren dentro de los supuestos señalados en el artículo anteriormente señalado. (artículo 708).

Cuando los funcionarios no se Excusen del conocimiento de un asunto por encontrarse impedidos, incurrirán en Responsabilidad Oficial, pero cuando alguna de las partes conozca de algún impedimento, podrá acudir ante las autoridades señaladas en la Fracción I del artículo 709 presentando su denuncia por escrito, ofreciendo las pruebas que acrediten el impedimento (artículo 710).

Por último, durante la tramitación de las Excusas en cuestión, se suspenderá el procedimiento según lo dispone

el artículo 711, en relación con los artículos 762 y 763.

El Capítulo V denominado "De la Actuación de las Juntas" en su artículo 712 se señala lo mismo que se establecía en el artículo 686 de la Ley de 1970, pero con la adición de que bastará la sola presentación de la demanda para que se interrumpa la prescripción de las acciones del trabajador.

Al igual que la Ley anterior, la nueva reforma establece en su articulado del 714 al 719 que las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, considerándose como tales, todos los días del año con excepción de los sábados y domingos, así como también los días festivos señalados en el calendario oficial, estableciéndose como horas hábiles las comprendidas entre las 7:00 A.M. y 19 horas, teniendo facultad los Presidentes de la Junta para habilitar días y horas inhábiles para que se efectúen las diligencias.

En el artículo 721, se expresa lo que se venía practicando ya por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el sentido de que los Secretarios deberán autorizar todas las actuaciones con excepción de las que se encomienden a otros funcionarios, las actuaciones se asentarán en actas mismas que serán firmadas por los que intervienen en ellas, si faltará la firma de algún miembro de la Junta, se entenderá -

que éste se encuentra conforme, (esto último es lo que no se practicaba anteriormente) y se entregará copia autografa a -- cada una de las partes.

Todas las declaraciones que se rindan ante las Juntas serán bajo protesta de decir verdad y con apercibimiento de las penas en que incurran los falsos declarantes. (artículo 722).

Las Juntas estan obligadas a expedir las copias -- certificadas de los documentos o constancias que obren en -- los expedientes, disposición que se establece en el artículo 723, así como poder aclarar que los expedientes concluidos sean microfilmados dando de baja los originales con el objeto de evitar archivos voluminosos. (artículo 724)

Los artículos 725, 726 y 727, se refieren a la reposición de autos, en el caso de que se llegue a extraviar -- algún expediente o alguna constancia de las actuaciones y -- previa comprobación de lo anterior, la Junta señalará día y hora dentro de las 72 horas siguientes para que tenga lugar la audiencia en donde las partes deberán aportar todas las -- constancias que obren en su poder y ordenar que se lleven a cabo todas aquellas diligencias o actuaciones necesarias para la citada reposición. Cuando la Junta lo estime conveniente, de oficio dará intervención al Ministerio Público a fin de -- que se castigue al responsable.

Con respecto a las correcciones disciplinarias - que los Presidentes de las Juntas y los auxiliares pueden imponer para guardar el orden en las audiencias, los artículos 728, 729 y 730, se encargan de establecer lo procedente. Dichos artículos señalan como tales a la simple amonestación, multa de no menos de 7 veces el salario mínimo general vigente o expulsión, en caso de que se integre un delito en el desarrollo de una audiencia la Junta levantará una acta circunstanciada de los hechos y la turnará al Ministerio Público para lo que proceda.

Los medios de apremio pueden ser: multa hasta siete veces el salario mínimo general vigente; presentación de la persona o arresto hasta por 36 horas. Los medios a que se hace referencia pueden ser impuestos por el Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los auxiliares, ya sea conjunta o separadamente, en caso de que sea indispensable la presencia de determinada persona a las audiencias, (artículo 731). Tanto las correcciones disciplinarias como los medios de apremio se impondrán sin substanciación alguna previa fundamentación y motivación, (artículo 732).

El Capítulo VI "De los Términos Procesales", se encuentra regulado en los artículos 733, 734, 735, 736, 737 y 738, consagrándose en éstos que los términos procesales se empezarán a contar desde el día siguiente en que surta -

efectos la notificación contándose en ellos el día del vencimiento. Cuando las Juntas no señalen término alguno se entenderá este de tres días. En el recuento de los términos -- los meses serán de 30 días naturales y los días hábiles de 24 horas. En el supuesto de que el demandado viva fuera de la Jurisdicción de la Junta los términos serán aumentados en razón de un día por cada 200 Kms. y de tres a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación y al fenecer los términos citados se tendrá por perdido el ejercicio del derecho que corresponda a las partes sin necesidad de acusar la rebeldía.

Las Notificaciones se encuentran dentro del Capítulo VII. De la misma manera que la Ley Federal del Trabajo de 1970, se asienta en éste Capítulo que el actor en su primera comparecencia o escrito deberá señalar el lugar en donde pueda recibir las notificaciones, mismo que debe estar dentro de la jurisdicción de la Junta, caso contrario, las notificaciones se efectuarán por medio de boletín judicial o estrados. - También se debe mencionar el lugar en donde se ha de practicar la primera notificación al demandado y en caso de omisión las notificaciones se efectuarán en el último lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios fijando las copias de la demanda en los estrados de la Junta, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 739.

En el artículo 742 se establece que las notificaciones serán personales entre otras, cuando se trate de emplazamiento a juicio, auto de radicación, el laudo, el auto que señale la reposición, o la resolución que deban conocer terceros, etc.

Por lo que se refiere a la primera notificación que deba practicarse, deberán tomarse en cuenta las normas que quedaron establecidas en el artículo 743, debiendo el actuario asentar todo lo relativo a esta en la razón de autos.

Las Juntas tienen facultad igualmente que en la Ley anterior de publicar un boletín que contenga las notificaciones no personales, surtiendo efectos un día después de su publicación o en su caso listas que contengan las notificaciones firmadas y selladas por el Secretario. (artículos 745 y 746).

El artículo 748 de la reforma en cuestión manifiesta al igual que la Ley de 1970, que las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles y por lo menos con 24 horas de anticipación en que deba practicarse alguna diligencia, para que éstas no sean nulas deberán apegarse a lo señalado anteriormente así como practicarse dentro de los cinco días siguientes a su autorización así como contener todos los datos citados en el artículo 751.

La reforma en cuestión, con respecto a los exhortos abarca del artículo 753 al 760, teniendo éstos lugar -- cuando existan diligencias que requieran practicarse fuera del lugar de residencia de la Junta en donde se lleva a cabo determinado juicio. Dichos exhortos deberán expedirse al día siguiente en que sea dictada la resolución que los ordene. Deberán ser proveídos dentro de las 72 horas siguientes a su recepción y diligenciarse dentro de los cinco días siguientes, salvo que la diligencia requiera de mayor plazo, el cual no podrá exceder de 15 días. En el caso de que el despacho por su naturaleza tenga que ser diligencias en el extranjero, se tomarán en cuenta los Convenios y Tratados internacionales o se tramitaran por vía diplomática en su caso, legalizando las firmas correspondientes.

Por último, en el artículo 760, se señala lo que en la práctica ya se venía realizando, en el sentido de que las partes lleven y traigan los exhortos consigo regresando los una vez que han sido diligenciados.

El Capítulo IX, de los incidentes, comprende del artículo 761 al 765, haciendo referencia a que lo incidental será resuelto dentro del expediente principal con la finalidad de integrar el proceso y evitar posibles extravíos, serán resueltos de plano oyéndose a las partes en la audiencia continuándose inmediatamente con el proceso a excepto de los In-

cidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, mismos que suspenden esta.

La Acumulación queda encuadrada dentro del Capítulo X y tiene como finalidad obtener la unidad en el proceso, congruencia en las resoluciones y economía procesal, del -- artículo 766 al 770 se señala como se originan y las autoridades competentes para conocer de éstas.

En relación con el Capítulo XI, denominado "De la Continuación del proceso y de la Caducidad", se encargan los artículos 771, 772, 773, 774 y 775, aduciendo que los Presidentes de las Juntas, así como los Auxiliares de éstas, están obligados a que los juicios de que conocen no queden inactivos y opere la caducidad, para lo cual proveera lo conducente, por ejemplo, si el trabajador no promueve en un término de 3 meses.

En el Capítulo XII denominado "De las Pruebas", las reformas incluyen un Capítulo especial para éstas y no como se observaba en 1970, en donde todo lo relativo a pruebas estaba incluido dentro de los Capítulos respectivos a los procedimientos para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, a la tramitación de procedimientos especiales y a la tramitación del procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos colectivos de naturaleza económica. El citado Capítu-

lo está dividido en Secciones correspondientes a cada una de las pruebas que se establecen en el artículo 776, siendo estas las siguientes:

Confesional

Documental

Testimonial

Pericial

Inspección

Presuncional

Instrumental

Fotografía y todos los descubrimientos científicos.

Dentro de la sección primera se señalan las "Reglas Generales", siendo ésta su denominación, y en términos generales se establece lo siguiente:

Las pruebas deben ofrecerse en la misma audiencia, acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo a excepción de las que se originen después o las que se refieran a las tachas de los testigos, debiendo referirse solamente a los hechos de la controversia que no hayan sido ya confejados por las partes, de las cuales la Junta desechará las que considere como no útiles.

Con la finalidad del esclarecimiento de la verdad y la resolución de los conflictos, las partes pueden; preguntar

se mutuamente, interrogar a las personas que intervengan, - examinar los documentos u objetos, asimismo las Juntas pueden ordenar el exámen de documentos, objetos o lugares ya - sea por peritos, actuarios. En consecuencia toda aquella -- persona o autoridad que no sea parte en el juicio, pero que tengan conocimiento de algo o tengan en su poder algún documento que pueda servir para la averiguación del procedimiento estará obligado a aportarlas.

También en el Capítulo que se comenta se señala - lo relativo a la carga de la prueba, considerandose que el artículo 784 tiene su origen en la Jurisprudencia de la H.- Suprema Corte de la Nación, que determina la carga procesal para el patrón sobre cuestiones que afirmadas por el trabajador no pueden ser probadas por éste y por lo tanto, se -- invierte la carga de la prueba y gravita sobre el patrón.

El Capítulo que se comenta termina con el artículo 785 que establece en supuesto de que si por causa de enfermedad alguna persona no puede presentarse a absolver posiciones lo deberá comprobar por medio del certificado médico, y para el desahogo de la diligencia la Junta se trasladará - al lugar en donde se encuentre la persona enferma.

La Sección Segunda del Capítulo de referencia, se denomina "De la Confesional". Los preceptos que corresponden a esta prueba parten del artículo 786 al 794. Se considera -

como confesión expresa y espontánea a aquella que se manifiesta sin necesidad de ser ofrecida en las actuaciones y constancias del juicio, (confesión de parte, relevo de prueba).

Cualquiera de las partes podrá solicitar a la Junta se cite a su contraparte, a los directores, administradores, gerentes, miembros de la directiva de sindicatos, a absolver posiciones cuando los hechos que originaron la controversia les sean propios, por razón de las funciones que desempeñan. En el artículo 790 se señalan las normas que deberán observarse para el desahogo de dicha prueba.

La Sección Tercera se encarga "De las Documentales". Primeramente en esta Sección se contempla lo que se considera como documento público y privado. Dentro del tema en cuestión se constituye una novedad el que se admita la documental por medio de copia simple o fotostática, la cual deberá ser cotejada con su original.

En la Sección Cuarta se regula lo referente a la prueba testimonial, llamándosele a ésta "De la Testimonial". Son establecidos los requisitos para la presentación de ésta prueba, las normas que se observarán, también se contempla la posibilidad de que el testigo no hable español, para lo que deberá indicarse a la Junta en el momento del ofrecimiento de la prueba para que se nombre un intérprete, debiéndose

asentar su declaración en español y en su idioma, asimismo se establece el supuesto de que para el desahogo de la prueba sea necesario exhorto, lo relativo a las tachas de los testigos y las medidas de apremio para lograr que los testigos comparezcan.

"De la Pericial", Sección Quinta. Se establece -- del artículo 821 al 826 y consiste en llegar al conocimiento de un objeto cuya captación es confusa, pudiendo esclarecerse únicamente por medio de una ciencia, técnica o arte, debiendo los peritos que conozcan de estos asuntos estar -- autorizados conforme a la Ley, observándose para su desahogo las normas señaladas en el artículo 825 de la Ley que se comenta. En el caso de que el trabajador nombre un perito, lo cite y no comparezca a la audiencia o este no tenga recursos para el pago de sus honorarios, la Junta se lo nombrará, mis ma situación que se presentará cuando el perito que se designe se encuentre impedido para conocer determinado asunto en los términos del artículo 707, y sea necesario que se excuse.

Dentro de la Sección Sexta se contempla "De la Inspección", reglamentándose del artículo 827 al 829, en los que establece que cuando se interponga dicha prueba se deberá precisar los datos referentes a ella, por ejemplo, el objeto o lugar en donde deba practicarse ésta, para lo que la Junta -- señalará día y hora para su desahogo, debiendo la parte que -

lo tenga en su poder exhibirlo ya que si no lo hace se tendrán por afirmados los hechos que se pretenden probar, pero si la prueba se encuentra en manos de terceras personas serán utilizados los medios de apremio que correspondan.

Las normas que deban observarse en el desahogo de la prueba en cuestión, se encuentran enmarcados en el artículo 829.

La Sección Séptima se ocupa "De la Presuncional". El artículo 830 da la definición de presunción, expresando que ésta es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Consecuencia, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la deducción ó resultado, por lo que para que exista una presunción es necesaria la existencia de un hecho conocido, para que se parta de éste y se pueda concluir sobre hecho desconocido. Según el citado artículo de la Sección que nos ocupa existen dos tipos de presunciones, de las cuales la Ley Laboral supera al Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia de que en su artículo 831 establece las definiciones de cada una de ellas, a saber:

Presunción Legal. Existe cuando la Ley la establece en forma expresa.

Presunción Humana. Existe cuando de un hecho pro-

bado se deduce otro que es con
secuencia de aquel. Ambas pre-
sunciones establecen prueba --
Juris Tantum, es decir, admiten
prueba en contrario. Al igual -
que las demás pruebas, la pre--
sentación de ésta debe relacio-
narse con los hechos que preten-
dan probarse.

"De la Instrumental" se encarga la Sección Octava -
del Capítulo en cuestión. Poco se dice de ésta prueba, pues -
sólo tratan de ella los artículos 835 y 836, de los que se --
concluye que es el conjunto de actuaciones del expediente for-
mado con motivo del juicio, mismas que deberán ser tomadas en
cuenta por la Junta de oficio favorezcan o perjudiquen los --
intereses del litigantes.

Capítulo XIII "de las Resoluciones laborales". Las -
citadas resoluciones tienen lugar al término de las diligen--
cias o cuando se reciba una promoción por escrito las Juntas -
dentro de las 48 horas siguientes deberán dictar éstas, mismas
que si carecen de alguna firma de algún integrante de la pro--
pia Junta o Secretaría no tendrán validez. El artículo 837, --
menciona como Resoluciones de los Tribunales a los Acuerdos, -
Autos incidentales o resoluciones interlocutorias y a los Lau-

dos. Dentro del artículo 840 se detallan los elementos que debe contener el Laudo. Dichos Laudos serán dictados sin sujeción a formalismos, es decir, a verdad sabida fundada y - motivada, en forma clara y concisa y congruente con la demanda.

Constituye una novedad dentro del tema que se trata, lo que señala el artículo 847, en el sentido de que las partes después de dictado el Laudo, tendrán tres días para pedir las aclaraciones sobre posibles errores o precisar -- algunos puntos, con lo anterior no se interrumpe el término para la impugnación del Laudo, sobre éste no existe ningún recurso que pudiera variar el sentido de la resolución, únicamente la Junta puede dictar resoluciones para regularizar el procedimiento en término también de tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 686 de la Ley que se comenta.

Capítulo XVI, "De la Revisión de los actos de Ejecución. Dentro de este capítulo se distinguen la existencia de dos recursos: La revisión y la reclamación.

La revisión procede cuando en los actos de ejecución quedan involucrados los Presidentes, Actuarios o Funcionarios legalmente habilitados, deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto y declarada procedente modificará el acto que la origi

nó y se aplicarán las sanciones disciplinarias que correspondan a los responsables.

El artículo 850 señala la autoridad competente para conocer del recurso de revisión según la importancia del Funcionario de que se trate. Las normas para la tramitación de éste se señalan en el artículo 852.

La reclamación se puede considerar también como otro recurso y puede tener aplicación contra las medidas de apremio que impongan los Presidentes de las Juntas y sus Auxiliares, - se interponen también dentro de los tres días al que se tuvo conocimiento, y si resulta procedente se modificará la medida de apremio y se interpondrá la sanción correspondiente al Funcionario responsable, observándose para su revisión las normas establecidas en el artículo 852.

El Capítulo XV, se refiere a las Providencias Cautelares.

Se distinguen dos clase de Providencias Cautelares, las cuales están reglamentadas del artículo 857 al 864. Estas son decretadas por los Presidentes ya sea de la Junta de Conciliación y Arbitraje o de la Especial, según sea el caso, pudiendo solicitarse al presentar la demanda o posteriormente - por escrito previamente al emplazamiento o por comparecencia separadamente. Entre las Providencias a que se hace mención - se encuentra el Arraigo, mismo que procede cuando se presien-

te que el demandado se ausentará de su domicilio, para que de darse este supuesto nombre representante instruido y -- expensado, de incumplir con lo anterior se le denunciará -- ante el Ministerio Público por el delito de desobediencia -- al mandato de Autoridad.

En cuanto al Secuestro provisional, según el artículo 861 procede cuando es necesario asegurar los bienes -- de una persona, empresa o establecimiento, según las normas establecidas en el artículo citado.

Capítulo XVI, "Procedimientos ante las Juntas de Conciliación", va del artículo 865 al artículo 869 y se encuentra reglamentado dicho procedimiento en el sentido de -- que ante Juntas Federales o Locales de Conciliación, se procurará primeramente un arreglo conciliatorio y con posterioridad se recibirán las pruebas ya sea de los trabajadores o de los patrones, después de la Conciliación el expediente -- será remitido a la Junta que corresponda y las notificaciones a las partes se harán en el domicilio que se señale o en su caso en el boletín o por medio de estrados.

Se considera como un caso excepcional el hecho de -- que las Juntas de Conciliación quedan constituidas en Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando el conflicto tenga por -- objeto el cobro de prestaciones que no exceda de tres meses -- de salario del trabajador, mismo que se llevará a cabo por --

procedimientos especiales conforme al Capítulo XVIII.

Juntas Accidentales: esta clase de Juntas se integran cuando no existe una permanente en la Jurisdicción de que se trate ante la representación de la autoridad que --- corresponda ya sea la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o Municipios, las citadas autoridades prevendrán a los trabajadores y patrones para que en 24 horas designen sus - representantes y de no hacerlo lo harán las autoridades citadas que conjuntamente con el representante del Gobierno - integrarán las citadas Juntas Accidentales.

Capítulo XVII, "Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje". Este Capítulo solamente corresponderá a la tramitación y resolución de conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, que no tengan tramitación especial. El artículo 870 tiene su correlativo en el artículo 751 de la Ley del setenta. Se observa que lo que se verifa manejando en la práctica queda ahora consagrado en la Ley de manera específica, es decir el procedimiento se inicia con el escrito que se presenta en la Oficialía de partes de la Junta competente para que esta lo turne al Pleno o Junta Especial el mismo día de su presentación antes que concluyan las labores de la Junta. Posteriormente el pleno o la Junta Competente, deberá emitir un acuerdo dentro de las 24 - horas posteriores a la presentación del escrito de la demanda,

mismo en el que se señalará el día y la hora para que se celebre la audiencia que se compone de tres etapas, de Conciliación, de Demanda y Excepciones y de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, señalándose dentro del Capítulo en cuestión las normas que deberán observarse en cada una de ellas. Practicadas las diligencias, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma para su discusión y votación sobre el proyecto que se formulará en forma de laudo mismo que de ser aprobado se elevara a esa categoría. Con la presente reforma la Junta obtiene una nueva facultad, que es la de --- imponer en el propio laudo multa a quien obre de mala fe o con dolo.

Capítulo XVIII "De los Procedimientos Especiales". Respecto a este tema con la reforma de referencia se han adicionado a las que ya se contemplaban en la Ley de 1970, otras acciones, como son las relativas a la protección de una jornada razonable prima de antigüedad y lo relativo a gastos de -- traslado para el caso de los trabajadores aeronáuticos.

Dentro del articulado que compone este capítulo se propugna una justicia laboral rápida, al establecer en una -- misma audiencia el advenimiento, se procederá al período de - arbitraje, se pasará al de ofrecimiento y desahogo de pruebas y finalmente a la resolución sujetandose esta audiencia a las normas establecidas en el artículo 895 y en lo que sean apli-

cables a los Capítulos XII y XVII del Título que nos ocupa.

El Capítulo XIX se denomina "Procedimientos de -- los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica". Los cita dos Procedimientos se interponen a consecuencia de un dese-- equilibrio entre los factores de la producción, con el objeto de modificar, o implantar nuevas condiciones de trabajo o -- suspender o terminar las relaciones colectivas del mismo, de biendose procurar la conciliación entre las partes antes de que se dicte la resolución. No procede cuando se esté haciendo valer el derecho de huelga, sin embargo los trabajadores de común acuerdo y por escrito pueden someter el conflicto a la decisión de la Junta, siempre y cuando la huelga no tenga por objeto los supuestos del artículo 450, fracción VI dicho procedimiento puede ser planteado por los sindicatos de tra**ba**jadores titulares de los contratos colectivos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores o por el patrón por medio de una demanda escrita apegada a los elementos contenidos - en el artículo 903 y 904. La audiencia que seguira a lo anterior se llevará en los términos del artículo 906 del Ordenamiento que se trata. Dentro de dichas normas se establece -- que la Junta designará a tres peritos para que emitan su dic tamen previa investigación de las diversas circunstancias -- que existan, a efecto de que la Junta cuente con elementos - para dictar su resolución al respecto, además de las objecio

nes, alegaciones, la discusión y la votación, posteriores a la presentación del dictámen a que se hace referencia. La resolución de que se habla podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada de trabajo, la semana de trabajo, los salarios y en general las condiciones de trabajo.

Capítulo XX, "Procedimiento de Huelga". El artículo 920, establece que se iniciará previa presentación del pliego de peticiones señalándose los requisitos que deberá reunir el mismo, como son y que se dirigirá al patrón, se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje, etc. Cuestiones que ya las establecía la Ley Federal de 1970 en su artículo 452. Asimismo, el artículo 453 queda substituído por el artículo 921, en el que se amplía el término de 24 horas a 48 para hacer llegar al patrón la copia del escrito del emplazamiento de huelga, así como también de constituir al patrón como depositario de la empresa o establecimiento a partir de la notificación.

También en el artículo 922 no hay ningún cambio respecto al artículo 454 de la Ley anterior, en el entendido de que en el término de 48 horas siguientes a la notificación deberá presentar el patrón su contestación.

Por lo que respecta al artículo 923, se introduce como novedad, pero se considera que se basa en el artículo 389 en relación con el artículo 782 de la Ley anterior, ya -

que en el caso del emplazamiento de huelga por la firma del contrato colectivo de trabajo, se dictaba una resolución, - en donde se hacía saber la improcedencia del estallamiento de huelga.

El artículo 924, se encuentra relacionado con la - parte final del artículo 453 de la Ley que se reformó, en lo referente a que a partir de la notificación no podía ejecutarse sentencia alguna, ni embargo, diligencia o desahucio en el lugar de trabajo.

Otra cuestión de la Ley de 1970 se encuentra en el artículo 927, ya que este substituye al artículo 457 de la - Ley citada en lo relativo a la excepción de la falta de personalidad y reglas de la audiencia de Conciliación.

El artículo 928, en donde se señalan las normas -- que se observarán en el procedimiento que nos ocupa, substituye al artículo 458 anterior, con la salvedad de que el Presidente intervendrá personalmente para determinar la improcedencia del escrito de emplazamiento a huelga y lo referente a la fracción III, en donde se señala la Junta tendrá guardias permanentes para todo lo relativo a los conflictos de huelga.

El artículo 460 de la Ley Federal de 1970, resulta el antecedente del artículo 929 de la Ley que se comenta sin variación alguna en su contenido, así como también el 460 del 930 y el 462 del 931, el 463 del 932, el 464 del 933, el 465

del 934, el 467 del 935, el 468 del 936, el 470 del 937 y - el 471 del 938.

También se reformó el Título Quince "Procedimientos de Ejecución", estructurado por Capítulos y éstos por Secciones, a diferencia de como anteriormente lo establecía la Ley Federal del Trabajo de 1970, ya que éste solamente constaba de tres capítulos correspondientes a Disposiciones Generales, Procedimiento de embargo y remates. Con la citada reforma efectuada en 1980, la numeración del articulado se recorre y el Capítulo Primero del Título citado a su vez se subdivide en:

Sección Primera, Segunda y Tercera, relativas a Disposiciones Generales, Procedimiento de Embargo y Remates, respectivamente.

El artículo 939 es el correlativo al artículo 836 anterior, omitiéndose igualmente señalar a las Juntas de Conciliación Accidentales, considerándose que con respecto a éstas, se resolverá lo conducente, en los términos del artículo 17 de la Ley en cuestión, en el que se expresa que a falta de disposición expresa se basará en la solución de casos semejantes, Principios Generales de Derecho y de Justicia Social, que se deriven del artículo 123 Constitucional, la Jurisprudencia, la Costumbre o la equidad.

Al artículo 838 se le incluye con respecto a las -

facultades de que queda investido el Presidente de la Junta que deberá cumplimentar el exhorto, para utilizar las medidas de apremio necesarias en el caso de oposición a la diligencia de Ejecución, y viene a ser el 941 actual.

El artículo 843 se modifica con el artículo 946, en el sentido de que la cantidad a que se hace referencia - en el mismo deberá ser cuantificada además.

El artículo 845, queda igual pero con una adición a la fracción IV, correspondiente al pago también de la Prima de antigüedad, cuando el patrón se niegue a aceptar el laudo pronunciado o el arbitraje según el artículo 947.

El artículo 846 se modificó en forma substancial con su correlativo 948, consistiendo la misma en que para - que pueda darse por terminada la relación laboral, cuando - el trabajador se niegue aceptar el laudo pronunciado, se fijará término máximo de 30 días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo de que de no hacerlo se dará por terminada - la relación laboral.

Por último el artículo 847, 949 actual sufre un - cambio pero no substancial sino de congruencia que se refiere a la ejecución del laudo en virtud del cual deba entregarse una suma de dinero o deba cumplirse con un derecho del trabajador.

Con la multicitada reforma, los artículos 839, 840,

841 y 842, quedan en los mismos términos, en los artículos 942, 943, 944 y 945, respectivamente.

El Procedimiento de Embargo como ya se dijo, queda comprendido dentro de la Sección segunda del Capítulo I, del Título quince. La fracción I del artículo 849 de la Ley en 1970, queda adicionada con la Reforma, quedando en el -- artículo 951, con el objeto de facilitar la diligencia de -- requerimiento de pago y embargo, ya que incluye en dicha -- fracción además de la habitación, oficina, establecimiento o lugar de la notificación, el lugar donde se presta o pres taron los servicios y el nuevo domicilio del deudor. También se cambia la fracción asentada con el número IV por la frac ción V y biceversa.

Las diversas fracciones del artículo 850, no su-- fren variación alguna en el artículo 952, a excepción de la fracción VIII en donde se suprime lo relativo a las servidum bres de agua que antes no eran susceptibles de embargo.

Con el artículo 956 que substituye al artículo 854 de la Ley de 1970, se aclara que cuando se trate de embargos realizados sobre dinero o créditos realizables en el acto no se efectuará inmediatamente el pago sino que estos deberán - ponerse a disposición del Presidente de la Junta, quien resol verá de inmediato sobre el pago del actor.

En el artículo 958 se substituye al artículo 856, -

pero no en su contenido, simplemente se cambia el término de "rentas" por "los frutos o productos".

El artículo 959, es nuevo ya que faculta al Actuario a requerir al demandado a que exhiba los documentos y -- contratos respectivos para evitar una simulación posterior - en contra del trabajador que obtuvo.

El artículo 961 establece lo mismo que el artículo 858 de la Ley reformada, solamente tiene variaciones en la - redacción.

El artículo 962 con la misma redacción del artículo 859 de la Ley que se reforma, sólo suprime el párrafo que señalaba este último, relativo a que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los inmuebles embargados se -- haría en forma gratuita.

En el artículo 963 que modifica al anterior artículo 860, se introducen cambios trancedentales como que los contratos que celebre el depositario serán por tiempo voluntario para las partes y que éste deberá recabar la autorización del Presidente Ejecutor para cualquier caso, lo demás del artículo ya se consignaba.

El artículo 861 sufre una gran modificación en el - artículo 964, en virtud de que en el inciso b) de la fracción I, se hablaba de "inspeccionar el manejo", cuando el embargo - recaía en una empresa o establecimiento, ahora se habla de ---

"administrar el manejo". Asimismo las reformas suprimen los incisos c), d), e), f) y g), de la fracción comentada. Dentro de la fracción III se introduce también un cambio consistente en que la fianza debe ser otorgada siempre que el depositario sea un tercero y en consecuencia se suprimen las --- fracciones IV y V anteriores.

Con el artículo 965 se le suprime al artículo 862 - la fracción II y se adiciona la fracción I, condicionando la - procedencia del embargo al avalúo de los bienes materia de -- éste.

Por último, el artículo 966 con el que se concluye la Sección que nos ocupa, fué segregado del Capítulo de remates que se señalaba en los mismos términos en el artículo -- 874, con la única salvedad de que en la fracción II, existirá la preferencia siempre y cuando el embargo sea practicado antes del remate.

Con la reforma de 1980, los artículos 848, 851, 852, 853, 855 y 857, permanecen en los mismos términos, en los artí-- culos 950, 954, 953, 955, 957 y 960, respectivamente.

De los Remates se ocupa la Sección Tercera del Capí-- tulo I, Título Quince. Los artículos 863, 867 y 869, conser-- van su texto con la reforma de 1980, en los artículos 967, -- 969 y 972, respectivamente.

El artículo 968 resume lo establecido por los ante--

rios artículos 865 y 866, con la variación de que el avalúo de los bienes inmuebles embargados, se practicará por un perito valuator autorizado y designado por el Presidente de la Junta.

La fracción IV del artículo 868, con la modificación pasa a integrar el artículo 970, incluyéndose que el postor deberá exhibir billete de depósito de la Nacional - Financiera, S. A. por un importe del diez por ciento de su puja, cuestión que en la fracción VI del citado artículo -- 868 mencionaba en los términos siguientes: "Con la postura se exhibirá el importe de la misma o el certificado de depósito efectuado en el Banco de México o en la Institución -- que éste designe".

El artículo 971, establece en forma más precisa - que el anterior artículo 868, las normas relativas al remate.

El artículo 870, queda comprendido en el artículo 973, modificándose únicamente el plazo de 5 a 30 días para las almonedas subsecuentes, en el caso de ausencia de postores.

El artículo 974 es de nueva creación con la finalidad de aclarar la situación de que cuando exhibido el diez por ciento de la puja en los términos del artículo 970, el poseedor adjudicatario no exhibiere la diferencia entre el -

diez por ciento y el monto total, es decir el diez por ciento a que se hace referencia pasa al patrimonio del actor como resarcimiento por los daños causados por el incumplimiento.

El artículo 975, contiene las reformas efectuadas al artículo 875, en el sentido de que en la fracción I se observa que del importe debe hacerse el pago de inmediato al actor pero también a los demás acreedores por su orden, se suprime la fracción II y subsiste en su caso el rema de inmuebles, originándose la obligación a cargo del propietario anterior, de entregar al Presidente de la Junta toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató y se establece --- también que la adjudicación se hará libre de gravamen, ---- impuestos y derechos fiscales.

El Capítulo II "Procedimiento de las Tercerías y Preferencia de Crédito", se subdivide en la Sección Primera, "De las Tercerías" y Sección Segunda "De la Preferencia de - Créditos". Con las reformas el artículo 830 prevalece igual en el artículo 976.

El artículo 977, antes 831 queda mas extenso, ya - que se citan las normas que se observarán para la tramitación de las Tercerías, enmacándose éstas en fracciones. Dichas Tercerías deben plantearse en forma incidental ante la autoridad que conozca del juicio que las originó y las resoluerá esta misma autoridad. Deben interponerse por escrito -

acompañando las pruebas que acrediten la propiedad de los bienes o la preferencia del crédito. El incidente se tramitará en un expediente diferente, celebrándose audiencia en la que se oirá a las partes, se desahogarán las pruebas y se dictará la resolución correspondiente. Las Terce rias no suspenden el procedimiento, pero sí lo paralizan, en el caso de que se esté en el remate o pago del crédito, hasta que se resuelve el incidente. Si la resolución es - favorable se ordenará el levantamiento del embargo.

El artículo 832, es correlativo del artículo 978, con la pequeña variación de que las notificaciones que se efectúen se harán por medio del Boletín o por estrados.

En relación con la Preferencia de Créditos, como se señaló con anterioridad, quedan comprendidos en la Segun da Sección del Capítulo II del Título Quince. En su artículo 979, se señala que los trabajadores tienen una absoluta preferencia sobre cualquier otro crédito, de acuerdo con el artículo 113 de la Ley, así que éstos en el caso de que exig ta un conflicto individual o colectivo podrán solicitar a la Junta que se prevenga a la Autoridad correspondiente, para - que antes del remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al solicitante y éste haga valer sus derechos. En - el artículo 980, se establecen las reglas de substanciación para la preferencia. Si se tramita ante Autoridad Judicial, -

se prevendrá a la misma haciendo saber de los bienes embarcados, pero en el caso de créditos fiscales por su naturaleza, basta con que la Junta les remita el oficio a la Autoridad que corresponda indicándole la existencia del juicio laboral, para que antes de adjudicar y rematar los bienes, se proceda a dar la preferencia al trabajador.

Por lo que se refiere al Capítulo III, "Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios", consisten en que la parte interesada podrá solicitar la intervención de la Junta aunque no se este promoviendo jurisdiccionalmente algún conflicto, ya sea oral o en forma escrita, señalándose varios supuestos, por ejemplo, en el caso de que por disposición de la Ley o por acuerdo entre las partes se deba otorgar fianza o depósito, deberá hacerse ante el Presidente de la Junta, de conformidad con lo establecido por el artículo 984.

El artículo 985, complementa al artículo 122, ya que en éste se precisa la forma en que debe otorgarse la garantía para el reparto adicional de los trabajadores en caso de la resolución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que se derive la suspensión de dicho pago. Otro caso sería, cuando los trabajadores y patronos lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, se podrá solicitar a la Junta su aprobación

y ratificación del mismo atento a lo dispuesto en el artículo 987. Otros ejemplos son, los menores de edad con educación primaria obligatoria, podrán solicitar la autorización para trabajar, la expedición de constancias para los trabajadores (artículo 991) etc.

Por último, el Título Dieciséis denominado "Responsabilidades y Sanciones", también sufrió diversas variaciones, con la multicitada reforma. El artículo 992 corrobora al artículo 876 anterior, en el sentido de que las sanciones pecuniarias se establecerán tomando como base la cuota diaria de salario mínimo vigente.

Los artículos 993 al 1001, contemplan las diversas sanciones que pueden originarse. Cuando a una sanción queden sujetos los trabajadores, ésta no podrá exceder del sueldo de una semana, según lo dispuesto en la parte final del artículo 1002 en relación con el artículo 21 Constitucional. Otra situación se establece en el artículo 1003, en donde se faculta a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, para acudir ante el Ministerio Público a denunciar a los patrones que hayan dejado de pagar sus salarios o en su caso paguen salarios mínimos inferiores a los citados por la Comisión Mixta para la fijación de salarios mínimos, estableciéndose en estos casos de acuerdo con la gravedad de la falta, las penas de privación de la libertad, inde-

pendientemente de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos 1004, 1005 y 1006.

El artículo 887 de la Ley reformada, establece que las sanciones serán impuestas de acuerdo con su jurisdicción por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o en su caso por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. La modificación a este artículo se consagra en el artículo 1008, complementándose, el --- artículo señalado primeramente, en el sentido de que las citadas autoridades podrán delegar las atribuciones antes señaladas previo Acuerdo que para tal fin se emita.

c) Artículos Derogados.

La razón de la existencia de los artículos derogados es que el contenido de los mismos se opone a lo establecido en las reformas que se formulan. El Artículo Tercero señala los artículos que se derogan con la reforma efectuada - en el año de 1980, siendo éstos los que a continuación se detallan:

Artículos 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 460, - 461, 462, 463, 464, 465, 467, 468, 470 y 471.

d) Artículos Tránsitorios.

El artículo Primero Tránsitorio, establece que el Decreto con el que se dio origen a la reforma comentada, entrará en vigor el día 1o. de mayo de 1980. La iniciación de

La vigencia en términos generales tiene dos medidas, el sucesivo y el sincrónico, el primero señala fechas diferentes -- según los diversos puntos de la República, en razón de la -- distancia y el segundo, señala la fecha en que se supone conocido el Instrumento Legal en toda la comunidad en que se -- deba aplicarse, por lo tanto tratándose de Leyes Federales o Locales, debe aplicarse el sistema sincrónico, que se supone es el que se utilizó al establecer la entrada en vigor de -- las reformas de 1980.

El Artículo Segundo Transitorio y último del Decreto de referencia, establece que los juicios iniciados con -- anterioridad a la vigencia del mismo, continuaran su trámite de acuerdo con las disposiciones anteriores, esta cuestión -- se basa en la retroactividad de la Ley, prohibida por el artículo 14 Constitucional.

El Decreto a que se ha hecho referencia en este Capítulo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1980.

(45).- Ley Federal del Trabajo. Reforma Procesal de 1980. Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera. Edición Actualizada 42a. Editorial Porrúa, S. A. 1980.

la vigencia en términos generales tiene dos medidas, el sucesivo y el

CONCLUSIONES.

1. Es evidente que el intento de regular las relaciones - entre trabajadores y patronos surgió desde tiempos muy remotos. Los indígenas, siervos, esclavos o trabajadores, estuvieron sujetos a condiciones laborales totalmente inhumanas, hasta la aparición de las Leyes de In dias que establecieron un trato más tolerable aunque - por falta de medios coactivos no se llegaron a cumplir en su integridad las disposiciones contenidas en ellas.
2. La abolición de la esclavitud y del tributo originados por el movimiento de Independencia, dieron como resulta do la mano de obra barata, con lo que los trabajadores seguían careciendo de una vida decorosa, continuando -- con éste propósito durante el Gobierno de Don Benito -- Juárez.
3. Durante la etapa Porfirista, al permitirse capital ---- extranjero, se derivaron las distinciones de clases socia les, quedando los trabajadores sin ningún beneficio res pacto a su condición, provocándose con esto los prime-- ros movimientos revolucionarios.

4. En la Constitución de 1917 se establecen por primera vez a nivel internacional Garantías de tipo Social, otorgándose derechos al trabajador por medio de sus artículos - 5o. y 123.

5. El origen del artículo 123 Constitucional, radica en la discusión que motivó el proyecto del artículo 5o. de dicho Ordenamiento, teniendo como base las teorías sobre - la lucha de clases, plusvalía, valor-trabajo y la reivindicación de los derechos del proletariado.

6. El proyecto que se presentó sobre el artículo 23 de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - estuvo sujeto a varias modificaciones, siendo aprobado - el 23 de enero de 1917, en virtud de que éste debía verse sobre la protección de todo trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, tales como la participación de los trabajadores en las utilidades de la --- empresa en donde se labore, la obligación de los patrones de proporcionar habitaciones en virtud de la naturaleza de determinados trabajos, así como la de sufragar - los gastos de viaje al trabajador contratado en el extranjero, el establecimiento de un límite a las empresas de - enganche o agencias de colocación, que se instituyera el

patrimonio familiar, el derecho de asociación profesional y de huelga, etc.

7. En virtud de que el derecho no es estático debido al -- surgimiento de nuevas necesidades, el mencionado artículo 123 ha sido objeto de reformas tendientes a conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo; ejemplo de éstas es la emisión de la Ley del Seguro Social, la --- competencia de las autoridades federales en la aplica-- ción de las leyes de trabajo, la inclusión del apartado "B", relativa a los trabajadores al servicio del estado, etc.
8. El Derecho Procesal del Trabajo tuvo su origen en el --- artículo 123, como derecho de lucha de clases, reivindi-- catorio y proteccionista, tiene como finalidad instrumen-- tar el derechos sustantivo del trabajo, ya que las nor-- mas que en el se consagran, señalan como deben llevarse a cabo las actuaciones de los trabajadores, patrones, -- sindicatos y el propio Gobierno, ante las diversas Jun-- tas y Tribunales del trabajo.
9. Con la reforma efectuada a la fracción V del artículo 73 y al artículo 123 Constitucionales de fecha 6 de septiem

bre de 1929, se dió la facultad al Congreso de la Unión para expedir la Ley Federal del Trabajo, siendo ésta -- promulgada el 18 de agosto de 1931, cuyo instrumento - constaba de 115 artículos y 12 tránsitorios.

10. La parte procesal dentro de la Ley Federal del Trabajo - de 1931 se estableció en los Títulos Noveno "Del Procedi- miento ante las Juntas", Décimo "De las Responsabilida-- des", Undécimo "De las Sanciones" y 14 Artículos Tránsi- torios.

11. En la Ley Federal del Trabajo de 1970, se consagran prin- cipios protectores superiores a los que se establecían - en la Ley de 1931. Se divide en dieciséis Títulos y doce artículos Tránsitorios.

12. Los Principios Procesales en la Ley Federal del Trabajo - de 1970, se distinguen en los Títulos Catorce "Derecho -- Procesal del Trabajo", Título Quince "Procedimiento de -- Ejecución" y Título Dieciséis "Responsabilidades y Sancio- nes".

13. Con la reforma a la Ley Federal del Trabajo en 1980, se - modificaron los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis, dero

gando además las disposiciones previas de la Ley al procedimiento de huelga y se adicionó en forma sustancial la parte final del artículo 47. La reforma de referen--cia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de enero de 1980, entrando en vigor el día -lo. de mayo de ese mismo año.

14. La reforma de 1980, establece la suplencia de la queja, tomando en consideración la libre apreciación de las --pruebas y la igualdad de las partes en el proceso.
15. La reforma que se comenta elimina la "Recusación", inclu--yendo hipótesis encaminadas a la celeridad, desechando -etapas y actos procesales que en nada alteran la equidad jurídica de las partes.
16. Los laudos serán emitidos sin sujeción a formalismos, es decir a verdad sabida fundada y motivada, en forma clara, concisa y congruente con la demanda.
17. Los trabajadores deben seguir luchando hasta lograr la --optimización de sus condiciones.

B I B L I O G R A F I A

- Carrillo Azpeitia Rafael, ENSAYO SOBRE LA HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO MEXICANO 1823-1912. Tomo I. CEHSMO - Primera Edición 1981.
- Castorena J. Jesús, TRATADO DE DERECHO OBRERO. Editorial Jaris, México, D. F.
- De Buen L. Néstor. DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S. A., México 1979.
- De la Cueva Mario. NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo I, Editorial Porrúa, S. A.
- García Maynes Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa, S. A., México 1940.
- Miranda Basuto Angel, LA EVOLUCION DE MEXICO, Editorial -- Herrero, S. A., México, D. F.
- Ramírez Sánchez Daniel. Hernández Meave J. Antonio, "LA PATRIA Y EL MEXICANO", Tercer Curso, Editorial Herrero.

- Tena Ramírez Felipe, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO --
1807-1957. Editorial Porrúa, S. A.
- Trueba Urbina Alberto, EL NUEVO ARTICULO 123, Edito---
rial Porrúa, S. A.
- Trueba Urbina Alberto, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Edi-
torial Porrúa, S. A., México, 1977.
- Trueba Urbina Alberto, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRA-
BAJO, Editorial Porrúa, S. A., México 1980.
- Trueba Urbina Alberto, TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DE-
RECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S. A., -
1965.

L E G I S L A C I O N

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, -
Diario Oficial, Edición de la Secretaría de Gobernación,
Impreso en Talleres Gráficos de la Nación, Febrero 1983.
- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
AL TRAVES DE LOS REGIMENES REVOLUCIONARIOS, Secretaría -
de Programación y Presupuesto.

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, REFORMA PROCESAL DE
1980, 51a. Edición, Alberto Trueba Urbina, Jorge ---
Trueba Barrera, Editorial Porrúa, S. A.

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMA PROCESAL DE 1980, -
Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Edición
42a., Editorial Porrúa, S. A., México 1980.